



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Derechos de las
personas privadas de
libertad

Actualizada el 31 de agosto de 2022

Preparada por la Secretaría. No es vinculante para el Tribunal.

Se ruega a los editores o las organizaciones que deseen traducir o reproducir la totalidad o parte de esta Guía informe, ya sea en forma de publicación impresa o bien por medios electrónicos (Internet), que se dirijan a publishing@echr.coe.int para informarse acerca de las condiciones de autorización.

Si desea conocer cuáles son las traducciones en curso, consulte [Traducciones pendientes](#).

Esta Guía se redactó originalmente en inglés. Se actualiza periódicamente y su edición más reciente se publicó el 31 de agosto de 2022. Puede ser objeto de una revisión editorial.

La presente guía puede descargarse en www.echr.coe.int. Para estar informado de las actualizaciones de las publicaciones del Tribunal, por favor, conéctese a su cuenta Twitter https://twitter.com/ECHR_CEDH.

Esta traducción se publica de acuerdo con el Consejo de Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y bajo la exclusiva autoría y responsabilidad de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA).

© Consejo de Europa / Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2022

Tabla de contenidos

Tabla de contenidos	3
Nota para los lectores	5
Introducción	6
I. Principios generales.....	7
II. Condiciones de encarcelamiento	9
A. Ingreso en prisión y registro.....	10
B. Lugar de cumplimiento de la pena.....	11
C. Alojamiento	12
D. Higiene	14
E. Prendas de vestir y ropa de cama	16
F. Alimentación	16
G. Ejercicio y ocio.....	18
H. Registros y control.....	19
I. Transporte de personas presas	21
III. Contacto con el mundo exterior	23
A. Contactos familiares y visitas	23
B. Derecho a contraer matrimonio	27
C. Protección de las diferentes vías de comunicación	28
IV. Asistencia sanitaria en prisión	31
A. Principios generales	31
B. Enfermedades físicas, discapacidades y vejez	33
C. Enfermedades infecciosas.....	36
D. Asistencia de la salud mental	40
E. Drogadicción.....	43
F. Otras cuestiones relacionadas con la salud	44
1. Fumadores pasivos.....	44
2. Huelga de hambre	44
V. Buen orden en prisión	47
A. Uso de la fuerza.....	47
B. Medidas coercitivas.....	49
C. Medidas disciplinarias y sanciones	50
D. Violencia entre personas presas	51

VI. Medidas especiales de alta seguridad y protección	53
A. Regímenes penitenciarios especiales.....	53
B. Régimen de aislamiento.....	56
VII. Categorías especiales de personas privadas de libertad.....	59
A. Mujeres con bebés y menores	59
B. Personas extranjeras y minorías	63
C. Personas presas a perpetuidad	64
D. Personas privadas de libertad en el contexto de un conflicto armado	68
VIII. Derechos de las personas presas en los procesos judiciales	68
A. Acceso a asistencia jurídica	69
B. Participación efectiva en los procedimientos judiciales nacionales	69
C. Comunicación con el Tribunal	71
IX. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.....	72
X. Libertad de expresión	74
XI. Trabajo en prisión	76
XII. Derecho a la propiedad de las personas presas	78
XIII. Derecho a la educación.....	80
XIV. Derecho al voto	81
XVI. Derecho a un recurso efectivo	88
XVII. Derechos de las personas presas en un contexto extraterritorial..	91
A. Principios generales	91
B. Riesgos específicos en el contexto extraterritorial	91
Lista de casos citados	96

Nota para los lectores

1. Esta guía, que forma parte de la serie de guías de jurisprudencia publicadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante "el Tribunal", "el Tribunal Europeo" o "el Tribunal de Estrasburgo"), tiene como objeto informar a los profesionales del Derecho sobre las sentencias y decisiones fundamentales dictadas por éste. En particular, esta guía analiza y resume la jurisprudencia de diferentes artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante "el Convenio" o "el Convenio Europeo") relativos a los derechos de las personas privadas de libertad. Debe leerse conjuntamente con las guías de jurisprudencia de los artículos del Convenio a las que se remite sistemáticamente.

La jurisprudencia citada ha sido seleccionada entre las sentencias y decisiones principales, importantes y/o recientes*.

2. Las sentencias y decisiones del Tribunal no sólo se limitan a resolver los casos que se le presentan, sino que, además, sirven para dilucidar, salvaguardar y desarrollar las normas del Convenio, contribuyendo así al cumplimiento, por parte de los Estados, de los compromisos que éstos han asumido en calidad de Partes Contratantes (*Irlanda c. el Reino Unido*, 18 de enero de 1978, § 154, Serie A nº 25, y, más recientemente, *Jerónovičs c. Letonia* [GC], no. 44898/10, § 109, 5 de julio de 2016).

Por tanto, la misión del sistema creado por el Convenio es determinar, por razones de interés general, las cuestiones de orden público, elevando así los estándares de protección de los derechos humanos y extendiendo la jurisprudencia sobre derechos humanos a toda la comunidad de los Estados del Convenio (*Konstantin Markin c. Rusia* [GC], 30078/06, § 89, 2012). De hecho, el Tribunal ha destacado el papel del Convenio como «instrumento constitucional de orden público europeo» en el ámbito de los derechos humanos (*Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GC], no. 45036/98, § 156 y, más recientemente, *N.D. y N.T. contra España* [GC], nº 8675/15 y 8697/15, § 110, 13 de febrero de 2020).

El Protocolo nº 15 introdujo recientemente el principio de subsidiariedad en el preámbulo del Convenio. Este principio "impone una responsabilidad compartida entre los Estados Parte y el Tribunal" en lo que respecta a la protección de los derechos humanos, y las autoridades y los tribunales nacionales deben interpretar y aplicar el derecho interno de manera que se dé pleno efecto a los derechos y libertades recogidos en el Convenio y sus Protocolos (*Grzęda v. Polonia* [GC], § 324).

* La jurisprudencia citada puede estar en cualquiera de los dos idiomas oficiales (inglés o francés) del Tribunal y de la Comisión Europea de Derechos Humanos. La abreviatura "(dec.)" indica que la cita es una decisión del Tribunal y "[GC]" que el caso ha sido adoptado por la Gran Sala. Los fallos de la Sala que no eran definitivos cuando este documento se publicó están marcados con un asterisco (*).

Introducción

1. El Tribunal debe pronunciarse con frecuencia sobre las quejas que alegan una o varias violaciones de diferentes artículos del Convenio relacionados con el trato de las personas privadas de libertad, así como sobre las restricciones o injerencias en sus derechos. El Tribunal ha desarrollado una abundante jurisprudencia que determina la naturaleza y el alcance de los derechos de las personas presas en virtud del Convenio y los deberes de las autoridades nacionales en cuanto al trato que debe dispensárseles.
2. La presente guía ofrece una visión general de la jurisprudencia del Tribunal relacionada con los derechos de las personas presas. Su estructura refleja las diferentes fases del encarcelamiento y profundiza en diferentes aspectos de la vida en prisión. La guía contiene un análisis transversal de la jurisprudencia del Tribunal, teniendo en cuenta todas las disposiciones pertinentes del Convenio relacionadas con los derechos de las personas privadas de libertad.
3. A efectos de esta Guía, el término "personas presas" abarca principalmente a las personas que han sido puestas en prisión preventiva por una autoridad judicial o que han sido privadas de su libertad tras una condena, pero también puede referirse a todas las demás personas detenidas por cualquier otro motivo en un centro penitenciario. Además, cabe señalar que los principios relacionados con los derechos de las personas presas pueden aplicarse a las personas detenidas en salas de espera o espacios similares destinados a ser utilizados durante períodos cortos, como las comisarías de policía y los centros de internamiento de extranjeros (*Muršić c. Croacia* [GC], 2016, § 92; véase, por ejemplo, *Georgia c. Rusia (I)* [GC], 2014, §§ 192-205; *Khlaifia y otros c. Italia* [GC], 2016, §§ 163-167; *Sakir c. Grecia*, 2016, §§ 50-53). Estos principios también pueden aplicarse a las personas recluidas en establecimientos psiquiátricos (*Solcan c. Rumanía*, 2019, §§ 24-29).

I. Principios generales

Artículo 3 del Convenio

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Artículo 5 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;

b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;

c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;

e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;

f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición...».

Artículo 8 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

4. Según la jurisprudencia del Tribunal, el Convenio no se detiene en la puerta de las prisiones (*Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia*, 2013, § 836; *Klibisz c. Polonia*, 2016, § 354). En general, las personas presas siguen disfrutando de todos los derechos y libertades fundamentales garantizados por el Convenio, salvo el derecho a la libertad, cuando la detención impuesta legalmente entra expresamente en el ámbito del artículo 5 del Convenio. Por ejemplo, las personas privadas de libertad no pueden ser maltratadas, ni sometidas a penas inhumanas o degradantes, ni a condiciones contrarias al artículo 3 del Convenio; siguen disfrutando del derecho al respeto de la vida familiar; del derecho a la libertad de expresión; del derecho a practicar su religión; del derecho de acceso efectivo a un abogado o a un tribunal a efectos del artículo 6; del derecho al respeto de su correspondencia (*Hirst c. el Reino Unido (nº 2)* [GC], 2005, § 69).

5. Cualquier restricción de estos otros derechos debe estar justificada, aunque dicha justificación puede residir en consideraciones de seguridad; en particular, en la prevención de delitos y el desorden, que inevitablemente se derivan de las circunstancias del encarcelamiento.

No obstante, no cabe duda de que una persona presa pierde sus derechos en virtud del Convenio por el mero hecho de ser una persona detenida a raíz de una condena (*Ibid.*, §§ 69-70).

6. El principio clave en el que se sustenta la jurisprudencia del Tribunal relacionada con los derechos de las personas presas es la necesidad de tratar a todas las personas privadas de libertad con respeto a su dignidad y a sus derechos humanos. De hecho, la esencia misma del sistema de protección de los derechos humanos del Convenio se basa en el respeto de la dignidad humana (*Bouyid c. Bélgica* [GC], 2015, §§ 89-90), que también se extiende al trato de las personas privadas de libertad (*Vinter y otros c. Reino Unido* [GC], 2013, § 113).

7. En particular, existe un estrecho vínculo entre los conceptos de «trato degradante» y el respeto a la «dignidad» (*Bouyid c. Bélgica* [GC], 2015, § 90). Así, cuando el trato humilla o envilece a un individuo, mostrando una falta de respeto o disminuyendo su dignidad humana, o despierta sentimientos de miedo, angustia o inferioridad capaces de quebrar su resistencia moral y física, puede ser caracterizado como degradante y encuadrarse dentro de la prohibición que establece el artículo 3 (*Muršić c. Croacia* [GC], 2016, § 98; *Ananyev y otros c. Rusia*, 2012, § 140; *Varga y otros c. Hungría*, 2015, § 70).

8. En el contexto de la privación de libertad, el Tribunal ha hecho hincapié sistemáticamente en que, para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3, los sufrimientos y las humillaciones en cuestión deben, en cualquier caso, ir más allá de ese elemento inevitable de sufrimiento y humillación relacionados con la detención. El Estado debe garantizar que una persona esté detenida en condiciones compatibles con el respeto de la dignidad humana, que la forma y el método de ejecución de la medida no la sometan a aflicciones o padecimientos de una intensidad que excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, se garanticen adecuadamente su salud y bienestar (*Kudła v. Polonia* [GC], 2000, §§ 92-94; *Idalov c. Rusia* [GC], 2012, § 93; *Muršić c. Croacia* [GC], 2016, § 99).

9. Ni siquiera la ausencia de una intención de humillar o degradar a una persona privada de libertad sometiéndola a malas condiciones, si bien es un factor a tener en cuenta, excluye de manera concluyente la constatación de una violación del artículo 3 del Convenio (*Peers c. Grecia*, 2001, § 74; *Mandić y Jović c. Eslovenia*, 2011, § 80). De esta manera, la constatación de que las autoridades sometieron a una persona demandante a padecimientos que exceden el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención, contraviniendo el artículo 3, no puede ser alterada de ninguna manera por la ausencia de cualquier indicación de que las autoridades actuaron con la intención de humillar o degradar a esa persona (*Helhal c. Francia*, 2015, § 63). El Tribunal ha llegado a subrayar que las personas detenidas se encuentran en una posición vulnerable y que las autoridades tienen el deber de protegerlas (*Rooman c. Bélgica* [GC], 2019, § 143).

10. A este respecto, el Tribunal también ha sostenido que corresponde al Gobierno demandado organizar su sistema penitenciario de tal manera que garantice el respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad, independientemente de las dificultades financieras o logísticas (*Muršić c. Croacia* [GC], 2016, § 99; *Neshkov y otros c. Bulgaria*, 2015, § 229).

11. En su jurisprudencia relativa a los derechos de las personas presas en virtud de diversas disposiciones del Convenio, el Tribunal ha hecho especial hincapié en el principio de rehabilitación, es decir, la reinserción en la sociedad de una persona condenada (*Murray c. Países Bajos* [GC], 2016, § 101). Sin embargo, también ha señalado que el castigo sigue siendo uno de los objetivos del encarcelamiento (*Ibid.*) y que las funciones esenciales de una pena de prisión son proteger a la sociedad, por ejemplo, evitando que un delincuente vuelva a delinquir y, por tanto, que cause más daño (*Mastromatteo c. Italia* [GC], 2002, § 72). Al mismo tiempo, el Tribunal ha reconocido el objetivo legítimo de una política de reinserción social progresiva de las personas condenadas a prisión. Desde esta perspectiva, reconoció el valor de medidas –como

la libertad temporal– que permiten la reinserción social de las personas privadas de libertad incluso cuando han sido condenadas por delitos violentos (*Ibid.*).

12. Más recientemente, el Tribunal ha señalado que la política penal europea hace hincapié en el objetivo de rehabilitación que persigue el encarcelamiento, incluso en el caso de las personas presas a perpetuidad. Así, por ejemplo, en aquellos casos en los que un Gobierno pretende apoyarse únicamente en el riesgo que suponen los delincuentes para la ciudadanía para justificar su mantenimiento en prisión, también debe tenerse en cuenta la necesidad de apoyar su rehabilitación. Por otra parte, a pesar de que el Convenio no garantiza, como tal, el derecho a la rehabilitación, la jurisprudencia del Tribunal presupone que las personas condenadas, incluidas aquellas personas sentenciadas a cadena perpetua, deben poder rehabilitarse. Aunque los Estados no son responsables de alcanzar la rehabilitación de las personas presas a perpetuidad, sin embargo, tienen el deber de hacer lo posible para que se rehabiliten. Esto debe considerarse como una obligación de medios, no de resultados. Sin embargo, conlleva una obligación positiva de garantizar a las personas presas a perpetuidad regímenes penitenciarios que sean compatibles con el objetivo de la rehabilitación y que permitan avanzar hacia su rehabilitación (*Murray c. Países Bajos* [GC], 2016, §§ 101-104).

II. Condiciones de encarcelamiento

Artículo 3 del Convenio

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Artículo 5 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;

b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley».

Artículo 8 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

13. Las diversas cuestiones relacionadas con las condiciones de encarcelamiento –en particular, la cuestión del hacinamiento en las prisiones– han sido objeto de sentencias piloto respecto de los siguientes Estados: Bulgaria (*Neshkov y otros c. Bulgaria*, 2015); Hungría (*Varga y otros c. Hungría*, 2015); Italia (*Torreggiani y otros c. Italia*, 2013); Polonia (*Orchowski c. Polonia*, 2009; *Norbert Sikorski c. Polonia*, 2009); Rumanía (*Rezmiveş y otros c. Rumanía*, 2017); Rusia (*Ananyev y otros c. Rusia*, 2012); y Ucrania (*Sukachov c. Ucrania*, 2020).

14. En este contexto, el Tribunal también ha indicado la necesidad de mejorar las condiciones de detención con respecto a los siguientes Estados: Bélgica (*Vasilescu c. Bélgica*, 2014); Francia (*J.M.B. y otros c. Francia*, 2020); Grecia (*Samaras y otros c. Grecia*, 2012; *Tzamalís y otros*

c. Grecia, 2012; *Al. K. c. Grecia*, 2014); Rumanía (*Iacov Stanciu c. Rumanía*, 2012); Eslovenia (*Mandić y Jović c. Eslovenia*, 2011; *Štrucl y otros c. Eslovenia*, 2011); la República de Moldavia (*Shishanov c. la República de Moldavia*, 2015); y Portugal (*Petrescu c. Portugal*, 2019).

A. Ingreso en prisión y registro

15. Como confirma la jurisprudencia del Tribunal, ninguna persona debe ser admitida o mantenida en detención sin una resolución de internamiento válida. En principio, un período de detención es «legal» y válido si se basa en una orden judicial (*Mooren c. Alemania* [GC], 2009, § 74). Cualquier defecto en la orden de detención no convertirá la detención necesariamente en ilegal. El Tribunal distingue entre las órdenes que son inválidas *ex facie*, lo que ocurrirá si el defecto de la orden equivale a una «irregularidad grave y evidente», y las que son válidas y efectivas *prima facie*, a menos y hasta que hayan sido revocadas por un tribunal superior. En consecuencia, a menos que constituyan una irregularidad grave y evidente, los defectos de una orden de detención pueden ser subsanados en el curso de un procedimiento de revisión judicial (*Ibid.*, § 75)¹.

16. A este respecto, cabe señalar también que la exigencia de la letra a) del artículo 5 § 1 del Convenio de que una persona sea legalmente detenida después de «haber sido condenada por un tribunal competente» no implica que el Tribunal tenga que someter el procedimiento que condujo a esa condena a un examen exhaustivo y verificar si ha cumplido plenamente con todos los requisitos del artículo 6 del Convenio². Sin embargo, el Tribunal también ha sostenido que si una «condena» es el resultado de un procedimiento donde tuvo lugar una «flagrante denegación de justicia», es decir, que fue manifiestamente contrario a las disposiciones del artículo 6 o a los principios consagrados en él, la privación de libertad resultante no estaría justificada en virtud del artículo 5 § 1 (a) (*Stoichkov c. Bulgaria*, 2005, § 51).

17. En cualquier caso, la práctica de mantener a las personas acusadas en detención sin una base legal específica o reglas claras que regulen su situación es incompatible con los principios de seguridad jurídica y de protección contra la arbitrariedad, que son elementos comunes del Convenio y del Estado de Derecho (*Svershov c. Ucrania*, 2008, § 54). En efecto, toda privación de libertad debe estar en consonancia con la finalidad de proteger a la persona de la arbitrariedad (*Saadi c. Reino Unido* [GC], 2008, § 67).

18. Toda privación de libertad y el ingreso en prisión deben quedar debidamente registrados. El Tribunal ha sostenido que la detención no reconocida de un individuo es una negación total de las garantías fundamentales contenidas en el artículo 5 del Convenio y revela una gravísima violación de dicha disposición (*El-Masri c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia* [GC], 2012, § 233). La ausencia de un registro de cuestiones como la fecha, la hora y el lugar de la detención, el nombre de la persona detenida, los motivos de la detención y el nombre de la persona que la efectúa debe considerarse incompatible con el requisito de legalidad y con la finalidad misma del artículo 5 del Convenio (*Fedotov c. Rusia*, 2005, § 78; *Mushegh Saghatelian c. Armenia*, 2018, § 165).

19. En algunos casos, en el momento de la detención también puede ser necesario indagar sobre la situación familiar de la persona privada de libertad, ya que puede surgir alguna cuestión relacionada con el cuidado de su hijo después de que éste haya sido puesto bajo custodia (*Hadzhieva c. Bulgaria*, 2018, §§ 60-67). Sin embargo, el personal penitenciario tiene el deber de mantener la confidencialidad de los datos familiares y otros datos privados relativos a las personas privadas de libertad (*Norman c. Reino Unido*, 2021, §§ 87-90).

¹ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

² Véase, además, la *Guía sobre el artículo 6 (parte penal) del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

20. En el contexto de los procedimientos de ingreso en prisión, también es importante el registro de información sobre la salud de la persona presa, incluyendo, si procede, el examen médico. A este respecto, el Tribunal ha sostenido que la naturaleza de los requisitos que debe cumplir un Estado en relación con la salud de quienes se encuentran detenidos puede diferir en función de si la enfermedad pertinente contraída es transmisible o no transmisible. Según el Tribunal, la propagación de enfermedades transmisibles y, en particular, de la tuberculosis, la hepatitis y el VIH/SIDA, debería ser una preocupación de salud pública, especialmente en el ámbito penitenciario. Por ello, el Tribunal ha considerado conveniente que, contando con su consentimiento, las personas privadas de libertad puedan acceder, en un plazo razonable de tiempo tras su ingreso en prisión, a pruebas de detección gratuitas de hepatitis y VIH/SIDA (*Cătălin Eugen Micu c. Rumanía*, 2016, § 56).

21. Sin embargo, a este respecto es importante tener en cuenta que los datos médicos personales pertenecen a la vida privada de una persona. De hecho, según la jurisprudencia del Tribunal, la protección de los datos personales –y aún más los datos médicos– tiene una importancia fundamental para que una persona pueda disfrutar de su derecho al respeto de la vida privada y familiar garantizado por el artículo 8 del Convenio³. El respeto de la confidencialidad de los datos sanitarios es un principio vital en los sistemas jurídicos de todas las Partes Contratantes del Convenio. Es crucial no sólo para respetar el sentido de la privacidad de un paciente, sino también para preservar su confianza en la profesión médica y en los servicios sanitarios en general. Sin esta protección, las personas que necesitan asistencia médica pueden verse disuadidas de revelar la información de carácter personal e íntimo que pueda ser necesaria para recibir el tratamiento adecuado e, incluso, de solicitar dicha asistencia, poniendo en peligro su propia salud y, en el caso de las enfermedades transmisibles, la de la comunidad. Por ello, el Tribunal exige que los ordenamientos internos ofrezcan las garantías adecuadas para impedir cualquier comunicación o divulgación de datos personales sobre la salud que pueda ser incompatible con las garantías del artículo 8 del Convenio (*Mockutė c. Lituania*, 2018, § 93).

22. Se aplican consideraciones similares a la retención y el uso de otros datos personales. El Tribunal ha subrayado que la necesidad de tales garantías es aún mayor cuando se trata de la protección de datos personales sometidos a tratamiento automatizado. El Derecho nacional debe garantizar, en particular, que dichos datos sean pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se almacenan y que se conserven en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que se almacenaron. El Derecho nacional también debe ofrecer garantías adecuadas para asegurar que los datos personales conservados estén protegidos eficazmente contra el uso indebido y el abuso (*S. y Marper c. Reino Unido* [GC], 2008, § 103; *Gardel c. Francia*, 2009, § 62).

B. Lugar de cumplimiento de la pena

23. El Convenio no concede a las personas privadas de libertad un derecho a elegir su lugar de encarcelamiento y el hecho de que las personas presas estén separadas de sus familias, y a cierta distancia de ellas, es una consecuencia inevitable de su encarcelamiento. Sin embargo, privar de libertad a una persona en una prisión que está tan lejos de su familia que dificulta o imposibilita las visitas, puede, en algunas circunstancias, equivaler a una interferencia con la vida familiar, ya que la oportunidad de que los miembros de la familia visiten a la persona presa es vital para mantener la vida familiar. Por lo tanto, es una parte esencial del derecho de las personas presas al respeto de la vida familiar que las autoridades penitenciarias les ayuden a mantener el contacto con su familia cercana (*Vintman c. Ucrania*, 2014, § 78)⁴.

³ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

⁴ Véase, además, el apartado "Contactos y visitas familiares" de esta Guía.

24. Así, por ejemplo, en el caso *Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia*, 2013, § 838, el Tribunal concluyó que la ubicación de los demandantes en una prisión remota (situada a varios miles de kilómetros de la ciudad donde vivían sus familias) constituía una injerencia en los derechos reconocidos en el artículo 8. En particular, el Tribunal tuvo en cuenta las largas distancias existentes, la situación geográfica de la prisión en cuestión y las circunstancias del sistema de transporte ruso, que hacían que el viaje desde la ciudad de origen de los demandantes hasta la ubicación de la prisión fuera un largo y agotador esfuerzo, especialmente para sus hijos pequeños. En consecuencia, los demandantes recibieron menos visitas de sus familias. Del mismo modo, el Tribunal consideró que se había producido una injerencia en el derecho reconocido en el artículo 8 en una situación en la que la persona presa fue destinada a una prisión a 700 kilómetros de distancia de su anciana madre, que tenía problemas médicos y necesitaba entre doce y dieciséis horas de viaje en diferentes trenes locales para ver a su hijo, y que tuvo como consecuencia que el solicitante no la viera durante unos diez años (*Vintman c. Ucrania*, 2014, §§ 80-83; véase también *Rodzevillo c. Ucrania*, 2016, §§ 83-87).

25. Una injerencia en los derechos de las personas presas en este contexto debe estar justificada de conformidad con el artículo 8 § 2 del Convenio y la persona afectada debe tener a su disposición un recurso efectivo para impugnar las medidas que interfieren en sus derechos (*Vintman c. Ucrania*, 2014, §§ 84, 99, 104 y 115-117)⁵. Además, las autoridades nacionales deben ofrecer a la persona privada de libertad una oportunidad realista de exponer las razones en contra de su ubicación en un determinado centro penitenciario, y de que éstas se sopesen con cualquier otro tipo de consideración a la luz de los requisitos del artículo 8 del Convenio (*Polyakova y otros c. Rusia*, 2017, § 100).

26. Sin embargo, el Convenio no garantiza como tal el derecho a un traslado penitenciario interestatal (*Serce c. Rumanía*, 2015, §§ 53-55; *Palfreeman c. Bulgaria* (dec.), 2017, §§ 36-39). Además, en el contexto del terrorismo, el Tribunal ha aceptado diversas estrategias políticas de las autoridades destinadas a cortar los vínculos entre las personas presas afectadas y su entorno delictivo de origen, con el fin de minimizar el riesgo de que mantengan el contacto con organizaciones terroristas. Las consideraciones importantes a este respecto son la existencia de salvaguardas adecuadas para proteger a la persona presa de los abusos y las medidas adoptadas por las autoridades para garantizar el contacto entre ésta y su familia y su entorno (*Labaca Larrea y otros c. Francia* (dec.), 2017; *Fraile Iturralde c. España* (dec.), 2019).

27. Por último, cabe señalar que, si bien el traslado de personas presas de un centro a otro puede estar justificado por razones de seguridad, los traslados múltiples injustificados pueden dar lugar a un problema en virtud del artículo 3 del Convenio (*Bamouhammad c. Bélgica*, 2015, § 125-132).

C. Alojamiento

28. El Tribunal debe pronunciarse con frecuencia sobre las quejas que alegan una violación del artículo 3 del Convenio debido a la insuficiencia del espacio personal asignado a las personas privadas de libertad, principalmente en relación con las celdas de ocupación múltiple. El Tribunal ha subrayado en muchas ocasiones que, en virtud del artículo 3, no puede determinar, de una vez por todas, un número específico de metros cuadrados que deben asignarse a un para cumplir con el Convenio. En efecto, el Tribunal ha considerado que factores como la duración de la detención, las posibilidades de ejercicio al aire libre y el estado físico y mental del detenido, desempeñan un papel importante a la hora de decidir si las condiciones de detención satisfacen las garantías del artículo 3 (*Muršić c. Croacia* [GC], 2016, § 103; véase también *Samaras y otros c. Grecia*, 2012, § 57; *Varga y otros c. Hungría*, 2015, § 76). No obstante, la extrema falta de

⁵ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

espacio en las celdas de la prisión se considera un aspecto a tener en cuenta a efectos de establecer si las condiciones de detención impugnadas eran "degradantes" en el sentido del artículo 3 del Convenio (*Orchowski c. Polonia*, 2009, § 122; *Ananyev y otros c. Rusia*, 2012, § 143).

29. En *Muršić c. Croacia* [GC], 2016, §§ 136-141, el Tribunal aclaró su enfoque sobre las quejas por la asignación inadecuada de espacio personal en los alojamientos para varios presos. Confirmó la norma predominante en su jurisprudencia de 3 metros cuadrados de superficie por persona detenida en los alojamientos de ocupación múltiple como la norma mínima pertinente en virtud del artículo 3 del Convenio. Cuando el espacio personal disponible para un detenido es inferior a 3 metros cuadrados de superficie de suelo en los alojamientos de ocupación múltiple en las prisiones, la falta de espacio personal se considera tan grave que surge una fuerte presunción de violación del artículo 3. La carga de la prueba recae en el Gobierno demandado que, sin embargo, puede refutar dicha presunción demostrando que existen factores capaces de compensar adecuadamente la escasa asignación de espacio personal.

30. La fuerte presunción de una violación del artículo 3 sólo podrá ser refutada normalmente si se cumplen acumulativamente los siguientes factores:

- (i) las reducciones del espacio personal mínimo requerido de 3 metros cuadrados son breves, ocasionales y de poca importancia;
- (ii) dichas reducciones van acompañadas de suficiente libertad de movimiento fuera de la celda y de actividades adecuadas fuera de la misma; y
- (iii) el solicitante está confinado en lo que es, en términos generales, un centro de detención adecuado, y no hay otros aspectos agravantes de las condiciones de su detención.

31. En los casos en los que se trata de una celda de prisión –que mide entre 3 y 4 metros cuadrados de espacio personal por persona presa– el factor espacio sigue siendo un elemento de peso en la evaluación del Tribunal sobre la adecuación de las condiciones de detención. En tales casos, se constatará una violación del artículo 3 si el factor espacio se une a otros aspectos de las condiciones físicas inadecuadas de detención relacionados, en particular, con el acceso al ejercicio al aire libre, la luz o el aire natural, la disponibilidad de ventilación, la adecuación de la temperatura de la habitación, la posibilidad de utilizar el baño en privado y el cumplimiento de los requisitos sanitarios e higiénicos básicos.

32. Cuando un detenido dispone de más de 4 metros cuadrados de espacio personal en un alojamiento de uso múltiple en la prisión y cuando, por lo tanto, no se plantea ningún problema con respecto a la cuestión del espacio personal, otros aspectos de las condiciones físicas de detención siguen siendo pertinentes para la evaluación del Tribunal sobre la adecuación de las condiciones de detención de un solicitante en virtud del artículo 3 del Convenio.

33. En este contexto, el Tribunal también destacó la importancia del papel del Comité para la Protección de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ("CPT") en el control de las condiciones de detención y de las normas que desarrolla a este respecto. El Tribunal subrayó que, al resolver los casos relativos a las condiciones de detención, permanece atento a estas normas y a su cumplimiento por parte de los Estados contratantes.

34. En cuanto a la metodología para el cálculo del espacio personal mínimo asignado a un detenido en un alojamiento de ocupación múltiple, el Tribunal se basa en la metodología del CPT en la materia, según la cual las instalaciones sanitarias de la celda no deben contarse en la superficie total de la misma. Por otra parte, el cálculo de la superficie disponible en la celda incluye el espacio ocupado por el mobiliario. Lo importante en esta evaluación es si las personas detenidas tenían la posibilidad de moverse dentro de la celda con normalidad (*Muršić c. Croacia*, 2016, § 114; véase también *Lautaru y Seed c. Grecia*, 2020, § 54, donde una cocinilla se calcula

en la superficie total de la celda).

35. Además, en *Muršić*, §§ 127-128, el Tribunal aclaró la metodología para su evaluación de las condiciones de los casos de detención. En particular, el Tribunal subrayó que es especialmente consciente de las dificultades objetivas que experimentan los solicitantes a la hora de recopilar pruebas para fundamentar sus reclamaciones sobre las condiciones de su detención. Sin embargo, los solicitantes deben proporcionar una relación detallada y coherente de los hechos denunciados. En algunos casos, los solicitantes pueden aportar al menos algunas pruebas en apoyo de sus quejas. El Tribunal ha considerado como pruebas, por ejemplo, las declaraciones escritas de compañeros de prisión o, si es posible, las fotografías proporcionadas por los solicitantes en apoyo de sus alegaciones.

36. Una vez que se ha hecho una descripción creíble y razonablemente detallada de las condiciones de detención supuestamente degradantes, que constituyen un caso *prima facie* de malos tratos, la carga de la prueba se traslada al Gobierno demandado, que es el único que tiene acceso a la información capaz de corroborar o refutar estas alegaciones. En particular, están obligados a recopilar y presentar los documentos pertinentes y a proporcionar una descripción detallada de las condiciones de detención del solicitante. La información pertinente procedente de otros organismos internacionales, como el CPT, sobre las condiciones de detención, así como de las autoridades e instituciones nacionales competentes, también influye en la decisión del Tribunal al respecto.

37. Otro aspecto importante del alojamiento adecuado de las personas privadas de libertad es el acceso libre y suficiente a la luz natural y al aire fresco dentro de sus celdas. En muchos casos, el Tribunal ha considerado que las restricciones de acceso a la luz natural y al aire debido a la colocación de persianas metálicas agravaban gravemente la situación de las personas presas en una celda ya superpoblada y pesaban mucho a favor de una violación del artículo 3. Sin embargo, a falta de indicios de hacinamiento o de mal funcionamiento del sistema de ventilación y de iluminación artificial, el impacto negativo de las persianas no alcanzaba, por sí solo, el umbral de gravedad que entraría en el ámbito de aplicación del artículo 3 (*Ananyev y otros c. Rusia*, 2012, §§ 153-154, con otras referencias).

38. El Tribunal también ha dejado claro que la libre circulación de aire natural no debe confundirse con la exposición inadecuada a condiciones exteriores inclementes, incluido el calor extremo en verano o las temperaturas de congelación en invierno. En algunos casos, los demandantes se encontraron en condiciones especialmente duras porque la ventana de la celda estaba equipada con persianas pero carecía de acristalamiento. En consecuencia, sufrían tanto el acceso inadecuado a la luz y el aire naturales como la exposición a las bajas temperaturas invernales al no tener medios para protegerse del frío que penetraba en la celda desde el exterior (*Ibid.*, § 155).

D. Higiene

39. El Tribunal ha sostenido que el acceso a instalaciones sanitarias debidamente equipadas e higiénicas es de suma importancia para mantener el sentido de la dignidad personal de las personas presas. La higiene y la limpieza no sólo son parte integrante del respeto que los individuos deben a su cuerpo y a sus vecinos con los que comparten espacios durante largos períodos de tiempo, sino que también constituyen una condición y al mismo tiempo una necesidad para la conservación de la salud. Un entorno verdaderamente humano no es posible sin un acceso fácil a las instalaciones sanitarias o la posibilidad de mantener el cuerpo limpio (*Ananyev y otros c. Rusia*, 2012, § 156). Además, la ausencia de un acceso adecuado a instalaciones sanitarias apropiadas plantea una cuestión de la obligación positiva de las autoridades nacionales de garantizar un nivel mínimo de privacidad para las personas presas en

virtud del artículo 8 del Convenio (*Szafrański c. Polonia*, 2015, §§ 37-41).

40. Por lo que respecta al acceso a los aseos, en muchos casos se trataba de una bandeja de aseo colocada en la esquina de la celda, sin ninguna separación de la zona de estar o separada por un único tabique de aproximadamente un metro o metro y medio de altura. Esta proximidad y exposición se consideraba no solo criticable desde el punto de vista de la higiene, sino que también privaba a la persona detenida que utilizaba el retrete de toda intimidad, ya que permanecía en todo momento a la vista de otros reclusos sentados en las literas y también de los vigilantes que miraban por la mirilla (por ejemplo, *Aleksandr Makarov c. Rusia*, 2009, § 97; *Longin c. Croacia*, 2012, § 60). En algunos casos, el Tribunal consideró que la falta de intimidad resultante de la apertura de la zona de los aseos o las dificultades asociadas a la posibilidad de utilizar el aseo en la celda debido al hacinamiento tuvieron un efecto especialmente fuerte en los demandantes, que sufrían una condición médica particular (*Moiseyev c. Rusia*, 2008, § 124; *Lonić c. Croacia*, 2014, § 76).

41. Además, el tiempo limitado para ducharse también afecta a la higiene y puede considerarse que equivale a un trato degradante para las personas presas. Por ejemplo, el Tribunal ha considerado que la posibilidad de ducharse no más de una vez cada diez días o de quince a veinte minutos una vez a la semana es manifiestamente insuficiente para mantener una higiene personal adecuada. Además, en muchos casos, la forma de organizar las duchas no permitía a los detenidos una intimidad elemental, ya que se les llevaba a las salas de duchas en grupo, una celda tras otra, y el número de duchas en funcionamiento era a veces demasiado pequeño para acoger a todos ellos (*Ananyev y otros c. Rusia*, 2012, § 158, con otras referencias).

42. Las precauciones sanitarias necesarias deben incluir también medidas contra la infestación de roedores, pulgas, piojos, chinches y otros bichos. Tales medidas comprenden instalaciones de desinfección suficientes y adecuadas, el suministro de productos detergentes y la fumigación y revisión periódica de las celdas y, en particular, de la ropa de cama y los colchones, así como de las zonas utilizadas para guardar los alimentos. Esto es un elemento indispensable para la prevención de las enfermedades de la piel, como la sarna, que parece haber sido una situación recurrente en las prisiones preventivas rusas (*Ibid.*, § 159; *Neshkov y otros c. Bulgaria*, 2015, § 243).

43. El Tribunal también ha sostenido que los requisitos de higiene o de seguridad no pueden justificar las normas que establecen una prohibición absoluta de que las personas presas se dejen crecer la barba, independientemente de su longitud, de su pulcritud o de cualquier otra consideración, cuando esas normas no prevean explícitamente ninguna excepción a esa prohibición (*Biržietis c. Lituania*, 2016, §§ 55-58).

44. En cuanto a las normas que obligan a las personas presas a afeitarse la cabeza, el Tribunal ha destacado que una característica particular del afeitado forzado del cabello de un preso es que consiste en un cambio forzado de la apariencia de la persona mediante la eliminación de su cabello. Es muy probable que la persona sometida a ese tratamiento experimente un sentimiento de inferioridad, ya que su aspecto físico se modifica en contra de su voluntad. Además, durante al menos un cierto periodo de tiempo, la persona presa a la que se le ha afeitado el pelo lleva una marca del tratamiento a la que ha sido sometida. La marca es inmediatamente visible para los demás, incluidos el personal de la prisión, los compañeros de prisión y los visitantes o el público (si el preso es liberado o llevado a un lugar público poco después). Es muy probable que la persona afectada se sienta herida en su dignidad por el hecho de llevar una marca física visible. Así, el Tribunal consideró que el afeitado forzado del cabello de las personas detenidas es, en principio, un acto que puede tener como efecto la disminución de su dignidad humana o puede despertar sentimientos de inferioridad capaces de humillarlas y degradarlas. Sin embargo, el hecho de que se alcance o no el umbral mínimo de gravedad y, por consiguiente, de que el trato denunciado constituya o no un trato degradante contrario al

artículo 3 del Convenio, dependerá de los hechos particulares del caso, incluidas las circunstancias personales de la víctima, el contexto en el que se llevó a cabo el acto impugnado y su finalidad (*Yankov c. Bulgaria*, 2003, §§ 112-114).

E. Prendas de vestir y ropa de cama

45. La cuestión de la ropa de cama inadecuada suele surgir en el contexto de un problema más amplio de hacinamiento en las prisiones. La jurisprudencia del Tribunal respalda el principio de una cama para cada persona presa. En muchos casos, el Tribunal ha constatado una violación del artículo 3 del Convenio cuando las personas privadas de libertad no tenían un lugar individual para dormir y tenían que turnarse para hacerlo (*Ananyev y otros c. Rusia*, 2012, § 146, con otras referencias). Por lo tanto, el Tribunal subrayó que cada persona debe tener un lugar propio para dormir en la celda (*Ibid.*, § 148(a)). También es importante tener en cuenta la existencia de exigencias de higiene relacionadas con una ropa de cama adecuada⁶.

46. En lo que respecta a la vestimenta, el Tribunal ha sostenido que, aunque la exigencia de que las personas presas lleven ropa de prisión puede considerarse una injerencia en su integridad personal, no cabe duda de que se basa en el objetivo legítimo de proteger los intereses de la seguridad pública y prevenir el desorden público y la delincuencia (*Nazarenko c. Ucrania*, 2003, § 139). Por otra parte, el Tribunal no consideró que la solicitud de llevar ropa personal en la cárcel estuviera protegida por el artículo 9 del Convenio (*McFeeley y otros c. Reino Unido*, 1980, decisión de la Comisión)⁷.

47. Sin embargo, obligar a una persona presa a llevar ropa de prisión durante sus visitas a las clínicas fuera de la cárcel constituye una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada garantizado por el artículo 8 del Convenio (*T.V. c. Finlandia*, 1994, decisión de la Comisión). En *Giszczak c. Polonia*, 2011, §§ 36- 41, una persona presa no recibió información oportuna y adecuada sobre las condiciones de su permiso penitenciario, a saber, la obligación de llevar ropa de prisión y cadenas, lo que dio lugar a que se negara a asistir a un funeral. En este caso, el Tribunal consideró que se había violado el artículo 8 del Convenio.

F. Alimentación

48. El Tribunal ha sostenido que cuando la alimentación dada a una persona presa es claramente insuficiente plantea por sí mismo un problema en virtud del artículo 3 del Convenio (*Dudchenko c. Rusia*, 2017, § 130). Ese fue el caso, por ejemplo, cuando a un solicitante se le dio una sola comida al día (*KadiŪis c. Letonia (nº 2)*, 2006, § 55; *Stepuleac c. Moldavia*, 2007, § 55). Sin embargo, cuando la comida que se servía a las personas privadas de libertad era inspeccionada regularmente por el médico de la prisión y las autoridades competentes del Estado, y cuando las personas presas recibían tres comidas al día que no parecían deficientes o inadecuadas, el Tribunal no consideró que se planteara ninguna cuestión en virtud del artículo 3 del Convenio, independientemente de la insatisfacción de un preso con la comida (*Muršić c. Croacia* [GC], 2016, § 166).

49. La cuestión de la alimentación adecuada se vuelve crucial en el caso de una madre lactante detenida en prisión (*Korneykova y Korneykov c. Ucrania*, 2016, § 141)⁸. También puede ser relevante para el tratamiento de los presos durante su transporte al tribunal (*Starokadomskiy*

⁶ Véase, además, el apartado "Higiene" de esta Guía.

⁷ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

⁸ Véase, además, el apartado "Mujeres con bebés y menores" de esta Guía.

c. Rusia, 2008, § 58)⁹ o durante la admisión de una persona en custodia (*S.F. y otros c. Bulgaria*, 2017, § 87).

50. También puede surgir una cuestión relacionada con la nutrición cuando las autoridades penitenciarias se niegan a proporcionar a una persona presa una dieta determinada. La Comisión consideró que podría interpretarse que el deber de las autoridades de proporcionar alimentos a las personas privadas de libertad requiere tener en cuenta las necesidades dietéticas especiales, es decir, los alimentos que no pueden consumir teniendo en cuenta los impedimentos religiosos o de otro tipo (*D y E.S. c. Reino Unido*, 1990, decisión de la Comisión). A este respecto, el Tribunal también ha subrayado que proporcionar alimentos a una persona presa compatibles con sus creencias religiosas es importante, ya que la observancia de las normas alimentarias puede considerarse una expresión directa de las creencias en el sentido del artículo 9 del Convenio (*Jakóbski c. Polonia*, 2010, § 45; *Vartic c. Rumanía (nº 2)*, 2013, §§ 33-36)¹⁰.

51. Así, por ejemplo, en *Jakóbski c. Polonia*, 2010, §§ 48-55, el Tribunal consideró que la decisión del demandante de adherirse a una dieta vegetariana podía considerarse motivada o inspirada por una religión (el budismo) y no era irrazonable. En consecuencia, la negativa de las autoridades penitenciarias a proporcionarle dicha dieta entraba en el ámbito de aplicación del artículo 9. Aunque el Tribunal estaba dispuesto a aceptar que la decisión de adoptar disposiciones especiales para un preso dentro del sistema podía tener repercusiones financieras para la institución penitenciaria, tenía que considerar si el Estado había logrado un equilibrio justo entre los diferentes intereses en juego. El demandante sólo había pedido que se le concediera una dieta sin productos cárnicos. Sus comidas no tenían que ser preparadas, cocinadas y servidas de una manera prescrita, ni requería ningún producto especial. No se le ofreció ninguna dieta alternativa y no se consultó a la Misión Budista sobre la cuestión de la dieta adecuada. El Tribunal no estaba convencido de que proporcionarle una dieta vegetariana hubiera supuesto un trastorno en la gestión de la prisión un empeoramiento de las comidas servidas a otros presos. Por lo tanto, concluyó que las autoridades no habían logrado un equilibrio justo entre los intereses de la demandante y de las autoridades penitenciarias.

52. Por el contrario, en *Erllich y Kastro c. Rumanía*, 2020, en lo que respecta a la solicitud de los presos judíos de que se aceptaran las comidas kosher sobre la base de la sentencia de un tribunal nacional, el Tribunal señaló que las comidas kosher debían contener ingredientes especiales siguiendo normas muy específicas, que debían prepararse por separado, en recipientes y con utensilios distintos, de una manera particular y bajo la supervisión de un representante de la religión en cuestión. En el caso que nos ocupa, las autoridades penitenciarias cooperaron con una fundación religiosa judía para habilitar una zona separada en la cocina de la prisión y para que los presos judíos ayudaran a preparar las comidas. Además, la fundación había estado presente en la prisión durante las fiestas religiosas judías, suministrando a los demandantes alimentos específicos para la ocasión. El tribunal nacional también había permitido a los demandantes obtener, como excepción a las normas aplicables, productos alimenticios que podían ser cocinados y preparados in situ. Aunque los demandantes habían obtenido estos productos por sus propios medios, podían solicitar su reembolso al Estado. En estas circunstancias, el Tribunal consideró que las autoridades penitenciarias habían puesto en marcha todo un conjunto de medidas apropiadas y que las autoridades internas habían hecho todo lo que razonablemente se podía esperar de ellas para respetar las convicciones religiosas de los demandantes, especialmente porque las comidas kosher debían prepararse en condiciones especiales y estrictas. Por lo tanto, el Tribunal no encontró ninguna violación del

⁹ Véase, además, el apartado "Transporte de personas presas" de esta Guía.

¹⁰ Véase, además, el apartado "Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" de esta Guía. Véase también la *Guía sobre el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

artículo 9 del Convenio.

53. Por otra parte, en cuanto a la dieta especial prescrita por profesionales médicos debido a razones de salud, en *Ebedin Abi c. Turquía*, 2018, §§ 31-54, el Tribunal no aceptó que no suministrar dicha dieta especial pudiera ser justificado utilizando argumentos económicos. Además, teniendo en cuenta la imposibilidad de la persona presa para conseguir ayuda médica en cualquier momento de un hospital de su elección, el Tribunal consideró que era responsabilidad de las autoridades nacionales que un especialista evaluara el menú estándar ofrecido por la prisión en cuestión y, al mismo tiempo, invitar al demandante a recibir un reconocimiento médico directamente relacionado con sus quejas. En este caso, visto el incumplimiento por parte de las autoridades nacionales de emprender la actuación requerida para proteger la salud y bienestar de demandante, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio.

G. Ejercicio y ocio

54. El ejercicio y el esparcimiento forman parte de una obligación más amplia de garantizar que las personas presas puedan pasar una parte razonable del día fuera de sus celdas, dedicados a una actividad útil de naturaleza variada (trabajo, recreación, educación). Los regímenes en los establecimientos para personas condenadas deben ser aún más favorables (*Muršić c. Croacia* [GC], 2016, § 133). Sin embargo, en el contexto de las prisiones el Convenio no confiere un derecho como tal a mezclarse socialmente con otras personas privadas de libertad en cualquier momento o lugar concreto (*Bollan c. Reino Unido* (dec.), 2000)¹¹.

55. En su evaluación de las condiciones de detención, el Tribunal presta especial atención a la disponibilidad y duración del ejercicio al aire libre y a las condiciones en que las personas presas pueden realizarlo. A este respecto, se remite a las normas del CPT, que mencionan específicamente el ejercicio al aire libre y considera que es una salvaguarda básica del bienestar de las personas privadas de libertad que todas, sin excepción, puedan hacer al menos una hora de ejercicio al aire libre cada día y, preferiblemente, como parte de un programa más amplio de actividades fuera de la celda. Además, las instalaciones para hacer ejercicio al aire libre deben ser razonablemente amplias y, siempre que sea posible, ofrecer refugio contra las inclemencias del tiempo (*Ananyev y otros c. Rusia*, 2012, § 150).

56. El Tribunal ha observado con frecuencia que la escasa duración del ejercicio al aire libre, limitada a una hora al día, era un factor que agravaba aún más la situación del demandante, que estaba confinado en su celda el resto del tiempo sin ningún tipo de libertad de movimiento (por ejemplo, *Gladkiy c. Rusia*, 2010, § 69; *Tunis c. Estonia*, 2013, § 46).

57. Las características físicas de las instalaciones de ejercicio al aire libre también han ocupado un lugar destacado en el análisis del Tribunal (*Ananyev y otros c. Rusia*, 2012, § 152). Por ejemplo, un patio de ejercicios que es sólo dos metros cuadrados más grande que la celda, está rodeado por paredes de tres metros de altura, y tiene una abertura al cielo cubierta con barras de metal y una red gruesa no ofrece a los reclusos oportunidades adecuadas para la recreación y la recuperación (*Moiseyev c. Rusia*, 2008, § 125). Del mismo modo, el Tribunal consideró que era difícil ver cómo las personas presas podían utilizar el patio en condiciones de mal tiempo de manera significativa cuando no había un techo sobre el patio exterior (*Mandić y Jović c. Eslovenia*, 2011, § 78). Por el contrario, una amplia zona para el ejercicio al aire libre que incluía un césped y partes asfaltadas, así como la protección contra las inclemencias del tiempo, y que estaba equipada con diversas instalaciones recreativas, se consideró adecuada y un factor

¹¹ Este principio se adoptó con referencia al artículo 11 (Libertad de reunión y asociación). Véase, además, la *Guía sobre el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

capaz de aliviar significativamente el impacto del escaso espacio personal (*Muršić c. Croacia* [GC], 2016, §§ 161-163).

H. Registros y control

58. El Tribunal ha sostenido que un registro llevado a cabo de manera adecuada, con el debido respeto a la dignidad humana y con un propósito legítimo, puede ser compatible con el artículo 3 (*Wainwright c. Reino Unido*, 2006, § 42; *Dejneke c. Polonia*, 2017, § 60). Sin embargo, cuando la forma en que se lleva a cabo un registro tiene elementos degradantes que agravan significativamente la inevitable humillación del procedimiento, el artículo 3 ha sido comprometido. Del mismo modo, cuando el registro no tiene una conexión establecida con la preservación de la seguridad de la prisión y la prevención de la delincuencia o el desorden, pueden surgir problemas (*Wainwright c. Reino Unido*, 2006, § 42).

59. Así, los cacheos sin ropa pueden ser necesarios en ocasiones para garantizar la seguridad de la prisión o para prevenir desórdenes o delitos (*Iwańczuk c. Polonia*, 2001, § 59; *Van der Ven c. Países Bajos*, 2003, § 60). Sin embargo, los registros corporales repetidos y aleatorios a una persona presa sin un propósito legítimo son contrarios al artículo 3 (*Roth c. Alemania*, 2020, §§ 70-72). Del mismo modo, la imposición de sanciones disciplinarias por negarse a someterse a cacheos innecesarios que incluyan una inspección anal puede ser contraria al artículo 8 del Convenio (*Syrianos c. Grecia*, §§ 85-91). Incluso los casos aislados de cacheos sin ropa podrían equivaler a un trato degradante teniendo en cuenta la forma en que se llevó a cabo el cacheo al desnudo, la posibilidad de que su objetivo fuera humillar y degradar y cuando no hubiera justificación para ello (*Valašinas c. Lituania*, 2001, § 117).

60. Por ejemplo, en *Van der Ven c. Países Bajos*, 2003, § 60, el Tribunal no consideró que un registro sistemático semanal al desnudo estuviera justificado, en particular porque no se encontró nada inapropiado en el curso del registro. En *Valašinas c. Lituania*, 2001, § 117, el Tribunal consideró que obligar al demandante a desnudarse en presencia de una mujer y luego tocar sus órganos sexuales y la comida con las manos desnudas mostraba una clara falta de respeto hacia el demandante y disminuía su dignidad humana en violación del artículo 3 del Convenio.

61. En *Iwańczuk c. Polonia*, 2001, § 58, el Tribunal consideró inaceptable que se ordenara al demandante desnudarse delante de un grupo de guardias de la prisión. Por el contrario, en *S.J. c. Luxemburgo (nº 2)*, 2013, §§ 55-62, donde un preso fue sometido a un registro corporal al ser obligado a desnudarse en una cabina abierta en presencia de varios guardias, el Tribunal consideró que no se había producido una violación del artículo 3. El Tribunal observó, en particular, que la disposición de los locales no era ideal, pero no consideró que pudiera concluirse, sólo por esta disposición, que los registros corporales realizados en esa zona implicaran un grado de sufrimiento o humillación que fuera más allá de lo inevitable. Además, y por lo que respecta en particular al registro corporal controvertido en el caso, no había pruebas en el expediente de que hubiera existido un deseo de humillar y, de hecho, el demandante no había alegado que hubiera sido víctima de guardias irrespetuosos o que éstos se hubieran comportado de manera que indicara que buscaban humillarlo.

62. Del mismo modo, en *Dejneke c. Polonia*, 2017, §§ 61-66 y 75-76, donde el registro se llevó a cabo de conformidad con el marco normativo interno pertinente y no incluyó ningún elemento de trato degradante o humillante, el Tribunal no encontró una violación del artículo 3. Sin embargo, consideró que la falta de justificación de los registros corporales o de los cacheos al desnudo en el ámbito nacional era contraria al artículo 8 del Convenio.

63. De hecho, en ese caso, el Tribunal sostuvo que cuando una medida no se ajusta al trato recogido en el artículo 3 puede, sin embargo, infringir el artículo 8 del Convenio que, entre otras

cosas, protege la integridad física y moral como parte del respeto a la vida privada. La exigencia de someterse a un cacheo al desnudo constituirá, por lo general, una injerencia en virtud del primer párrafo del artículo 8, que deberá justificarse de conformidad con el segundo párrafo por ser "conforme a derecho" y "necesaria en una sociedad democrática" para uno o varios de los objetivos legítimos enumerados en el mismo. Según reiterada jurisprudencia, la noción de necesidad implica que la injerencia corresponda a una necesidad social imperiosa y, en particular, que sea proporcionada al objetivo legítimo perseguido (*Wainwright c. Reino Unido*, 2006, § 43)¹².

64. El problema de los registros se plantea no sólo en relación con las personas privadas de libertad, sino también en relación con los registros a sus visitantes. A este respecto, el Tribunal ha sostenido que cuando se establecen procedimientos para la realización adecuada de registros de personas ajenas a la prisión que pueden ser perfectamente inocentes de cualquier delito, corresponde a las autoridades penitenciarias cumplir estrictamente con esas salvaguardias y proteger, mediante rigurosas precauciones, la dignidad de las personas registradas para que no se vean atacadas más allá de lo necesario (*Ibid.*, § 48).

65. En lo que respecta al control de las personas privadas de libertad y al uso de cámaras de vigilancia, el Tribunal ha sostenido que someter a una persona a una vigilancia permanente por vídeo mientras está detenida –lo que ya supone una limitación considerable de la privacidad de la persona– ha de considerarse una injerencia grave en el derecho de la persona al respeto de su intimidad, como elemento de la noción de "vida privada" y, por tanto, hace que entre en juego el artículo 8 del Convenio (*Van der Graaf c. Países Bajos* (dec.), 2004; *Vasilică Mocanu c. Rumanía*, 2016, § 36).

66. En *Gorlov y otros c. Rusia*, 2019, §§ 97-100, relativa a la vigilancia permanente de las celdas de los presos mediante cámaras de vídeo-vigilancia, el Tribunal hizo hincapié en la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado que regule el uso de tales medidas. Subrayó que la ley, si bien otorgaba a las administraciones de los centros de detención preventiva y de las instituciones penitenciarias el derecho a utilizar la vídeo-vigilancia, no definía con suficiente claridad el alcance de esas facultades y la forma de su ejercicio para ofrecer a los individuos una protección adecuada contra la arbitrariedad. En el caso que nos ocupa, el marco jurídico nacional, tal y como lo interpretan las autoridades nacionales, confiere a las administraciones de los centros de detención preventiva y de las instituciones penitenciarias una facultad ilimitada para someter a toda persona en detención preventiva o posterior a la condena a una vídeo-vigilancia permanente –es decir, diurna y nocturna–, sin condiciones, en cualquier zona de la institución, incluidas las celdas, por un período de tiempo indefinido y sin revisiones periódicas. En estas circunstancias, en opinión del Tribunal, la legislación nacional no ofrecía prácticamente ninguna salvaguarda contra los abusos de los funcionarios del Estado, en violación del artículo 8 del Convenio.

67. Del mismo modo, el Tribunal ha sostenido que, si bien la vigilancia de las comunicaciones en la zona de visitas en la prisión puede realizarse legítimamente por motivos de seguridad, una vigilancia y grabación sistemática de las comunicaciones por otros motivos representa una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada y la correspondencia en virtud del artículo 8 del Convenio. En este contexto, el Tribunal ha hecho hincapié en el requisito de la legalidad, incluidas la claridad y la previsibilidad de la ley aplicable (*Wisse c. Francia*, §§ 29-34; véase también *Doerga c. Países Bajos*, §§ 44-54, en relación con la intervención, grabación y retención de conversaciones telefónicas).

¹² Véase, además, la *Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

I. Transporte de personas presas

68. El Tribunal ha establecido una larga línea de jurisprudencia relativa a las condiciones en las que los solicitantes son trasladados en furgones de prisión entre los centros de detención preventiva y los juzgados¹³. Ha constatado una violación del artículo 3 en muchos casos en los que los solicitantes fueron transportados en condiciones de gran hacinamiento. Los demandantes tenían a su disposición menos de 0,5 metros cuadrados de espacio en el suelo, y algunos de ellos tenían tan solo 0,25 metros cuadrados (por ejemplo, *Yakovenko c. Ucrania*, 2007, §§ 107-109; *Vlasov c. Rusia*, 2008, §§ 92-99; *Starokadomskiy c. Rusia*, 2008, §§ 55-60; *Retunsaica c. Rumanía*, 2013, § 78; *Radzhab Magomedov c. Rusia*, 2016, § 61).

69. El Tribunal también observó que la altura de las celdas de los presos –1,6 metros– era insuficiente para que un hombre de estatura normal pudiera entrar o ponerse de pie sin agacharse, lo que obligaba a los detenidos a permanecer sentados en todo momento dentro del furgón (*Idalov c. Rusia* [GC], 2012, § 103). Además de la limitación del espacio en el suelo, los furgones de la prisión eran ocupados ocasionalmente por un número total de detenidos que superaba su capacidad de carga, lo que agravaba aún más la situación de los demandantes (*Vlasov c. Rusia*, 2008, § 93; *Retunsaica c. Rumanía*, 2013, § 78). La ventilación insuficiente en los días calurosos y la falta de calefacción cuando la furgoneta estaba estacionada con el motor apagado, también se señalaron como factores agravantes (*Yakovenko c. Ucrania*, 2007, § 109).

70. Se tuvo en cuenta la frecuencia y el número de viajes en esas condiciones, así como su duración. El Tribunal constató una violación del artículo 3 en los casos en que los demandantes habían soportado decenas o incluso cientos de viajes de este tipo. Por el contrario, el Tribunal consideró que no se había alcanzado el umbral mínimo de gravedad en los casos en los que la exposición del solicitante a dichas condiciones había sido limitada en el tiempo (*Seleznov c. Rusia*, 2008, § 59, en el que el solicitante había tenido solo dos traslados de treinta minutos en un furgón penitenciario abarrotado; *Jatsõšõn c. Estonia*, 2018, § 45, en el que el solicitante se había negado a continuar el viaje tras una estancia inicial de veinte minutos en el furgón).

71. En cuanto a los dispositivos de seguridad que reducen el riesgo de lesiones en un vehículo en movimiento, el Tribunal ha considerado que la ausencia de cinturones de seguridad no puede, por sí misma, dar lugar a una violación del artículo 3 (*Voicu c. Rumanía*, 2014, § 63, *Jatsõšõn c. Estonia*, 2018, §§ 42-43). Sin embargo, señaló que la falta de un cinturón de seguridad o de asideros podría dar lugar a un problema en virtud del artículo 3 en determinadas circunstancias y en combinación con otros factores (*Engel c. Hungría*, 2010, § 28, donde el demandante era parapléjico y su silla de ruedas había quedado sin asegurar en un vehículo en movimiento; *Tarariyeva c. Rusia*, 2006, §§ 112-117, donde un paciente postoperatorio había sido transportado en una camilla en una furgoneta de prisión no adaptada).

72. En lo que respecta a las condiciones de traslado por ferrocarril, estas quejas fueron presentadas principalmente por presos condenados que habían sido transportados a largas distancias hasta el lugar donde debían cumplir su condena. La duración total de los traslados oscilaba entre doce horas y varios días. Las condiciones de gran estrechez, en las que se había colocado a más de diez personas en un compartimento de tres metros cuadrados, fueron decisivas para que el Tribunal constatará una violación del artículo 3 (*Yakovenko c. Ucrania*, 2007, §§ 110-13; *Sudarkov c. Rusia*, 2008, §§ 63-69; *Dudchenko c. Rusia*, 2017, § 131). En un caso, el demandante había viajado solo en un compartimento más pequeño, de dos metros cuadrados, durante sesenta y cinco horas. Sin embargo, de acuerdo con las normas que rigen el transporte de detenidos, los guardias lo habían controlado y lo habían obligado a cambiar de posición cada dos horas. El Tribunal consideró que la privación de sueño resultante había

¹³ Véase también la [Resolución 2266 \(2019\) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre protección de los derechos humanos durante los traslados de personas presas](#).

constituido una pesada carga física y psicológica para el demandante (*Guliyev c. Rusia*, 2008, §§ 61-65).

73. Sobre la base de la jurisprudencia antes señalada, en *Tomov y otros c. Rusia*, 2019, §§ 123-128, el Tribunal estableció el siguiente enfoque que debe adoptarse en relación con el transporte de personas presas:

(i) surge una fuerte presunción de violación cuando los detenidos son transportados en medios de transporte que ofrecen menos de 0,5 metros cuadrados de espacio por persona. El hecho de que estas condiciones de hacinamiento se deban a un número excesivo de detenidos transportados a la vez o al diseño restrictivo de los compartimentos es irrelevante para el análisis del Tribunal, que se centra en las condiciones objetivas del traslado tal y como eran y en su efecto sobre los demandantes, más que en sus causas. La baja altura del techo, especialmente de los cubículos para un solo preso, que obliga a los presos a encorvarse, puede exacerbar el sufrimiento físico y la fatiga. La protección inadecuada de las temperaturas exteriores, cuando las celdas de los presos no están suficientemente calentadas o ventiladas, constituirá un factor agravante;

(ii) la fuerte presunción de violación del artículo 3 sólo puede refutarse en el caso de un traslado corto u ocasional. Por el contrario, debe considerarse que los efectos perniciosos del hacinamiento aumentan con una mayor duración y frecuencia de los traslados, lo que refuerza la presunción de violación;

(iii) por lo que respecta a los traslados más largos, como los que implican un viaje nocturno en tren, el enfoque del Tribunal será similar al aplicable a la detención en edificios convencionales durante un período de duración comparable. Aunque se puede tolerar un espacio restringido en el suelo a causa de las literas de varios pisos, sería incompatible con el artículo 3 que los presos perdieran una noche de sueño a causa de un número insuficiente de plazas para dormir o de otras disposiciones inadecuadas para dormir. Factores como el hecho de no disponer de un lugar individual para dormir para cada detenido o de no garantizar un suministro adecuado de agua potable y alimentos o el acceso a los servicios higiénicos agravan gravemente la situación de los presos durante los traslados y son indicativos de una violación del artículo 3;

(iv) al resolver los casos relativos a las condiciones de traslado, el Tribunal permanecerá atento a las normas del CPT y al cumplimiento de las mismas por parte de los Estados contratantes;

(v) la evaluación de si se ha producido una violación del artículo 3 no puede reducirse a un cálculo puramente numérico del espacio disponible para un detenido durante el traslado. Sólo un enfoque global de las circunstancias particulares del caso puede proporcionar una imagen precisa de la realidad para la persona transportada.

III. Contacto con el mundo exterior

Artículo 8 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

Artículo 10 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

Artículo 12 del Convenio

«A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho».

A. Contactos familiares y visitas

74. La jurisprudencia del Tribunal establece de forma reiterada que la detención, como cualquier otra medida de privación de libertad, conlleva limitaciones inherentes a la vida privada y familiar. Sin embargo, forma parte esencial del derecho de la persona presa el respeto de su vida familiar que las autoridades le permitan o, en su caso, que le ayuden a mantener el contacto con su familia cercana (*Khoroshenko c. Rusia* [GC], 2015, § 110, con otras referencias). En este contexto, el Tribunal subraya también el principio de rehabilitación, es decir, la reinserción en la sociedad de una persona condenada (*ibid.*, §§ 121-122).

75. Cualquier injerencia en el derecho al respeto de la vida privada y familiar debe estar justificada en el sentido del artículo 8 § 2 del Convenio¹⁴. En particular, cualquier ley en la que se basen las restricciones a las visitas familiares debe cumplir el requisito de "calidad de la ley" previsto en el artículo 8. En una serie de casos contra Rusia, el Tribunal ha considerado que este requisito no se cumplía debido a que la ley confería a la autoridad, que seguía siendo la encargada del caso penal, una discreción ilimitada para conceder o rechazar las visitas a la

¹⁴ Véase, además, la [Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

prisión y no preveía nada que limitara el alcance de la discreción y la forma de su ejercicio. Por lo tanto, el Tribunal consideró que dicha ley privaba al detenido del grado mínimo de protección contra la arbitrariedad o el abuso al que tienen derecho los ciudadanos en el marco del Estado de Derecho en una sociedad democrática (*Kungurov c. Rusia*, 2020, §§ 18-20).

76. Sin embargo, el Tribunal ha aceptado que el establecimiento de alguna medida de control de los contactos de los presos con el mundo exterior es apropiado y no es de por sí incompatible con el Convenio (*Aliev c. Ucrania*, 2003, § 187; *Kyriacou Tsiakkourmas y otros c. Turquía*, 2015, § 303). Tales medidas podrían incluir las limitaciones impuestas al número de visitas familiares, la supervisión de esas visitas y, si lo justifica la naturaleza del delito y las características individuales específicas de un detenido, éste puede ser sometido a un régimen penitenciario especial o a un régimen de visitas especial (*Hagyó c. Hungría*, 2013, § 84). Por otra parte, el Tribunal también ha considerado que no hay injerencia del Estado en los derechos del artículo 8 de las personas detenidas en situaciones en las que no aportaron pruebas suficientes de que habían solicitado visitas familiares u otros medios o modalidades de comunicación con sus familiares y amigos que afirmaban no haber recibido (*Kyriacou Tsiakkourmas y otros c. Turquía*, 2015, § 304).

77. En este contexto, hay que distinguir entre la aplicación de un régimen penitenciario especial o de un régimen de visitas especial durante las investigaciones penales, cuando las medidas puedan considerarse razonablemente necesarias para alcanzar el objetivo legítimo perseguido, y la aplicación ampliada de dicho régimen. A tal efecto, la necesidad de prorrogar la aplicación del régimen especial debe ser evaluada con la máxima atención por las autoridades competentes (*Enea c. Italia* [GC], 2009, §§ 125-131; *Khoroshenko c. Rusia* [GC], 2015, § 124).

78. Asimismo, en el contexto de las prisiones de alta seguridad, la aplicación de medidas como la separación física puede estar justificada por las necesidades de seguridad de la prisión o por el peligro de que un detenido se comunique con organizaciones criminales a través de canales familiares (*Lorsé y otros c. Países Bajos*, 2003, §§ 83-86). Sin embargo, la prohibición ampliada de contacto directo sólo puede justificarse cuando existe un peligro real y continuo de ese tipo (*Piechowicz c. Polonia*, 2012, §§ 205- 222; *Khoroshenko c. Rusia* [GC], 2015, § 125)¹⁵.

79. En el caso *Trosin c. Ucrania*, 2012, §§ 42-44, en el que la legislación interna introdujo restricciones automáticas a la frecuencia, la duración y las diversas modalidades de las visitas familiares para todos los presos condenados a cadena perpetua durante un período fijo de diez años, el Tribunal consideró inaceptable que la ley no ofreciera ningún grado de flexibilidad para determinar si tales limitaciones severas eran apropiadas o, incluso, necesarias en cada caso individual, a pesar de que se aplicaban a los presos condenados a la pena más alta según la legislación penal. El Tribunal consideró que la regulación de estas cuestiones no debe suponer restricciones inflexibles y se espera que los Estados desarrollen una evaluación de la proporcionalidad que permita a las autoridades equilibrar los intereses individuales y públicos en conflicto y tener en cuenta las peculiaridades de cada caso.

80. Del mismo modo, en *Khoroshenko c. Rusia* [GC], 2015, §§ 127-149, el Tribunal se ocupó de una situación en la que durante diez años el solicitante había podido mantener el contacto con el mundo exterior a través de la correspondencia escrita, pero todas las demás formas de contacto habían sido objeto de restricciones: no podía hacer ninguna llamada telefónica, salvo en caso de emergencia; sólo podía recibir una visita de dos visitantes adultos cada seis meses, y solo durante cuatro horas; y estaba separado de sus familiares por una mampara de cristal y un guardia de la prisión había estado presente y a una distancia suficiente para escuchar la conversación en todo momento. Las restricciones, impuestas directamente por la ley, se habían aplicado al demandante únicamente debido a su condena a cadena perpetua, con independencia de cualquier otro factor. El régimen se había aplicado durante un período fijo de

¹⁵ Véase la sección “Medidas especiales de protección y seguridad” de esta Guía.

diez años, que podía prorrogarse en caso de mal comportamiento, pero no podía acortarse. Las restricciones se habían combinado dentro del mismo régimen por un período fijo y no podían ser modificadas. El Tribunal consideró que tal combinación de varias restricciones prolongadas y severas a la posibilidad de que el demandante recibiera visitas en la cárcel y el hecho de que el régimen de visitas en la cárcel no tuviera debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad y la necesidad de rehabilitación y reinserción de los presos de larga duración, era contrario al artículo 8 del Convenio.

81. El caso *Kučera c. Eslovaquia*, 2007, §§ 127-134, se refería a las restricciones a las visitas familiares a un detenido en prisión preventiva. El Tribunal subrayó que, si bien existía una necesidad legítima de evitar que el demandante obstaculizara la investigación, por ejemplo, mediante el intercambio de información con sus coacusados, incluida su esposa, no estaba persuadido de que fuera indispensable negarle las visitas de su esposa durante un período de trece meses. El Tribunal subrayó que, por ejemplo, se podría haber organizado un régimen de visitas especial con la supervisión de un funcionario. También se cuestionaba si existían motivos pertinentes y suficientes para impedir que el demandante se reuniera con su esposa durante un período tan largo, teniendo en cuenta el sufrimiento causado por una separación tan prolongada y el hecho de que la investigación prácticamente había terminado. En estas circunstancias, el Tribunal constató una violación del artículo 8 del Convenio.

82. En lo que respecta a las visitas conyugales, en *Dickson c. Reino Unido* [GC], 2007, § 81, el Tribunal se refirió al hecho de que más de la mitad de los Estados contratantes permiten las visitas conyugales de los presos, sujetas a una variedad de diferentes restricciones. Sin embargo, aunque el Tribunal ha expresado su aprobación por la evolución en varios países europeos en referencia a las visitas conyugales, todavía no ha interpretado que el Convenio exija a los Estados contratantes que incorporen dichas visitas (*Aliev c. Ucrania*, 2003, § 188). En consecuencia, los Estados contratantes podrían gozar de un amplio margen de apreciación a la hora de determinar las medidas que deben adoptarse para garantizar el cumplimiento del Convenio teniendo en cuenta las necesidades y los recursos de la comunidad y de los individuos. Sin embargo, la cuestión de las visitas conyugales, sin duda, entra en el ámbito de aplicación del artículo 8 (por ejemplo, *Epnerns-Gefners c. Letonia*, 2012, § 63, con otras referencias) y las diferentes restricciones a este respecto pueden plantear una cuestión de discriminación en virtud del artículo 14 del Convenio¹⁶.

83. En el caso *Dickson*, el Tribunal abordó la cuestión de la denegación a una pareja del acceso a las instalaciones de inseminación artificial: el marido estaba cumpliendo una pena de prisión y su esposa estaba en libertad. El Tribunal no consideró que la cesión de instalaciones para la realización de una inseminación artificial implicara problemas de seguridad o impusiera exigencias administrativas o financieras significativas al Estado. También subrayó la evolución de la política penal europea hacia la creciente importancia relativa del objetivo rehabilitador de la prisión, especialmente en el periodo final de una condena larga. Aunque la cesión de instalaciones para realizar una inseminación artificial era posible en casos excepcionales, el umbral establecido por la política oficial era tan alto contra ellos desde el principio que no permitía un equilibrio de los intereses individuales y públicos en conflicto e impedía la evaluación requerida de la proporcionalidad de una restricción, como exige el Convenio.

84. Del mismo modo, en *Lesław Wójcik c. Polonia*, 2021, §§ 118-135, el Tribunal consideró que un sistema de visitas conyugales vinculado a la conducta del recluso, que contenía también un elemento inherente de discrecionalidad, no es contrario al artículo 8 del Convenio, siempre que las decisiones de las autoridades nacionales no sean arbitrarias o manifiestamente injustificadas.

85. En este sentido, cabe señalar que, en el caso *Chocholáč c. Eslovaquia**, 2022, §§ 52-56 y 76, el Tribunal consideró que la restricción al acceso a material pornográfico en prisión, que

¹⁶ Véase, además, el apartado "Derecho a contraer matrimonio" de esta Guía.

afectaba a la capacidad del solicitante para desarrollar una vida sexual, debía examinarse en el contexto de la ausencia de un derecho a las visitas conyugales. El Tribunal también consideró que dicha restricción era general e indiscriminada y no permitía la evaluación de proporcionalidad requerida en un caso individual, lo que era contrario al artículo 8 del Convenio.

86. El Tribunal también se ha ocupado de varios casos relativos a la denegación de la solicitud de permiso de un preso para visitar a un pariente enfermo o para asistir al funeral de un familiar en virtud del artículo 8 del Convenio (*Płoski c. Polonia*, 2002, §§ 26-39; *Schemkamper c. Francia*, 2005, §§ 19-36). Sin embargo, el Tribunal ha considerado que la denegación del permiso para visitar a un familiar enfermo no alcanza un nivel mínimo de gravedad como para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3 (*Sannino c. Italia* (dec.), 2005).

87. A este respecto, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8 del Convenio no garantiza a una persona detenida el derecho incondicional de permiso para visitar a un pariente enfermo o asistir al funeral de un familiar. Corresponde a las autoridades nacionales evaluar cada solicitud en función de sus circunstancias. El control del Tribunal se limita a examinar las medidas impugnadas en el contexto de los derechos del solicitante en virtud del Convenio, teniendo en cuenta el margen de apreciación que tienen los Estados contratantes. Al mismo tiempo, el Tribunal subrayó que incluso si un detenido, por la propia naturaleza de su situación, debe ser sometido a diversas limitaciones de sus derechos y libertades, cada una de estas limitaciones debe ser justificada como necesaria en una sociedad democrática. Es el deber del Estado demostrar que dicha necesidad realmente existió, es decir, demostrar la existencia de una necesidad social apremiante (*Lind c. Rusia*, 2007, § 94). De hecho, el Tribunal hace especial hincapié en la necesidad de que las autoridades nacionales realicen una evaluación detallada de cada una de las circunstancias individuales de cada caso (*Vetsev c. Bulgaria*, 2019, § 25).

88. En los casos *Schemkamper*, *Sannino* y *Płoski*, el Tribunal tuvo en cuenta ciertos factores para evaluar si las denegaciones de permiso para visitar a un familiar enfermo o para asistir al funeral de un familiar eran "necesarias en una sociedad democrática", tales como: la fase del proceso penal contra el solicitante, la naturaleza del delito, el carácter del solicitante, la gravedad de la enfermedad del familiar, el grado de parentesco, la posibilidad de permiso con escolta, etc. De este modo, se constató una violación del artículo 8 en el caso *Płoski*, en el que el solicitante, que no había sido condenado, fue acusado de un delito no violento y solicitó un permiso para asistir a los funerales de sus padres, fallecidos con un mes de diferencia. Las autoridades no dieron razones convincentes para la denegación y no consideraron la posibilidad de un permiso con escolta. En cambio, en el caso *Sannino*, la denegación estaba justificada porque el solicitante había sido condenado por asesinato y tenía una personalidad difícil. Solicitó un permiso para visitar a su abuelo, que no era un pariente cercano, y cuyo estado de salud no era realmente precario. En un caso más reciente, *Schemkamper*, el Tribunal también consideró justificada la denegación porque el padre del solicitante no estaba tan enfermo como para no poder visitar al solicitante en prisión.

89. En el caso *Lind*, §§ 97-98, ante la solicitud del demandante de viajar al extranjero y visitar a su padre en su lecho de muerte y asistir a la ceremonia de despedida de éste. El Tribunal no consideró que en su denegación las autoridades nacionales se hubieran excedido en su margen de apreciación. Sin embargo, consideró que, una vez rechazada su solicitud de permiso, se le debería haber proporcionado una oportunidad alternativa para despedirse de su padre moribundo. El Tribunal no consideró que una conversación telefónica que se interrumpió después de un minuto proporcionara una oportunidad significativa para que el demandante se despidiera de su padre. Por lo tanto, el Tribunal constató una violación del artículo 8 del Convenio.

90. En *Razvozhayev c. Rusia y Ucrania y Udaltsov c. Rusia*, 2019, § 268, donde la solicitud del demandante para asistir al funeral de su madre había sido denegada aparentemente debido a

la poca antelación con la que había avisado, el Tribunal subrayó que las limitaciones de tiempo que complicaban la planificación de su asistencia al funeral no eran una razón suficiente para denegarla. En opinión del Tribunal, es normal que los funerales se organicen con muy poca antelación y, por lo general, se consideran una cuestión de urgencia. En este caso, habría sido físicamente posible que el demandante llegara al funeral, que se celebró al día siguiente en la misma ciudad. Por lo tanto, el Tribunal consideró que la negativa a permitir que el demandante asistiera al funeral era contraria al artículo 8 del Convenio.

91. Por el contrario, *Guimon c. Francia*, 2019, §§ 37-52, se refería a la negativa a permitir que una reclusa condenada por delitos de terrorismo saliera de la cárcel con escolta para presentar sus respetos a su difunto padre. El Tribunal no encontró ninguna violación del artículo 8 del Convenio. El Tribunal tuvo en cuenta las siguientes consideraciones: en primer lugar, el perfil delictivo de la demandante -estaba cumpliendo varias penas de prisión por actos de terrorismo y seguía reivindicando su pertenencia a ETA-. También habría sido necesario organizar una escolta para una distancia de casi 650 km y el dispositivo de escolta habría tenido que ser especialmente sólido. Por otro lado, el tiempo disponible para el examen de la solicitud, una vez concedido el permiso definitivo para salir con escolta, había sido insuficiente para organizar una escolta compuesta por funcionarios especialmente formados en el traslado y la vigilancia de un preso condenado por delitos de terrorismo y para organizar la inspección previa de los espacios. Además, la demandante había recibido visitas regulares de familiares y amigos. Finalmente, las autoridades judiciales habían realizado un ejercicio de equilibrio entre los intereses en juego, a saber, el derecho de la demandante al respeto de su vida familiar, por un lado, y la seguridad pública y la prevención de desórdenes y delitos, por otro.

92. En la sentencia *Solcan c. Rumanía*, 2019, § 29, relativa a la solicitud de libertad temporal para asistir al funeral de un familiar formulada por un detenido en un centro psiquiátrico, el Tribunal subrayó que los autores de actos delictivos que padecen trastornos mentales y son internados en centros psiquiátricos se encuentran en una situación fundamentalmente diferente a la de otros detenidos en cuanto a la naturaleza y la finalidad de su detención. En consecuencia, existen diferentes riesgos que deben ser evaluados por las autoridades cuando un detenido de un centro psiquiátrico solicita la libertad temporal. En cuanto a este caso, el Tribunal consideró que una denegación incondicional por parte de los tribunales nacionales de un permiso humanitario u otra solución para permitir al demandante asistir al funeral de su madre no era compatible con el deber del Estado de evaluar cada solicitud individual en función de su contenido y demostrar que la restricción del derecho del individuo a asistir al funeral de un familiar era "necesaria en una sociedad democrática" en el sentido del artículo 8 § 2 del Convenio.

B. Derecho a contraer matrimonio

93. El Tribunal ha sostenido que las personas privadas de libertad tienen derecho a contraer matrimonio, tal como se garantiza en el artículo 12 del Convenio. Ha subrayado que la libertad personal no es una condición previa necesaria para el ejercicio del derecho a contraer matrimonio. El encarcelamiento priva a una persona de su libertad y también –inevitable o implícitamente– de algunos derechos y privilegios civiles. Sin embargo, esto no significa que las personas detenidas no puedan, o sólo puedan muy excepcionalmente, ejercer su derecho a contraer matrimonio. Como el Tribunal ha sostenido en repetidas ocasiones, una persona presa sigue disfrutando de los derechos y libertades fundamentales que no son contrarios al sentido de la privación de libertad y toda limitación adicional debe ser justificada por las autoridades. Si bien dicha justificación puede encontrarse en consideraciones de seguridad, en particular la prevención de la delincuencia y los disturbios (que, inevitablemente, se derivan de las circunstancias del encarcelamiento), las personas detenidas no pierden su derecho garantizado por el artículo 12 simplemente por encontrarse privadas de libertad. Tampoco tiene cabida en

el sistema del Convenio, en el que la tolerancia y la amplitud de miras son las señas de identidad reconocidas de la sociedad democrática, ninguna injerencia automática en los derechos de los reclusos, incluido su derecho a establecer una relación matrimonial con la persona de su elección, basada únicamente en argumentos como lo que –en opinión de las autoridades– podría ser aceptable para la opinión pública o lo que podría ofenderla (*Frasik c. Polonia*, 2010, §§ 91-93); véase también *Chernetskiy c. Ucrania*, 2016, § 29, en relación con el registro del divorcio de un recluso).

94. En este contexto, el Tribunal también destacó que la elección de una pareja y la decisión de casarse con él o ella, ya sea en libertad o en detención, es un asunto estrictamente privado y personal y no existe un patrón universal o comúnmente aceptado para tal elección o decisión. En virtud del artículo 12, el papel de las autoridades es garantizar que el derecho a contraer matrimonio se ejerza "de conformidad con las leyes nacionales", que a su vez deben ser compatibles con el Convenio. Sin embargo, no se les permite interferir en la decisión de un detenido de establecer una relación matrimonial con una persona de su elección, especialmente por el hecho de que la relación no sea aceptable para ellas o pueda ofender a la opinión pública. Además, no hace falta decir que los centros de detención no están diseñados, ni son elegidos libre y normalmente para contraer matrimonio. Lo que hay que resolver en una situación en la que una persona detenida desea casarse no es si es razonable o no que se case en la cárcel, sino los aspectos prácticos del momento y la realización de los trámites necesarios, que podrían –y normalmente estarán– sujetos a ciertas condiciones establecidas por las autoridades. Por lo demás, éstas no pueden restringir el derecho a contraer matrimonio a menos que existan consideraciones importantes derivadas de circunstancias tales como el peligro para la seguridad de la prisión o la prevención de la delincuencia y los disturbios (*Frasik c. Polonia*, 2010, § 95).

C. Protección de las diferentes vías de comunicación

95. Por regla general, la correspondencia de los presos con el mundo exterior está protegida por el artículo 8 del Convenio, en particular su comunicación con un representante legal¹⁷. En su jurisprudencia, el Tribunal ha hecho hincapié en la necesidad de garantizar la protección contra la arbitrariedad en la aplicación de cualquier medida de control de la correspondencia de las personas privadas de libertad. En particular, el Tribunal ha subrayado la necesidad de regular la duración de las medidas de control de la correspondencia de las personas presas, las razones que pueden justificar dichas medidas y el alcance y el modo de ejercicio de cualquier discrecionalidad conferida a las autoridades a este respecto (*Enea c. Italia* [GC], 2009, § 143). Además, es necesario motivar la adopción de medidas de injerencia en la correspondencia, de modo que el solicitante y/o sus asesores puedan cerciorarse de que se le ha aplicado correctamente la ley y de que las decisiones adoptadas en su caso no son irrazonables o arbitrarias (*Onoufriou c. Chipre*, 2010, § 113).

96. Así, por ejemplo, en *Petrov c. Bulgaria*, 2008, §§ 39-45, el Tribunal constató una violación del artículo 8 en relación con las medidas de control indiscriminado de la totalidad de la correspondencia, que no establecía ninguna distinción entre las diferentes categorías de personas con las que los presos mantenían correspondencia y sin que existiesen normas claras sobre los plazos que regían la aplicación de este control. Además, en ese caso las autoridades no estaban obligadas a motivar la aplicación de la medida de control en un caso concreto. En tales circunstancias, el Tribunal subrayó que, incluso admitiendo un cierto margen de apreciación en este ámbito, no podía considerarse que la vigilancia de la totalidad de la

¹⁷ Véase la sección "Acceso a asistencia jurídica" de esta Guía. Véase, además, la jurisprudencia del artículo 34 relativa a la comunicación de las personas presas con el Tribunal en la sección "Comunicación con el Tribunal" de esta Guía.

correspondencia remitida o dirigida al demandante correspondiera a una necesidad social imperiosa o fuera proporcionada al objetivo legítimo perseguido.

97. En el caso *Nuh Uzun y otros c. Turquía*, 2022, el Tribunal consideró que el escaneo y registro de la correspondencia privada de las personas privadas de libertad en un sistema de información electrónica judicial, durante un periodo de tiempo considerable independientemente de que la correspondencia contuviera o no datos sensibles, equivalía a una injerencia en los derechos del artículo 8. El Tribunal también consideró que la injerencia en cuestión no se había motivado sobre una base jurídica adecuada (accesible y previsible), tal y como exige el requisito "prescrito por la ley" del artículo 8 § 2 del Convenio.

98. En cuanto a las llamadas telefónicas, el artículo 8 no garantiza por sí mismo tal derecho, especialmente si existen posibilidades adecuadas de correspondencia escrita. Sin embargo, si existen instalaciones telefónicas disponibles, éstas pueden, también en vista de las necesidades ordinarias y razonables del encarcelamiento, ser objeto de restricciones (*A.B. c. Países Bajos*, 2002, §§ 92-93; *Davison c. Reino Unido* (dec.), 2010; *Nusret Kaya y otros c. Turquía*, 2014, § 36). Sin embargo, cualquier restricción de este tipo debe cumplir con los requisitos del segundo párrafo del artículo 8. En este contexto, las consideraciones antes mencionadas relacionadas con las restricciones a la correspondencia de un preso son factores que deben tenerse en cuenta para evaluar si la injerencia era "necesaria en una sociedad democrática" (*Lebois c. Bulgaria*, § 62).

99. Por ejemplo, en el caso *Nusret Kaya y otros c. Turquía*, 2014, el Tribunal consideró que se había violado el artículo 8 del Convenio debido a la práctica de las autoridades penitenciarias de restringir las conversaciones telefónicas de los presos en kurdo sin proporcionar razones pertinentes o suficientes para tal restricción. En el caso *Lebois c. Bulgaria*, el Tribunal consideró que se había violado el artículo 8 porque las restricciones al uso del teléfono en la prisión preventiva se basaban en órdenes internas que no eran suficientemente accesibles para los demandantes. El asunto *Danilevich c. Rusia*, §§ 51-65 se refería a un preso a perpetuidad que estaba sometido a un estricto régimen penitenciario. El Tribunal consideró que, cuando el mantenimiento del contacto familiar mediante correspondencia escrita y/o visitas se considera insuficiente, la prohibición total de las llamadas telefónicas, excepto en situaciones de emergencia, equivalía a una injerencia desproporcionada en el derecho del solicitante al respeto de la vida privada y familiar, en violación del artículo 8 (para más ejemplos en la jurisprudencia del Tribunal, *ibid*, §§ 49-50).

100. Por el contrario, en *Davison c. Reino Unido* (dec.), 2010, el Tribunal declaró inadmisibles, por ser manifiestamente infundada, la queja de un recluso de que el coste de una llamada telefónica desde un teléfono de la prisión era más elevado que el de una llamada desde un teléfono público de pago si la llamada duraba más de un determinado período de tiempo. Aun reconociendo los limitados medios económicos de los que disponía el demandante y los inconvenientes asociados a la correspondencia escrita, el Tribunal observó, no obstante, que el demandante podía disfrutar de un contacto telefónico regular con su familia, aunque no con la libertad ni con la economía que hubiera preferido. Además, incluso si la política de las autoridades del Estado de aplicar una tarifa más alta para las llamadas telefónicas más largas desde la prisión con el fin de subvencionar el coste de las llamadas más cortas pudiera decirse que ha dado lugar a una injerencia en los derechos del artículo 8 del demandante, el Tribunal consideró que esta política perseguía un "objetivo legítimo" y era "necesaria en una sociedad democrática." En el caso *Bădulescu c. Portugal*, 2020, § 36, el Tribunal consideró que la limitación de la duración de las conversaciones telefónicas de un recluso a cinco minutos por día no era desproporcionada en el sentido del artículo 8 § 2, dada, en particular, la necesidad de permitir a todos los demás reclusos de la misma prisión realizar llamadas diarias a sus familias.

101. Al igual que en el caso de los contactos por teléfono, el Tribunal ha sostenido que el artículo

8 no puede interpretarse en el sentido de que garantiza a los reclusos el derecho a comunicarse con el mundo exterior a través de dispositivos en línea (online), en particular cuando se dispone de equipamientos para el contacto a través de medios alternativos y éstos son adecuados. Así, en *Ciupercescu c. Rumanía (nº 3)*, 2020, §§ 104-111, en las circunstancias de una ausencia temporal de un marco legal e infraestructural adecuado que permitiera al demandante comunicarse en línea (online) con su esposa (lo que estaba previsto como un derecho en la legislación interna), el Tribunal no encontró ningún problema en virtud del artículo 8 sobre la base de que la restricción en cuestión duró un período de tiempo relativamente corto (aproximadamente un año) y que durante ese período el demandante tuvo la posibilidad de recibir visitas y comunicarse por teléfono con su esposa.

102. El Tribunal también ha examinado el acceso de los presos a Internet en virtud del artículo 10 del Convenio¹⁸.

103. En *Kalda c. Estonia*, 2016, § 43, el demandante se quejaba de que, como preso, deseaba que se le concediera acceso -en concreto, a través de Internet- a la información publicada en determinados sitios web. Al examinar esta queja, el Tribunal hizo hincapié en el hecho de que, a la luz de su accesibilidad y su capacidad para almacenar y comunicar grandes cantidades de información, Internet desempeña un papel importante para mejorar el acceso del público a las noticias y facilitar la difusión de la información en general. Sin embargo, el encarcelamiento implica inevitablemente una serie de restricciones a las comunicaciones de los presos con el mundo exterior, incluida su capacidad de recibir información. Por lo tanto, el Tribunal consideró que el artículo 10 no puede interpretarse como la imposición de una obligación general de proporcionar acceso a Internet, o a sitios específicos de Internet, a los presos. Sin embargo, el Tribunal consideró que si el acceso a determinados sitios web que contienen información jurídica se concede en virtud de la legislación nacional, como en ese caso, la restricción del acceso a otros sitios web que también contienen información jurídica constituye una injerencia en el derecho a recibir información (*Ibid.*, §§ 44-45).

104. En los hechos del caso, el Tribunal consideró que los sitios web a los que el demandante había solicitado acceso contenían predominantemente información jurídica e información relacionada con los derechos fundamentales, incluidos los derechos de los presos. La accesibilidad de dicha información fomentaba la sensibilización y el respeto de los derechos humanos. Los tribunales nacionales utilizaban dicha información y, por tanto, el demandante también necesitaba acceder a ella para proteger sus derechos en los procedimientos judiciales. Además, el Tribunal observó que en varios instrumentos del Consejo de Europa y otros instrumentos internacionales, se entendía el acceso a Internet cada vez más como un derecho y se habían hecho llamamientos para desarrollar políticas eficaces para lograr el acceso universal a Internet y superar la "brecha digital". El Tribunal también observó que cada vez hay más servicios e información que sólo están disponibles en Internet. Por último, el Tribunal hizo hincapié en el hecho de que ya se disponía del equipo técnico y las instalaciones necesarias para que los presos pudieran acceder a Internet (*Ibid.*, §§ 48-54; ver también *Ramazan Demir c. Turquía*, 2021, §§ 30-48).

105. Del mismo modo, en el caso *Jankovskis c. Lituania*, 2017, §§ 59-64, en el que un demandante se quejaba de un acceso restringido al sitio web del Ministerio de Educación y Ciencia que le impedía recibir información relacionada con la educación, el Tribunal constató una violación del artículo 10 del Convenio. Se refirió a los principios elaborados en *Kalda* e hizo hincapié, en particular, en la naturaleza de la información que el solicitante pretendía obtener, que también era relevante para su reintegración social.

¹⁸ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

IV. Asistencia sanitaria en prisión

Artículo 2 del Convenio

« El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena».

Artículo 3 del Convenio

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Artículo 8 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

A. Principios generales

106. En la jurisprudencia del Tribunal, las cuestiones relacionadas con el tratamiento médico de los presos se plantean principalmente en virtud del artículo 3 del Convenio. En algunos casos, como los de muerte sospechosa de un preso, también puede plantearse una cuestión en virtud del artículo 2 del Convenio¹⁹. También se pueden plantear cuestiones en virtud del artículo 8²⁰.

107. En relación con el artículo 2, el Tribunal ha subrayado que esta disposición impone a los Estados no sólo la obligación de abstenerse de quitar la vida de forma intencionada e ilegal, sino que establece la obligación positiva de los Estados de tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. En relación con las personas privadas de libertad, el Tribunal ha tenido ocasión de subrayar que éstas se encuentran en una posición vulnerable y que las autoridades tienen el deber de protegerlas (*Mustafayev c. Azerbaiyán*, 2017, § 53). La obligación de proteger la vida de las personas bajo custodia implica la obligación de las autoridades de proporcionarles la atención médica necesaria para salvaguardar su vida (*Jasinskis c. Letonia*, 2010, § 60; *Hilmioğlu c. Turquía* (dec.), 2020, § 70).

108. Por regla general, el mero hecho de que una persona muera en circunstancias sospechosas mientras está detenida debería plantear la cuestión de si el Estado ha cumplido con su obligación de proteger el derecho a la vida de esa persona (*Karsakova c. Rusia*, 2014, § 48). Corresponde al Estado dar cuenta de cualquier lesión sufrida durante la custodia, una obligación que es particularmente intensa cuando un individuo muere (*Mustafayev c. Azerbaiyán*, 2017, § 54).

109. Además, el artículo 3 impone al Estado la obligación de proteger el bienestar físico de las personas privadas de libertad proporcionándoles, entre otras cosas, la atención médica necesaria (*Kudła c. Polonia* [GC], 2000, § 94; *Paladi c. Moldavia* [GC], 2009, § 71; *Blokhin c. Rusia* [GC], 2016, § 136). Así, el Tribunal ha sostenido en muchas ocasiones que la falta de atención

¹⁹ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

²⁰ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

médica adecuada puede equivaler a un trato contrario al artículo 3 (*Ibid.*; *Wenerski c. Polonia*, 2009, §§ 56-65). Sin embargo, una alegación no fundamentada de que la atención médica ha sido inexistente, retrasada o insatisfactoria es normalmente insuficiente para revelar un problema en virtud del artículo 3 del Convenio. Una queja creíble debe incluir, entre otras cosas, una referencia suficiente al problema médico en cuestión; el tratamiento médico que se buscó (y si se proporcionó o se negó); y algunas pruebas –como los informes de expertos– que sean capaces de revelar graves deficiencias en la atención médica del solicitante (*Krivolapov c. Ucrania*, 2018, § 76, con más referencias).

110. La "adecuación" de la asistencia médica sigue siendo el elemento más difícil de determinar. En su evaluación de esta cuestión, el Tribunal se guía por la prueba de la diligencia debida, ya que la obligación del Estado de curar a un detenido gravemente enfermo se centra en los medios puestos a disposición, no en los resultados. En particular, el mero hecho de un deterioro del estado de salud del demandante, aunque pueda suscitar en un primer momento ciertas dudas sobre la idoneidad del tratamiento en prisión, no podría bastar, como tal, para constatar una violación de las obligaciones positivas del Estado en virtud del artículo 3 del Convenio, si se puede demostrar que las autoridades nacionales competentes han recurrido oportunamente a todas las medidas médicas razonablemente posibles en un esfuerzo concienzudo por impedir el desarrollo de la enfermedad en cuestión (*Goginashvili c. Georgia*, 2011, § 71). El mero hecho de que un detenido sea visto por personal sanitario y se le prescriba una determinada forma de tratamiento no puede llevar automáticamente a la conclusión de que la asistencia médica fue adecuada (*Hummatov c. Azerbaiyán*, 2007, § 116). Las autoridades también deben garantizar que se lleve un registro exhaustivo del estado de salud del detenido y de su tratamiento durante la detención (*Khudobin c. Rusia*, 2006, § 83), que el diagnóstico y los cuidados sean rápidos y precisos (*Melnik c. Ucrania*, 2006, §§ 104-10), y que, cuando sea necesario por la naturaleza de un problema médico, la supervisión sea regular y sistemática e implique una estrategia terapéutica integral destinada a tratar adecuadamente los problemas de salud del detenido o a prevenir su agravamiento, en lugar de abordarlos de forma sintomática (*Amirov c. Rusia*, 2014, § 93).

111. Las autoridades también deben demostrar que se han creado las condiciones necesarias para que el tratamiento prescrito se cumpla efectivamente (*Holomiov c. Moldavia*, 2006, § 117). Las autoridades penitenciarias deben ofrecer a la persona privada de libertad el tratamiento correspondiente a la(s) enfermedad(es) diagnosticada(s). En caso de opiniones médicas divergentes sobre el tratamiento necesario para garantizar adecuadamente la salud de la persona presa, puede ser necesario que las autoridades penitenciarias y los tribunales nacionales, para cumplir con su obligación positiva en virtud del artículo 3, obtengan asesoramiento adicional de un experto médico especializado. La negativa de las autoridades a permitir que se preste asistencia médica especializada independiente tras la petición de esta por una persona privada de libertad que padece una enfermedad grave es un elemento que el Tribunal ha tenido en cuenta en su evaluación del cumplimiento del artículo 3 por parte del Estado (*Wenner c. Alemania*, 2016, § 57).

112. Además, el tratamiento médico proporcionado dentro de las instalaciones penitenciarias debe ser adecuado, es decir, a un nivel comparable al que las autoridades estatales se han comprometido a proporcionar al conjunto de la población. Esto no significa que deba garantizarse a cada persona presa el mismo nivel de tratamiento médico que está disponible en los mejores establecimientos sanitarios fuera de los centros penitenciarios (*Blokhin c. Rusia* [GC], 2016, § 137; *Cara-Damiani c. Italia*, 2012, § 66).

113. En general, como ha explicado el Tribunal, se reserva suficiente flexibilidad para definir el estándar requerido de atención sanitaria, decidiéndolo caso por caso. Ese estándar debe ser "compatible con la dignidad humana" de un detenido, pero también debe tener en cuenta "las exigencias prácticas del encarcelamiento" (*Blokhin c. Rusia* [GC], 2016, § 137; *Aleksanyan*

c. Rusia, 2008, § 140; *Patranin c. Rusia*, 2015, § 69).

114. En el contexto de la asistencia sanitaria en prisión, el Tribunal también concede especial importancia a la protección de los datos médicos de la población reclusa. En efecto, la protección de los datos personales, y en particular de los datos médicos, tiene una importancia fundamental para que una persona pueda disfrutar de su derecho al respeto de la vida privada y familiar garantizado por el artículo 8 del Convenio. El respeto de la confidencialidad de los datos sanitarios es un principio vital en los sistemas jurídicos de todas las Partes Contratantes del Convenio. Es crucial no sólo para respetar el sentido de privacidad de un paciente, sino también para preservar su confianza en la profesión médica y en los servicios sanitarios en general. Sin esta protección, las personas que necesitan asistencia médica pueden verse disuadidas de revelar la información de carácter personal e íntimo que pueda ser necesaria para recibir un tratamiento adecuado e, incluso, de solicitar dicha asistencia, poniendo en peligro su propia salud (*Szuluk c. Reino Unido*, 2009, § 47). Así, el control de la correspondencia médica de una persona presa puede plantear un problema en virtud del artículo 8 del Convenio (*Ibid.*, §§ 49-55). Del mismo modo, la divulgación de los datos médicos de un detenido en el contexto de un procedimiento judicial relativo a la decisión sobre su detención preventiva puede plantear un problema en virtud del artículo 8 (*Frâncu c. Rumanía*, 2020, §§ 57-61).

B. Enfermedades físicas, discapacidades y vejez

115. No se puede descartar que la detención de una persona enferma pueda plantear problemas en virtud del artículo 3 del Convenio. La salud, la edad y la discapacidad física grave son algunos de los factores que deben tenerse en cuenta en virtud de este artículo (*Mouisel c. Francia*, 2002, § 38).

116. El artículo 3 del Convenio no puede interpretarse como una obligación general de poner en libertad a un detenido por motivos de salud o de trasladarlo a un hospital público, incluso si padece una enfermedad especialmente difícil de tratar. Sin embargo, esta disposición sí exige al Estado que garantice que la población privada de libertad sea detenida en condiciones compatibles con el respeto a la dignidad humana, que la forma y el método de ejecución de la medida no les someta a angustias o penurias de una intensidad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, se garantice adecuadamente su salud y bienestar, por ejemplo, proporcionándoles la asistencia médica necesaria (*Grimailovs c. Letonia*, 2013, § 150; *Yunusova y Yunusov c. Azerbaiyán*, 2016, § 138). Así, en casos especialmente graves, pueden darse situaciones en las que la correcta administración de la justicia penal requiera la adopción de actuaciones en forma de medidas humanitarias (*Enea c. Italia* [GC], 2009, § 58).

117. Así, por ejemplo, en el asunto *Serifis c. Grecia*, 2006, §§ 34-36 el Tribunal consideró que, a pesar de la gravedad de la enfermedad que padecía el demandante (parálisis y esclerosis múltiple), las autoridades se habían demorado en proporcionarle una asistencia médica durante su detención que se correspondiera con sus necesidades reales, lo que le había sometido a una angustia o a una penuria de una intensidad que superaba el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención, en contra del artículo 3 del Convenio. Del mismo modo, en *Holomiov c. Moldavia*, 2006, §§ 117-122, el Tribunal destacó que la cuestión clave para su evaluación no era la falta de atención médica en general, sino la falta de atención médica adecuada para la enfermedad particular del solicitante. En el caso que nos ocupa, el Tribunal observó que, a pesar de padecer graves enfermedades renales que entrañaban serios riesgos para su salud, el demandante había estado detenido durante casi cuatro años sin recibir una atención médica adecuada. Por lo tanto, consideró que el sufrimiento del demandante había constituido un trato inhumano y degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio. Se llegó a una conclusión similar en relación con varios casos relacionados con diversas afecciones cardíacas (véase, por

ejemplo, *Ashot Harutyunyan c. Armenia*, 2010, §§ 105-116; *Kolesnikovich c. Rusia*, 2016, §§ 72-81).

118. En *V.D. c. Rumanía*, 2010, §§ 94-100 el Tribunal se ocupó de la queja de una persona presa con graves problemas dentales (prácticamente no tenía dientes), que no pudo obtener una prótesis dental al no tener medios para pagarla. El Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio. Observó, en particular, que las autoridades disponían de diagnósticos médicos en los que se indicaba la necesidad de dotar al demandante de una prótesis dental, pero no se le había proporcionado ninguna. Como persona reclusa, el demandante sólo podía obtenerlas pagando él mismo el coste total. Como su seguro no cubría el coste y carecía de los recursos financieros necesarios –hecho conocido y aceptado por las autoridades– no había podido obtener las prótesis dentales. Estos hechos fueron suficientes para que el Tribunal concluyera que la normativa sobre la cobertura social de las personas presas, que establecía la proporción del coste de las prótesis dentales que debían pagar, quedaba sin efecto por los obstáculos administrativos. Tampoco se explicaba satisfactoriamente por qué no se había proporcionado a la demandante una dentadura postiza después de que el Estado pudiera sufragar la totalidad del coste.

119. El Tribunal también encontró una violación del artículo 3 del Convenio en relación con las deficiencias en la prestación de tratamiento médico en relación con varios otros diagnósticos y/o la falta de acceso a los ayudas médicas pertinentes, como los problemas de vista y la confiscación de las gafas (*Slyusarev c. Rusia*, 2010, §§ 34-44; véase también *Xiros c. Grecia*, 2010, §§ 84-90), la falta de calzado ortopédico (*Vladimir Vasilyev c. Rusia*, 2012, §§ 67-68) o silla de ruedas (*Shirkhanyan c. Armenia*, 2022, §§ 164-165). A este respecto, cabe señalar también que los retrasos indebidos en el establecimiento de un diagnóstico o en la prestación de un tratamiento médico pueden dar lugar a una violación del artículo 3 del Convenio (*Nogin c. Rusia*, 2015, § 97, en relación con los retrasos en la prestación de una cirugía ocular diabética; *Kondrulin c. Rusia*, 2016, § 59, en relación con los retrasos en el establecimiento del diagnóstico; véase, por el contrario, *Normantowicz c. Polonia*, 2022, §§ 84-95, donde las autoridades hicieron esfuerzos constantes y serios para garantizar que el demandante pudiera recibir el tratamiento especializado (cirugía), pero el procedimiento tuvo que ser continuamente pospuesto a lo largo de los años debido a una serie de acontecimientos independientes y a la propia actitud del demandante).

120. En algunos casos, la negativa injustificada a trasladar a una persona privada de libertad a un hospital civil para su tratamiento, cuando en la prisión faltan los especialistas y el equipo necesarios para tratarla, puede equivaler a una violación del artículo 3 (*Mozer c. República de Moldavia y Rusia* [GC], 2016, § 183). Por otra parte, en el caso *Dorneanu c. Rumanía*, 2017, §§ 93-100, relativo a un recluso que en el momento de su ingreso en prisión ya padecía una enfermedad de pronóstico terminal a corto plazo, el Tribunal observó que, a medida que la enfermedad del demandante había progresado, le había resultado imposible soportarla en un entorno penitenciario. Por tanto, el Tribunal consideró que había sido responsabilidad de las autoridades nacionales adoptar medidas especiales a este respecto sobre la base de consideraciones humanitarias. Sin embargo, como las autoridades nacionales no habían considerado adecuadamente la conveniencia y la necesidad de que el demandante siguiera detenido, el Tribunal constató una violación del artículo 3 (véase también *Gülay Çetin c. Turquía*, 2013, §§ 114-125).

121. También hay que señalar que el Tribunal hace hincapié en el registro adecuado de la atención médica durante la detención. En el caso *Iacov Stanciu c. Rumanía*, 2012, §§ 180-186, en el que el demandante se quejaba de haber desarrollado una serie de enfermedades crónicas y graves en el transcurso de su detención, el Tribunal consideró que las condiciones penitenciarias a las que había estado expuesto el demandante habían supuesto un trato inhumano y degradante en violación del artículo 3 del Convenio. En particular, el Tribunal no

estaba convencido de que el demandante hubiera recibido una atención médica adecuada durante su detención. No se había llevado un registro exhaustivo de su estado de salud ni del tratamiento prescrito y seguido. Por lo tanto, no había sido posible una supervisión regular y sistemática de su estado de salud. No se había establecido ninguna estrategia terapéutica global para curar sus enfermedades o prevenir su agravamiento. En consecuencia, la salud del demandante se había deteriorado gravemente a lo largo de los años.

122. Por lo que respecta al trato de las personas con discapacidad, el Tribunal ha considerado que cuando las autoridades deciden ubicar y mantener a una persona discapacitada en detención continuada, deben demostrar un especial cuidado en garantizar que las condiciones se adapten a las necesidades especiales derivadas de su discapacidad (*Z.H. c. Hungría*, 2012, § 29; *Grimailovs c. Letonia*, 2013, § 151, con otras referencias).

123. Así, por ejemplo, en *Price c. Reino Unido*, 2001, §§ 25-30, el Tribunal consideró que detener a una persona gravemente discapacitada en condiciones en las que su cuerpo se encontraba a una temperatura peligrosamente fría, corría el riesgo de desarrollar llagas porque su cama era demasiado dura o inaccesible e ir al baño o asearse le suponía un esfuerzo enorme, constituía un trato degradante contrario al artículo 3 del Convenio. Del mismo modo, en *D.G. c. Polonia*, 2013, § 177, el Tribunal consideró que detener a una persona que estaba confinada a una silla de ruedas y que sufría de paraplejía y de otros problemas de salud sin suministrarle de forma ilimitada y continua pañales para adultos y catéteres, sin una ducha accesible, donde la asistencia que necesitaba se la prestaban sus compañeras de celda y donde mantenerse limpia exigía grandes esfuerzos, equivalía a una violación del artículo 3.

124. Por el contrario, en el caso *Zarzycki c. Polonia*, 2013, § 125, relativo a un preso discapacitado al que se le habían amputado ambos antebrazos, el Tribunal observó en particular la actitud proactiva de la administración penitenciaria con respecto al demandante (se le habían facilitado prótesis mecánicas básicas de forma gratuita y también se le había reembolsado una pequeña cantidad del coste de las prótesis biomecánicas). El Tribunal consideró, por tanto, que las autoridades habían proporcionado al demandante la asistencia regular y adecuada que sus necesidades especiales justificaban. Por lo tanto, el Tribunal consideró que, aunque un preso con antebrazos amputados era más vulnerable a las dificultades de la detención, el trato al demandante en el presente caso no había alcanzado el umbral de gravedad que constituiría un trato degradante contrario al artículo 3 del Convenio. Del mismo modo, en el caso *Laniauskas c. Lituania*, 2022, el Tribunal consideró que el mantenimiento de la detención de una persona con una discapacidad visual grave no era incompatible con el artículo 3, dado que se le había proporcionado la atención y el tratamiento médico necesarios durante la detención y nunca se había quejado a las autoridades penitenciarias de tener dificultades en su vida diaria, ni había solicitado ninguna asistencia adicional.

125. Además, el Tribunal ha sostenido que la detención de una persona discapacitada en una prisión en la que no podía moverse y, en particular, no podía salir de su celda de forma independiente, constituía un trato degradante (*Vincent c. Francia*, 2006, § 103; véase también *Grimailovs c. Letonia*, 2013, §§ 157-162). En *Arutyunyan c. Rusia*, 2012, § 77, al constatar una violación del artículo 3, el Tribunal observó, en particular, que durante un período de casi quince meses, el demandante, que era discapacitado y dependía de una silla de ruedas para desplazarse, se había visto obligado al menos cuatro veces por semana a subir y bajar cuatro tramos de escaleras al ir y venir de procedimientos médicos largos, complicados y agotadores que eran vitales para su salud, lo que indudablemente le causaba un dolor innecesario y le exponía a un riesgo irrazonable de sufrir daños graves para su salud.

126. El Tribunal también ha considerado que dejar que una persona con una discapacidad física grave dependa de sus compañeros de celda para que le ayuden a usar el baño, a bañarse y a vestirse o desvestirse, contribuyó a la conclusión de que las condiciones de detención habían

constituido un trato degradante (*Engel c. Hungría*, 2010, §§ 27 y 30; véase también *Helhal c. Francia*, 2015, § 62; *Topekhin c. Rusia*, 2016, § 86). En general, el Tribunal ha expresado dudas sobre la idoneidad de asignar a personas no cualificadas la responsabilidad de cuidar a una persona que sufre una enfermedad grave (*Potoroc c. Rumanía*, 2020, § 77). Además, en el caso *Hüseyin Yıldırım c. Turquía*, 2007, § 84, el Tribunal consideró que el traslado de un preso discapacitado equivalía a un trato degradante, ya que la responsabilidad sobre él se había puesto en manos de agentes de policía que, ciertamente, no estaban cualificados para prever los riesgos médicos que implicaba el traslado de una persona discapacitada.

127. Por último, cabe señalar que puede plantearse un problema en el marco del Convenio en relación con la detención prolongada de personas presas de edad avanzada, en particular aquellas que tienen problemas de salud. A este respecto, el Tribunal ha señalado que la edad avanzada no es un impedimento para la detención preventiva o para la condena a prisión en ninguno de los Estados miembros del Consejo de Europa. Sin embargo, la edad, junto con otros factores como la salud, puede tenerse en cuenta en el momento de dictar la sentencia o durante su cumplimiento (por ejemplo, cuando se suspende una sentencia o se sustituye por el arresto domiciliario). Hay que tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto (*Papon c. Francia (nº 1)* (dec.), 2001).

128. En el asunto *Papon*, relativo a un preso de noventa años, el Tribunal observó que, si bien el demandante tenía problemas cardíacos, su estado general había sido calificado de "bueno" por un informe pericial. En estas circunstancias, su estado de salud general y las condiciones de detención generalmente adecuadas, significaban que su tratamiento no había alcanzado el nivel de gravedad que lo haría entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio.

129. Por el contrario, en *Farbtuhs c. Letonia*, 2004, §§ 56-61, el Tribunal observó que el solicitante tenía ochenta y cuatro años cuando fue enviado a prisión, era parapléjico y estaba discapacitado hasta el punto de no poder realizar la mayoría de las tareas diarias sin ayuda. El Tribunal consideró que cuando las autoridades nacionales decidían encarcelar a una persona de estas características, debían ser especialmente cuidadosas para garantizar que las condiciones de detención fueran coherentes con las necesidades específicas derivadas de las dolencias del recluso. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Tribunal consideró que, a la vista de su edad, sus dolencias y su estado de salud, mantener la detención del demandante no había sido apropiado. Además, al retrasar su salida de la cárcel durante más de un año, a pesar de que el director de la prisión había presentado una solicitud formal para su puesta en libertad apoyada por pruebas médicas, las autoridades nacionales no habían tratado al demandante de forma compatible con las disposiciones del artículo 3 del Convenio. Del mismo modo, en *Contrada c. Italia (n.º 2)*, 2014, §§ 83-85, el Tribunal constató una violación del artículo 3 relativa, en particular, a un retraso de unos nueve meses en la concesión de la solicitud de un solicitante de edad avanzada para su traslado a arresto domiciliario.

C. Enfermedades infecciosas

130. Los principios de la jurisprudencia del Tribunal relativos a la necesidad de proporcionar un tratamiento médico adecuado a las personas detenidas con enfermedades físicas son, en consecuencia, aplicables a las enfermedades infecciosas. Sin embargo, a este respecto, las autoridades deben encargarse de evaluar qué pruebas deben realizarse para diagnosticar el estado de la persona, lo que les permitirá determinar el tratamiento terapéutico que debe administrarse y evaluar las perspectivas de recuperación (*Testa c. Croacia*, 2007, § 10; *Poghossian c. Georgia*, 2009, § 57; *Cătălin Eugen Micu c. Rumanía*, 2016, § 58).

131. Así, por ejemplo, en la sentencia *Kotsaftis c. Grecia*, 2008, §§ 51-61, relativa a un preso que padecía una cirrosis hepática causada por una hepatitis B crónica, el Tribunal consideró que se

había producido una violación del artículo 3 porque, en contra de las conclusiones de los informes periciales elaborados, el demandante había permanecido detenido durante unos nueve meses sin que se le hubiera administrado una dieta especial ni un tratamiento con los medicamentos adecuados, y no se le habían realizado pruebas en un centro médico especializado. Además, una operación prevista para una fecha determinada no se realizó hasta un año después. El Tribunal también lamentó el hecho de que el demandante, que padecía una enfermedad grave y altamente infecciosa, hubiera sido detenido junto con otros diez presos en una celda superpoblada.

132. Del mismo modo, en un caso relativo a la falta de asistencia médica especializada a un detenido seropositivo (con VIH), el Tribunal observó que no había información de que la terapia antirretroviral se hubiera administrado alguna vez al demandante en el hospital de la prisión, ni de que el personal médico que trabajaba allí tuviera la experiencia y las habilidades prácticas necesarias para administrarla. Por tanto, el Tribunal consideró que el hospital penitenciario no había sido una institución adecuada para estos fines. Además, el Tribunal no detectó ningún obstáculo práctico grave para el traslado inmediato del demandante a una institución médica especializada. Por lo tanto, constató una violación del artículo 3 a este respecto (*Aleksanyan c. Rusia*, 2008, §§ 156-158). En cambio, el Tribunal no consideró que la ausencia de medicamentos para el tratamiento antirretroviral en la farmacia de la prisión hubiera sido, como tal, contraria al artículo 3 del Convenio. En particular, dado que los Estados contratantes estaban obligados a proporcionar toda la atención médica que sus recursos pudieran permitir, el Tribunal no consideró que las autoridades hubieran tenido la obligación incondicional de administrar al demandante el tratamiento antirretroviral, que era muy caro, de forma gratuita. De hecho, el demandante podía recibir la medicación necesaria de sus familiares y no había alegado que la adquisición de esos medicamentos le hubiera impuesto una carga financiera excesiva a él o a sus familiares (*Ibid.*, §§ 145-150).

133. Por otra parte, en el asunto *Fedosejevs c. Letonia* (dec.), 2013, §§ 48-53, relativo a un preso que padecía infecciones por VIH y hepatitis C contraídas antes de su detención, el Tribunal observó, por lo que respecta a la infección por VIH del demandante, que se realizaba un análisis de sangre específico cada dos a seis meses. Según las recomendaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), esta prueba era necesaria para identificar si un paciente seropositivo necesitaba tratamiento antirretroviral. El Tribunal observó que durante todo el período denunciado el recuento de células del demandante nunca había descendido por debajo del umbral pertinente, que la OMS consideraba decisivo para iniciar el tratamiento en cuestión. El Tribunal observó además que, en lo que respecta a su infección por hepatitis C, el demandante recibió la terapia sintomática pertinente y que sus otros problemas médicos también fueron atendidos adecuadamente. Por lo tanto, el Tribunal declaró inadmisibles las quejas del demandante por ser manifiestamente infundadas.

134. Una cuestión específica relativa a las enfermedades infecciosas se plantea en los casos en que dicha enfermedad se ha contraído en prisión. En la sentencia *Cătălin Eugen Micu c. Rumanía*, 2016, § 56, el Tribunal explicó que, según su jurisprudencia, los requisitos que debe cumplir un Estado en relación con la salud de las persona detenidas pueden diferir en función de si la enfermedad contraída es transmisible (por ejemplo, *Ghvtadze c. Georgia*, 2009, § 86; *Fülöp c. Rumanía*, 2012, § 34, en los que los demandantes alegaron haber contraído tuberculosis en prisión) o no transmisible (*Iamandi c. Rumanía*, 2010, § 65, en el que el demandante padecía diabetes).

135. El Tribunal subrayó que la propagación de enfermedades transmisibles y, en particular, de la tuberculosis, la hepatitis y el VIH/SIDA, debe ser una preocupación de salud pública, especialmente en el entorno penitenciario. A este respecto, el Tribunal consideró conveniente que, con su consentimiento, las personas detenidas puedan acceder, en un plazo razonable tras su ingreso en prisión, a pruebas de detección gratuitas de la hepatitis y el VIH/SIDA (*Cătălin*

Eugen Micu c. Rumanía, 2016, § 56; véase, por ejemplo, *Jeladze c. Georgia*, 2012, § 44, donde el Tribunal consideró que un retraso de tres años antes de someter al solicitante a la detección de la hepatitis C equivalía a una negligencia por parte del Estado respecto de sus obligaciones generales de adoptar medidas eficaces para prevenir la transmisión de la hepatitis C u otras enfermedades transmisibles en la prisión; por el contrario, *Salakhov e Islyamova c. Ucrania*, 2013, §§ 124-125, en relación con el VIH, donde hay que tener en cuenta los requisitos de confidencialidad inherentes al seguimiento médico de las personas con el estado VIH-positivo). El Tribunal tampoco consideró que la ubicación de los detenidos seropositivos juntos en la misma celda, pero en un ala ordinaria de la prisión que alberga a los presos no seropositivos, constituyera una segregación inaceptable contraria al artículo 3 del Convenio (*Dikaïou y otros c. Grecia*, 2020, § 52-55; por el contrario, *Martzaklis y otros c. Grecia*, 2015, donde los presos seropositivos fueron ubicados en la misma celda en un hospital psiquiátrico de la prisión).

136. Independientemente de si un solicitante se contagió mientras estaba detenido, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el tratamiento de las personas privadas de libertad a su cargo, y la falta de asistencia médica adecuada para los problemas de salud graves que el solicitante no había sufrido antes de la detención, puede equivaler a una violación del artículo 3. La ausencia de tratamiento médico o su inadecuación, especialmente cuando la enfermedad se ha contraído durante la detención, es un tema que preocupa especialmente al Tribunal. Por lo tanto, está obligado a evaluar la calidad de los servicios médicos proporcionados al solicitante en un caso concreto y a determinar si se le privó de una asistencia médica adecuada y, en caso afirmativo, si esto equivalió a un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 del Convenio (*Shchebetov c. Rusia*, 2012, § 71).

137. En el caso *Cătălin Eugen Micu c. Rumanía*, 2016, §§ 56-62, el Tribunal no constató, sobre la base de las pruebas disponibles, que el demandante hubiera contraído hepatitis C en prisión. El Tribunal también consideró que se le había proporcionado un tratamiento médico adecuado en relación con su diagnóstico. Del mismo modo, en *Shchebetov c. Rusia*, 2012, §§ 46-58, el Tribunal no consideró, en contra de los argumentos del solicitante, que hubiera contraído el VIH en prisión a través de un análisis de sangre. Sin embargo, el Tribunal consideró que las alegaciones del demandante daban lugar a una obligación procesal en virtud del artículo 2 del Convenio de investigar las circunstancias en las que había contraído la infección por VIH. En las circunstancias particulares del caso, el Tribunal consideró que la investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales era efectiva a los efectos del artículo 2 del Convenio.

138. Asimismo, cabe señalar que, según la jurisprudencia del Tribunal, el mero hecho de que las personas detenidas seropositivas utilicen los mismos baños, instalaciones médicas, de restauración y de otro tipo que el resto de las personas presas no plantea por sí mismo un problema en virtud del artículo 3 del Convenio (*Korobov y otros c. Rusia* (dec.), 2006). En este sentido, en el caso *Artyomov c. Rusia*, 2010, § 190, al declarar inadmisibles y manifiestamente infundadas la queja del demandante relativa a su internamiento junto con personas detenidas seropositivas en un centro penitenciario, el Tribunal hizo hincapié en el hecho de que el demandante no había argumentado que se había expuesto ilegalmente a un riesgo real de infección. Además, el demandante no discutió que la administración del centro había tomado las medidas necesarias para evitar el contacto sexual entre los internos y que había prohibido el consumo de drogas y los tatuajes. El Tribunal tampoco pasa por alto el hecho de que la administración del centro empleó técnicas de reducción de daños y, con información precisa y objetiva sobre la infección por el VIH y el SIDA e identificó claramente las vías de transmisión del VIH. El Tribunal atribuye especial importancia al asesoramiento sobre la reducción del riesgo de VIH que realizó la institución penitenciaria.

139. Por otra parte, en el caso *Shelley c. el Reino Unido* (dec.), 2008, relativo a una queja sobre la decisión de las autoridades de no implementar un programa de intercambio de agujas para los usuarios de drogas en las prisiones para ayudar a prevenir la propagación de los virus, el

Tribunal subrayó que, independientemente de los niveles más altos de infección por VIH y VHC dentro de las poblaciones carcelarias, no se cumple la condición de que el riesgo general inespecífico o el miedo de infección fuera lo suficientemente grave como para plantear cuestiones en virtud de los artículos 2 o 3 del Convenio. Sin embargo, el Tribunal estaba dispuesto a aceptar que el demandante, privado de libertad en una prisión en la que existía un riesgo significativamente mayor de infección por VIH y VHC, podía afirmar que se veía afectado por la política sanitaria aplicada a ese respecto por las autoridades penitenciarias, en el sentido del artículo 8 del Convenio.

140. En relación con el artículo 8, el Tribunal señaló que no existía ninguna autoridad en la jurisprudencia que impusiera a un Estado contratante la obligación de aplicar una política sanitaria preventiva concreta en las prisiones. Aunque no se excluía que pudiera surgir una obligación positiva de erradicar o prevenir la propagación de una enfermedad o infección concreta, el Tribunal no estaba persuadido de que cualquier amenaza potencial para la salud que no alcanzara las normas de los artículos 2 ó 3 impusiera necesariamente al Estado la obligación de adoptar medidas preventivas específicas. Las cuestiones de política sanitaria, en particular en lo que respecta a las medidas preventivas generales, entran en principio dentro del margen de apreciación de las autoridades nacionales. En el caso que nos ocupa, el demandante no pudo señalar ningún efecto directamente negativo en su vida privada. Tampoco se le negó información o asistencia en relación a la amenaza para su salud de la que las autoridades fueran directa o indirectamente responsables. Concediendo el debido margen a las decisiones sobre recursos y prioridades y a una política legítima para intentar reducir el consumo de drogas en las prisiones, y observando que se habían tomado algunas medidas preventivas (el suministro de pastillas desinfectantes) y que las autoridades estaban siguiendo la evolución en otros lugares, el Tribunal concluyó que la queja del demandante era manifiestamente infundada.

141. En *Feilazoo c. Malta*, 2021, § 92, aunque en el contexto de la detención de inmigrantes, el Tribunal examinó una cuestión de internamiento automático de los recién llegados durante la pandemia de la Covid-19. En ese caso, el demandante ya había pasado unos setenta y cinco días en aislamiento antes de ser trasladado a otras dependencias donde se mantenía a los recién llegados en cuarentena Covid-19. El Tribunal subrayó que no había ningún indicio de que el demandante necesitara dicha cuarentena -sobre todo después de un período de aislamiento- que, además, duró casi siete semanas. Por lo tanto, el Tribunal consideró que la medida de ubicarlo, durante varias semanas, con otras personas que podrían haber representado un riesgo para su salud, en ausencia de cualquier consideración relevante a este respecto, no podía considerarse como una medida que cumpliera con los requisitos sanitarios básicos [véase también *Fenech c. Malta* (dec.), 2021, §§ 87-96, en relación con el aplazamiento de la comparecencia ante un juez de un detenido debido a las medidas adoptadas por los tribunales para hacer frente a la pandemia de la Covid, que se consideró legal y justificada en interés de la salud pública].

142. En *Fenech c. Malta*, 2022, el Tribunal examinó la queja de un detenido que alegaba que el Estado no había preservado su salud y bienestar en el contexto de la pandemia de la Covid-19. El Tribunal rechazó la queja del demandante en virtud del artículo 2 porque este no había demostrado que su vida corriera un pelibro real e inminente debido al riesgo de infección por la Covid. En virtud del artículo 3, el Tribunal subrayó que, para proteger el bienestar físico de las personas privadas de libertad, las autoridades tenían la obligación de establecer ciertas medidas destinadas a evitar la infección, limitar la propagación una vez que llegara a la prisión y proporcionar una atención médica adecuada en caso de contaminación. El Tribunal también sostuvo que las medidas preventivas debían ser proporcionadas al riesgo en cuestión, aunque no debían suponer una carga excesiva para las autoridades en vista de las exigencias prácticas del encarcelamiento, especialmente cuando las autoridades se enfrentaban a una situación novedosa como una pandemia mundial a la que debían reaccionar a tiempo. En cuanto a los

hechos, el Tribunal consideró que las autoridades habían puesto en marcha medidas adecuadas y proporcionadas para prevenir y limitar la propagación del virus y no habían dejado de garantizar la protección de la salud del demandante.

143. Por último, las autoridades nacionales tienen la obligación procesal de dilucidar las circunstancias en las que se contrajeron las enfermedades infecciosas en la prisión y, en caso de fallecimiento de una persona presa, de abrir una investigación oficial para determinar si pudo haberse producido una negligencia médica. Esta obligación no significa que siempre sea necesario recurrir al derecho penal: en determinadas circunstancias, podría bastar una investigación realizada en el curso de un procedimiento disciplinario o civil (*Ismatullayev c. Rusia* (dec.), 2012, § 27; *Kekelashvili c. Georgia* (dec.), 2020, §§ 45-54).

D. Asistencia de la salud mental

144. En cuanto al tratamiento de las personas presas con problemas de salud mental, el Tribunal ha sostenido sistemáticamente que el artículo 3 del Convenio exige a los Estados que garanticen que la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad estén adecuadamente garantizados, entre otras cosas, proporcionándoles la asistencia médica necesaria (*Stawomir Musiał c. Polonia*, 2009, § 87). En este contexto, las obligaciones derivadas del artículo 3 pueden llegar a imponer al Estado la obligación de trasladar a las personas reclusas con enfermedades mentales a centros especiales para que reciban el tratamiento adecuado (*Murray c. Países Bajos* [GC], 2016, § 105; *Raffray Taddei c. Francia*, 2010, § 63).

145. Para determinar si la detención de una persona enferma es compatible con el artículo 3 del Convenio, el Tribunal toma en consideración la salud de la persona y el efecto que la forma de ejecución de su detención tiene sobre ella. Ha sostenido que las condiciones de detención no deben, en ningún caso, suscitar en la persona privada de libertad sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarla y degradarla y de quebrantar eventualmente su resistencia física y moral. Sobre este punto, el Tribunal ha reconocido que las personas detenidas con trastornos mentales son más vulnerables que los detenidos ordinarios y que determinadas exigencias de la vida penitenciaria suponen un mayor riesgo de que su salud se resienta, agravando el peligro de que sufran un sentimiento de inferioridad y son necesariamente una fuente de estrés y ansiedad. Tal situación exige una mayor vigilancia en la revisión del cumplimiento del Convenio (*Rooman c. Bélgica* [GC], 2019, § 145). La evaluación de la situación de estas personas en particular también tiene que tener en cuenta su vulnerabilidad y, en algunos casos, su incapacidad para quejarse de manera coherente o en absoluto sobre cómo se ven afectados por cualquier trato específico (*Murray c. Países Bajos* [GC], 2016, § 106; *Herczegfalvy c. Austria*, 1992, § 82; *Aerts c. Bélgica*, 1998, § 66).

146. Además, no basta con que estas personas detenidas sean examinadas y se les haga un diagnóstico, sino que es esencial que se les proporcione un tratamiento adecuado para el problema diagnosticado y una supervisión médica adecuada (*Murray c. Países Bajos* [GC], 2016, § 106). A este respecto, el Tribunal tiene en cuenta la adecuación de la asistencia y los cuidados médicos prestados durante la detención (*Rooman v. Bélgica* [GC], 2019, §§ 146-147). La ausencia de una estrategia terapéutica integral destinada a tratar a una persona privada de libertad con problemas de salud mental puede equivaler a un "abandono terapéutico" que vulnera el artículo 3 (*Strazimiri c. Albania*, 2020, §§ 108-112).

147. El Tribunal ha aplicado los principios anteriores con respecto al tratamiento de diversos problemas de salud mental que sufren las personas presas en los siguientes casos: depresión crónica (*Kudła c. Polonia* [GC], 2000); trastornos psiquiátricos que implican tendencias suicidas (*Rivière c. Francia*, 2006; *Jeanty c. Bélgica*, 2020, §§ 101-114); trastorno de estrés postraumático (*Novak c. Croacia*, 2007); esquizofrenia paranoide crónica (*Dybeku c. Albania*, 2007; véase

también *Stawomir Musiał c. Polonia*, 2009); trastornos psicóticos agudos (*Renolde c. Francia*, 2008); diversos trastornos neurológicos (*Kaprykowski c. Polonia*, 2009); el síndrome de Munchausen (un trastorno psiquiátrico caracterizado por la necesidad de simular una enfermedad) (*Raffray Taddei c. Francia*, 2010); y los trastornos que sufren los delincuentes sexuales con enfermedades mentales (*Claes c. Bélgica*, 2013). En este contexto, también pueden surgir cuestiones relacionadas con la necesidad de prevenir el suicidio durante la detención en virtud del artículo 2 del Convenio²¹.

148. Además, las condiciones en las que una persona que sufre un trastorno mental recibe tratamiento también son relevantes para evaluar la legalidad de su detención en el sentido del artículo 5 del Convenio (*Rooman c. Bélgica* [GC], 2019, §§ 194 y 208)²².

149. A este respecto, el Tribunal ha aceptado que el mero hecho de que una persona no haya sido internada en un centro adecuado no convierte automáticamente su detención en ilegal, siendo aceptable un cierto retraso en el ingreso en una clínica u hospital si está relacionado con las plazas disponibles en las instituciones mentales. No obstante, un retraso significativo en la admisión en dichas instituciones y, por tanto, en el tratamiento de la persona afectada, afectará obviamente a las perspectivas de éxito del tratamiento y puede suponer una violación del artículo 5 (*Pankiewicz c. Polonia*, 2008, § 45, en la que el Tribunal consideró que un retraso de dos meses y veinticinco días era excesivo, dados los efectos nocivos para la salud del demandante de su internamiento obligatorio en un centro de detención ordinario; véase también *Sy c. Italia*, 2022, §§ 82-89 y 134-135, en relación con la detención durante dos años en una prisión ordinaria de una persona que sufría un trastorno de la personalidad y un trastorno bipolar, en malas condiciones y sin ninguna estrategia terapéutica global para tratar su estado).

150. Por otra parte, el Tribunal ha declarado, en el marco de la detención preventiva "retroactiva", que las condiciones de detención de una persona pueden cambiar en el curso de su privación de libertad, aunque ésta se base en una misma orden de detención. En opinión del Tribunal, la detención de una persona con problemas mentales sobre la base de la misma orden de detención puede convertirse en legal y, por lo tanto, cumplir con el artículo 5 § 1 una vez que dicha persona sea trasladada a una institución adecuada. Según esta interpretación del término "legalidad", existe efectivamente un vínculo intrínseco entre la legalidad de una privación de libertad y sus condiciones de ejecución. De ello se desprende que el momento, o el período, para evaluar si una persona estuvo detenida en una institución adecuada para enfermos mentales es el período de detención que se discute en el procedimiento ante el Tribunal, y no el momento en que se dictó la orden de detención (*Ilmseher c. Alemania* [GC], 2018, §§ 139 y 141).

151. Así, cuando ha examinado casos relativos a la detención de autores de actos delictivos que padecen trastornos mentales, al evaluar la idoneidad de la institución en cuestión, el Tribunal no ha tenido en cuenta tanto el objetivo principal del centro, como las condiciones específicas de la detención y la posibilidad de que las personas afectadas reciban un tratamiento adecuado en ella (*Bergmann c. Alemania*, 2016, § 124; *Kadusic c. Suiza*, 2018, §§ 56 y 59; véase también *W.A. c. Suiza*, § 46). Además, aunque los hospitales psiquiátricos son, por definición, instituciones adecuadas para la detención de personas con enfermedades mentales, el Tribunal ha subrayado la necesidad de acompañar cualquier internamiento mediante medidas terapéuticas eficaces y coherentes, con el fin de no privar a las personas en cuestión de una perspectiva de liberación (*Frank c. Alemania* (dec.), 2010).

152. Para evaluar si el solicitante ha recibido una atención psiquiátrica adecuada, el Tribunal tiene en cuenta las opiniones de los profesionales de la salud y las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales en el caso individual, así como las conclusiones más generales a nivel

²¹ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

²² Véase, además, la *Guía sobre el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

nacional e internacional sobre la inadecuación de los pabellones psiquiátricos de las prisiones para la detención de personas con problemas de salud mental (por ejemplo, *Hadžić y Suljić v. Bosnia y Herzegovina*, 2011, § 41, donde el Tribunal sostuvo, sobre la base de las conclusiones del Tribunal Constitucional y del CPT, que el anexo psiquiátrico de una prisión no era una institución adecuada para la detención de pacientes de salud mental).

153. En el contexto del concepto de "tratamiento adecuado" a efectos del artículo 5, el Tribunal verifica, sobre la base de la información disponible en el expediente, si se ha adoptado un enfoque individualizado y especializado para el tratamiento de los trastornos psicológicos en cuestión. Considera que la información que indica que los demandantes tuvieron acceso a los profesionales de la salud y a la medicación puede mostrar que no fueron claramente abandonados, pero que esto no basta para permitirle evaluar las disposiciones terapéuticas que se han establecido. Además, aunque la actitud persistente de una persona privada de libertad puede contribuir a impedir un cambio en su régimen de detención, ello no dispensa a las autoridades de tomar las iniciativas apropiadas con vistas a proporcionar a esta persona un tratamiento adecuado a su estado y que le ayude a recuperar la libertad (*Rooman c. Bélgica* [GC], 2019, § 203).

154. El Tribunal también ha afirmado que, cuando se trata de delincuentes con enfermedades mentales, las autoridades tienen la obligación de trabajar con el objetivo de preparar a las personas afectadas para su liberación, por ejemplo, incentivando la continuación de la terapia, posibilitando el traslado a una institución en la que puedan recibir realmente el tratamiento necesario o concediendo ciertos privilegios si la situación lo permite (*Ibid.*, § 204).

155. En resumen, en *Rooman c. Bélgica* [GC], 2019, §§ 208-211, el Tribunal subrayó que toda detención de personas con enfermedades mentales debe tener una finalidad terapéutica, dirigida específicamente y, en la medida de lo posible, a curar o aliviar su estado de salud mental, incluyendo, en su caso, lograr una reducción o control de su peligrosidad. Independientemente del centro en el que se encuentren estas personas, tienen derecho a que se les proporcione un entorno médico adecuado acompañado de verdaderas medidas terapéuticas, con el fin de prepararlas para su eventual puesta en libertad (véase también *Murray c. Países Bajos* [GC], 2016, § 107-112, en relación con las personas presas a perpetuidad con problemas de salud mental; y *Venken y otros c. Bélgica*, 2021, §§ 166-171, en relación con un problema sistémico en Bélgica, abordado en la sentencia piloto *W.D. c. Bélgica*, 2016, de internamiento de presos con problemas de salud mental en los pabellones psiquiátricos de las prisiones ordinarias sin que se les proporcionase un tratamiento adecuado).

156. En cuanto al alcance del tratamiento proporcionado, el nivel de atención requerido para esta categoría de detenidos debe ir más allá de la atención básica. El mero acceso a los profesionales de la salud, las consultas y el suministro de medicamentos no pueden ser suficientes para que el tratamiento se considere adecuado y, por tanto, satisfactorio en virtud del artículo 5. Sin embargo, el papel del Tribunal no es analizar el contenido del tratamiento que se ofrece y administra. Lo importante es que el Tribunal pueda verificar si se ha puesto en marcha un programa individualizado, teniendo en cuenta los detalles específicos de la salud mental del detenido con vistas a prepararlo para su posible reinserción futura en la sociedad. En este ámbito, el Tribunal concede a las autoridades un cierto margen de maniobra tanto en lo que respecta a la forma como al contenido de los cuidados terapéuticos o del programa médico en cuestión (*Rooman c. Bélgica* [GC], 2019, § 209).

157. La evaluación de si un centro específico es "apropiado" debe incluir un examen de las condiciones específicas de detención y, en particular, del tratamiento proporcionado a las personas que sufren trastornos psicológicos. Así, es posible que una institución *a priori* inadecuada, como una estructura penitenciaria, pueda sin embargo considerarse satisfactoria si proporciona una atención adecuada, y a la inversa, que una institución psiquiátrica especializada

que, por definición, debería ser adecuada, resulte incapaz de proporcionar el tratamiento necesario. De hecho, el tratamiento adecuado e individualizado es una parte esencial de la noción de "institución adecuada". Además, las posibles consecuencias negativas para las perspectivas de cambio de la situación personal del solicitante no conducirían necesariamente a la constatación de una infracción del artículo 5 § 1, siempre que las autoridades hayan tomado medidas suficientes para superar cualquier problema que obstaculizara el tratamiento del solicitante (*Ibid.*, §§ 210-211).

E. Drogadicción

158. El Tribunal ha tratado en algunos casos las cuestiones específicas del abuso de drogas y el tratamiento médico de la adicción a las drogas en las prisiones.

159. En lo que respecta al tratamiento médico de la drogadicción, el caso *McGlinchey y otros c. Reino Unido*, 2003, §§ 52-58, se refería a la adecuación de la atención médica prestada por las autoridades penitenciarias a un adicto a la heroína que sufría síntomas de abstinencia. El Tribunal consideró que el hecho de que hubiera perdido mucho peso y se hubiera deshidratado eran indicios suficientes para las autoridades internas de que había que tomar medidas para tratar sus síntomas de abstinencia de la heroína. Sin embargo, como las autoridades penitenciarias no habían cumplido con su deber de proporcionarle la atención médica necesaria, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio.

160. Del mismo modo, en *Wenner c. Alemania*, 2016, § 80, en relación con la queja de un adicto a la heroína de larga duración al que se le había negado la terapia de sustitución de drogas en la cárcel, el Tribunal sostuvo que se había producido una violación del artículo 3 sobre la base de que las autoridades, a pesar de su obligación de evaluar adecuadamente su estado de salud y el tratamiento adecuado, no habían examinado con la ayuda de un consejo de expertos médicos independientes y especializados qué terapia debía ser considerada apropiada.

161. En cuanto al abuso de drogas en prisión, *Marro y otros c. Italia* (dec.), 2014, § 45, se refería a la muerte de una persona drogodependiente en prisión como resultado de una sobredosis. El Tribunal subrayó que no se puede concluir que el mero hecho objetivo de que una persona presa pueda haber tenido acceso a sustancias estupefacientes constituya un incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 2 del Convenio. El Tribunal reconoció que si bien las autoridades, para proteger la salud y la vida de la ciudadanía, tienen el deber de adoptar medidas contra el tráfico de drogas, especialmente cuando este problema afecta (potencialmente) a un lugar seguro como una prisión, no pueden garantizarlo de forma absoluta y disponen de una amplia discrecionalidad en la elección de los medios a utilizar. En este contexto, tienen una obligación en cuanto a las medidas que deben adoptarse y no en cuanto a los resultados que deben alcanzarse.

162. En cuanto a los hechos del caso, el Tribunal observó, en particular, que no había nada que sugiriera que las autoridades tuvieran conocimiento de información que pudiera haberles llevado a creer que el preso en cuestión se encontraba en una situación especialmente peligrosa en comparación con cualquier otro preso que sufriera de adicción a las drogas. Por otra parte, no se pudo identificar ningún fallo por parte del personal penitenciario. De hecho, se habían tomado numerosas medidas (registros, inspección de paquetes, etc.) para evitar la entrada de drogas en las prisiones. Por lo tanto, el Tribunal declaró la inadmisibilidad de la denuncia por ser manifiestamente infundada (*Ibid.*, §§ 46-51).

163. Del mismo modo, en el caso *Patsaki y otros c. Grecia*, 2019, §§ 90-97, también relativo a la muerte de un drogadicto en prisión, el Tribunal no consideró probado que hubieran existido indicios suficientes para las autoridades de que el preso en cuestión se encontraba en una situación especialmente peligrosa en comparación con cualquier otro preso que sufriera

adicción a las drogas. Por lo tanto, no encontró ninguna violación del artículo 2 en su parte sustantiva. Sin embargo, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 2 en su vertiente procesal, ya que las autoridades no habían examinado detenidamente el caso del fallecido ni habían llevado a cabo una investigación efectiva de las circunstancias de su muerte (*Ibid.*, §§ 70-77).

F. Otras cuestiones relacionadas con la salud

1. Fumadores pasivos

164. En su jurisprudencia, el Tribunal ha observado que no existe consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa en lo que respecta a la protección contra el tabaquismo pasivo en las prisiones. También ha observado que en algunos Estados miembros los fumadores eran asignados juntos en la celda con los no fumadores, mientras que en otros Estados se les mantenía separados. Además, en algunos Estados sólo se permitía fumar en las zonas comunes designadas, mientras que en otros no existen tales limitaciones (*Aparicio Benito c. España* (dec.), 2006).

165. Así, en un caso en el que un preso no fumador fue asignado en una celda individual y en el que sólo se permitía fumar en una zona común de televisión, el Tribunal no consideró que se planteara un problema de salud relacionado con el tabaquismo pasivo (*Ibid.*). Por el contrario, en un caso en el que un preso no fumador nunca tuvo una celda individual y tuvo que tolerar que sus compañeros fumaran incluso en la enfermería y el hospital de la prisión, en contra del consejo de su médico, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio (*Florea c. Rumanía*, 2010, §§ 60-62). Sin embargo, cuando las autoridades nacionales tomaron las medidas necesarias para atender las quejas de un preso trasladándolo a una celda con no fumadores, el Tribunal no consideró que se planteara un problema en virtud del Convenio (*Stoine Hristov c. Bulgaria (nº 2)*, 2008, §§ 43-46).

166. Además, en *Elefteriadis c. Rumanía*, 2011, §§ 49-55, el Tribunal sostuvo que el Estado estaba obligado a adoptar medidas para proteger a un preso que padecía una enfermedad pulmonar crónica de los efectos nocivos del tabaquismo pasivo cuando, como en el caso del demandante, los exámenes médicos y el asesoramiento de los médicos indicaban que esto era necesario por razones de salud. Por lo tanto, las autoridades se vieron obligadas a tomar medidas para salvaguardar la salud del demandante, en particular, separándolo de los presos que fumaban, como él había solicitado en numerosas ocasiones. Ello parecía no sólo deseable, sino también posible, dado que en la prisión había una celda en la que ninguno de los presos fumaba. El hecho de que el centro penitenciario en cuestión estuviera superpoblado en el momento en cuestión no exime en absoluto a las autoridades de su obligación de proteger la salud del demandante. Además, el Tribunal consideró que incluso los breves periodos en los que el demandante había permanecido en las salas de espera de los tribunales con presos que fumaban habían sido inaceptables desde la perspectiva del artículo 3 del Convenio.

167. También cabe señalar que el tabaquismo pasivo, aunque tal vez no conduzca en sí mismo a la constatación de una violación del artículo 3 del Convenio, puede ser un factor agravante de las condiciones de detención que de otro modo serían inadecuadas (*Sylla y Nollomont c. Bélgica*, 2017, § 41).

2. Huelga de hambre

168. La huelga de hambre de los presos y la reacción de las autoridades ante ella pueden plantear cuestiones en virtud de diferentes disposiciones del Convenio y desde diferentes perspectivas de la jurisprudencia del Tribunal en virtud de dichas disposiciones. En general, cuando los detenidos ponen voluntariamente su vida en peligro, los hechos provocados por

actos de presión sobre las autoridades no pueden dar lugar a una violación del Convenio, siempre que dichas autoridades hayan examinado y gestionado debidamente la situación. Este es el caso, en particular, cuando un detenido en huelga de hambre rechaza claramente cualquier intervención, aunque su estado de salud ponga en peligro su vida (*Ünsal y Timtik c. Turquía* (dec.), 2021, § 37).

169. Por ejemplo, en el caso *Horoz c. Turquía*, 2009, §§ 22-31, relativo a la muerte de un preso tras una huelga de hambre, el Tribunal consideró, en virtud del artículo 2 del Convenio, que había sido imposible establecer un vínculo causal entre la negativa de las autoridades a liberar al preso y su muerte. El Tribunal consideró que las autoridades habían satisfecho ampliamente su obligación de proteger su integridad física, concretamente mediante la administración de un tratamiento médico adecuado y que no podían ser criticadas por haber aceptado su clara negativa a permitir cualquier intervención, a pesar de que su estado de salud había puesto en peligro su vida.

170. En cuanto a la alimentación forzada de los presos en huelga de hambre, el Tribunal se basa en la jurisprudencia de la Comisión según la cual la alimentación forzada de una persona implica elementos degradantes que, en determinadas circunstancias, pueden considerarse prohibidos por el artículo 3 del Convenio. Sin embargo, cuando una persona detenida mantiene una huelga de hambre, esto puede conducir inevitablemente a un conflicto entre el derecho de la persona a la integridad física y la obligación positiva del Estado en virtud del artículo 2 del Convenio, conflicto que no se resuelve en el propio Convenio (*Nevmerzhitsky c. Ucrania*, 2005, § 93).

171. Según la jurisprudencia del Tribunal, una medida que constituye una necesidad terapéutica desde el punto de vista de los principios establecidos de la medicina no puede considerarse, en principio, inhumana y degradante. Lo mismo puede decirse de la alimentación forzada que tiene por objeto salvar la vida de un detenido concreto que se niega conscientemente a tomar alimentos. No obstante, el Tribunal debe cerciorarse de que se ha demostrado de forma convincente la existencia de una necesidad médica. Además, el Tribunal debe comprobar que se respetan las garantías procesales de la decisión de alimentación forzosa. Además, la forma en que el demandante es sometido a la alimentación forzada durante la huelga de hambre no debe superar el umbral del nivel mínimo de gravedad previsto por la jurisprudencia del Tribunal en virtud del artículo 3 del Convenio (*Ibid.*, § 94; *Ciorap c. Moldavia*, 2007, § 77).

172. Así, por ejemplo, en *Nevmerzhitsky c. Ucrania*, 2005, §§ 95-99, el Tribunal sostuvo que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto a la alimentación forzada del solicitante. El Tribunal consideró que no se había demostrado la necesidad médica de alimentar al demandante por la fuerza y que, por lo tanto, su alimentación forzada había sido arbitraria. Tampoco se habían respetado las garantías procesales ante la negativa consciente del demandante a tomar alimentos. Además, la forma en que se administró la alimentación forzada, es decir, con el uso de la fuerza y a pesar de la resistencia del demandante, había constituido un tratamiento de carácter tan severo que justificaba ser caracterizada como tortura.

173. Del mismo modo, en el caso *Ciorap c. Moldavia*, 2007, §§ 78-89, el Tribunal consideró, en particular, que no había pruebas médicas de que la vida o la salud del solicitante hubieran estado en grave peligro y que había motivos suficientes para sugerir que su alimentación forzada había tenido como objetivo disuadirlo de continuar su protesta. Además, no se habían respetado las garantías procesales básicas prescritas por el derecho interno, como la aclaración de las razones para iniciar y finalizar la alimentación forzada y la anotación de la composición y cantidad de alimentos administrados. Por último, el Tribunal quedó impactado por la forma en que se llevó a cabo la alimentación forzosa, incluyendo el hecho de que el demandante fuera obligatoriamente esposado sin oponer resistencia y el fuerte dolor causado por los instrumentos metálicos para obligarle a abrir la boca y sacarle la lengua. Por lo tanto, el Tribunal consideró que la forma en que el demandante había sido alimentado a la fuerza en repetidas ocasiones le

había expuesto innecesariamente a un gran dolor físico y a la humillación, y, en consecuencia, se consideraba tortura, contraria al artículo 3 del Convenio.

174. Por el contrario, el Tribunal no consideró que se planteara una cuestión en virtud del Convenio en los casos en los que la decisión de alimentar a la fuerza a un preso reflejaban una necesidad médica, había contado con suficientes garantías procesales y no se había aplicado de manera contraria al artículo 3 del Convenio (por ejemplo, *Özgül c. Turquía* (dec.), 2007; *Rappaz c. Suiza* (dec.), 2013).

175. También hay que señalar que en algunos casos el Tribunal invitó a los demandantes, en virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal²³, a poner fin a su huelga de hambre (*Illaşcu y otros c. Moldavia y Rusia* [GC], 2004, § 11; *Rodić y otros c. Bosnia y Herzegovina*, 2008, § 4).

176. Además, puede plantearse una cuestión en virtud del artículo 3 en el caso del reingreso en prisión de personas condenadas que sufren el síndrome de Wernicke-Korsakoff (trastorno cerebral que implica la pérdida de funciones cerebrales específicas causadas por la deficiencia de tiamina) como resultado de hacer una huelga de hambre prolongada mientras están en prisión (por ejemplo, *Tekin Yıldız c. Turquía*, 2005, § 83; por el contrario, *Sinan Eren c. Turquía*, 2005, § 50).

177. También puede plantearse un problema en virtud del artículo 3 cuando las autoridades utilizan la fuerza para interrumpir huelgas de hambre colectivas de personas presas que protestan por sus condiciones de detención. En el caso *Karabet y otros c. Ucrania*, 2013, §§ 330-332, relativo a una acción violenta de las autoridades para interrumpir una huelga de hambre colectivas, el Tribunal consideró que la acción inesperada y brutal de las autoridades había sido sumamente desproporcionada y gratuita, tomada con el objetivo de aplastar el movimiento de protesta, castigar a los presos por su huelga de hambre pacífica y cortar de raíz cualquier intención de que presentaran quejas. Para el Tribunal, esto equivalía a una tortura contraria al artículo 3 del Convenio (por el contrario, *Leyla Alp y otros c. Turquía*, 2013, §§ 88-93).

²³ Se trata de medidas adoptadas en el marco del procedimiento relativo a las medidas provisionales ante el Tribunal en virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal.

V. Buen orden en prisión

Artículo 3 del Convenio

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Artículo 6 del Convenio

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella».

Artículo 8 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

A. Uso de la fuerza

178. El Tribunal ha subrayado que es consciente del potencial de violencia que existe en las instituciones penitenciarias y del hecho de que la desobediencia de los detenidos puede hacer que la situación degenera rápidamente (*Gömi y otros c. Turquía*, 2006, § 77). El Tribunal acepta que el uso de la fuerza puede ser necesario en ocasiones para garantizar la seguridad de las prisiones y para mantener el orden o para prevenir la delincuencia en los centros de detención. Sin embargo, dicha fuerza sólo puede utilizarse si es indispensable y no debe ser excesiva (*Tali c. Estonia*, 2014, § 59). En consecuencia, respecto de una persona privada de libertad, todo recurso a la fuerza física que no haya sido estrictamente necesario por su propia conducta menoscaba la dignidad humana y constituye una infracción del derecho enunciado en el artículo 3 del Convenio (*Artyomov c. Rusia*, 2010, § 145; *Bouyid c. Bélgica* [GC], 2015, § 101).

179. Además, el Tribunal ha sostenido que la prohibición general de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes por parte de los agentes del Estado, en particular, sería ineficaz en la práctica si no existiera un procedimiento para la investigación de las denuncias de malos tratos de las personas privadas de libertad. Así, el artículo 3 exige que exista alguna forma de investigación oficial efectiva cuando una persona afirme de forma creíble que ha sufrido un trato que infringe el artículo 3 a manos, entre otros, de la policía u otras autoridades similares (*Bouyid c. Bélgica* [GC], 2015, §§ 115- 116; *Ostrovenecs c. Letonia*, 2017, § 71).

180. El Tribunal, por ejemplo, ha constatado una violación del artículo 3 en su vertiente sustantiva y procesal debido al uso sistemático, indiscriminado e ilegal de porras de goma por parte de miembros de una unidad especial de seguridad penitenciaria contra presos condenados, a modo de represalia o castigo y por no haberlo investigado de forma efectiva (*Dedovskiy y otros c. Rusia*, 2008, §§ 85 y 94). Del mismo modo, en *Artyomov c. Rusia*, 2010, §§ 169-173 y 184, el Tribunal encontró una violación del artículo 3 en relación con el uso de porras de goma contra el solicitante por su negativa a salir de su celda. El Tribunal consideró que era desproporcionado con respecto a la conducta del demandante y que tenía carácter de

represalia. El Tribunal también consideró que la investigación llevada a cabo sobre las alegaciones de malos tratos del solicitante no había sido exhaustiva, apropiada y eficaz (véase también, *Gladović c. Croacia*, 2011; *Milić y Nikezić c. Montenegro*, 2015).

181. En *Davydov y otros c. Ucrania*, 2010, §§ 264-272, el Tribunal examinó una situación en la que las fuerzas especiales habían realizado ejercicios de entrenamiento en una prisión durante los cuales los demandantes habían sido heridos y humillados. El Tribunal consideró que se había producido un uso excesivo de la fuerza contra las personas presas sin ninguna justificación ni fundamento legal, en violación del artículo 3 del Convenio. El Tribunal aceptó como legítima la necesidad de entrenar y mantener al personal preparado para la posible conducta inesperada de los presos, incluyendo conductas relacionadas con motines masivos o toma de rehenes, para lo cual las fuerzas especiales estaban siendo entrenadas. Sin embargo, el Tribunal subrayó que existía una obligación positiva del Estado de formar a sus funcionarios de las fuerzas del orden de manera que se garantizara un alto nivel de competencia en su conducta profesional sin que nadie fuera sometido a torturas o a tratos contrarios al artículo 3 del Convenio. Esto también presupone que las actividades de formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los funcionarios de las instituciones penitenciarias, no sólo tienen que alinearse con esa prohibición absoluta, sino que también tienen por objeto la prevención de cualquier posible trato o conducta de un funcionario del Estado que pueda ser contraria a la prohibición absoluta de tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes.

182. Además, el Tribunal ha constatado una violación del artículo 3 del Convenio en relación con los malos tratos infligidos a un preso por los agentes de escolta durante su traslado al tribunal para asistir a las audiencias judiciales (*Balajevs c. Letonia*, 2016; *Ostrovenecs c. Letonia*, 2017).

183. En el contexto del uso de equipos especiales para contener a una persona presa, cabe señalar que en *Tali c. Estonia*, 2014, en relación con el uso de spray de pimienta contra un preso agresivo y su inmovilización en una cama de contención durante más de tres horas, el Tribunal determinó que se había violado el artículo 3 del Convenio. En cuanto al uso del spray de pimienta, el Tribunal señaló que se trataba de una sustancia potencialmente peligrosa que no debía utilizarse en espacios cerrados. Si excepcionalmente era necesario utilizarlo en espacios abiertos, debían existir salvaguardias claramente definidas. El spray de pimienta nunca debe utilizarse contra un preso que ya ha sido controlado. Aunque el spray de pimienta no se considera un arma química y su uso está autorizado para hacer cumplir la ley, puede producir diferentes efectos adversos en la salud de un preso. En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta tanto efectos potencialmente graves como el equipo alternativo del que disponían los guardias de la prisión, el Tribunal consideró que las circunstancias no habían justificado el uso del spray. El Tribunal tampoco consideró justificada la sujeción del demandante en la cama durante un período de tiempo significativo.

184. Obligaciones sustantivas y de procedimiento similares a las elaboradas anteriormente en relación con el artículo 3 surgen en virtud del artículo 2 del Convenio²⁴ en relación con el uso de fuerza letal u otras muertes sospechosas en las prisiones (véase, por ejemplo, *Lapshin c. Azerbaiyán*, 2021, §§ 92-101, relativo a un incidente que puso en peligro la vida del demandante). Además, cuando el CPT interviene en el seguimiento de un incidente de este tipo en la prisión, el Tribunal ha hecho hincapié en el deber de las autoridades de cooperar con el CPT proporcionándole información precisa sobre la investigación interna (*Shuriyya Zeynalov c. Azerbaiyán*, 2020, §§ 73- 74).

185. En un caso relativo al uso de la fuerza letal para reprimir un motín en una prisión, el Tribunal ha sostenido que este uso específico de la fuerza debe estar justificado por uno de los motivos previstos en el artículo 2 § 2 del Convenio y debe ser absolutamente necesario en el sentido de dicha disposición. Además, el uso de la fuerza no puede ser indiscriminado ni llevarse a cabo de

²⁴ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

forma incontrolada y no sistemática. El Tribunal también ha sostenido que las autoridades tienen el deber de investigar las circunstancias del uso de la fuerza letal de acuerdo con su obligación procesal en virtud del artículo 2 (*Kukhalashvili y otros c. Georgia*, 2020, §§ 129-136 y 147-157).

B. Medidas coercitivas

186. Las medidas de coerción, como las esposas, no suelen dar lugar a un problema en virtud del artículo 3 del Convenio cuando se han impuesto en relación con un arresto o una detención legal y no implican el uso de la fuerza o la exposición pública, más allá de lo que se considera razonablemente necesario en las circunstancias. Por ejemplo, hay que considerar si existen razones para creer que la persona en cuestión se resistiría a la detención o si trataría de fugarse o causaría lesiones, daños o suprimiría pruebas (*Svinarenko y Slyadnev c. Rusia* [GC], 2014, § 117, con otras referencias). El Tribunal también ha sostenido en muchas ocasiones que esposar o encadenar a una persona enferma o débil por otros motivos es desproporcionado en relación con las exigencias de seguridad e implica una humillación injustificable, sea o no intencionada (*Korneykova y Korneykov c. Ucrania*, 2016, § 111, con más referencias).

187. Además, el Tribunal ha reconocido que los aspectos de la integridad moral y física de una persona, como parte del concepto de vida privada en virtud del artículo 8 del Convenio, se extienden a las situaciones de privación de libertad, incluido el uso de medidas de restricción. Sin embargo, para que se plantee un problema en virtud del artículo 8, el uso de medidas de coerción, como las esposas, debe afectar a un preso física o mentalmente o debe estar dirigido a humillarlo (*Raninen c. Finlandia*, 1997, §§ 63-64).

188. A la vista de los principios anteriores, el Tribunal ha considerado, por ejemplo, que no existía justificación para el uso de esposas o grilletes en las siguientes circunstancias: esposar a un preso con una enfermedad mental durante un período de siete días a todas horas durante su confinamiento solitario sin ningún dictamen psiquiátrico o justificación (*Kucheruk c. Ucrania*, 2007, §§ 140-146); esposar obligatoriamente durante la alimentación forzada, independientemente de cualquier resistencia (*Nevmerzhitsky c. Ucrania*, 2005, § 97; *Ciorap c. Moldavia*, 2007, § 85); el esposamiento sistemático y prolongado de presos a perpetuidad sin una revisión periódica e individualizada de los problemas de seguridad específicos (*Shlykov y otros c. Rusia*, 2021, §§ 77-93); esposar a un preso enfermo en un hospital mientras espera su operación (*Henaf c. Francia*, 2003, §§ 52-60; *Istratii y otros c. Moldavia*, 2007, §§ 55-58); esposar a un preso enfermo de cáncer a su cama en un hospital (*Okhrimenko c. Ucrania*, 2009, § 98); el esposamiento durante las audiencias judiciales (*Gorodnichev c. Rusia*, 2007, §§ 103-109); el encadenamiento de una mujer embarazada a una silla de examen ginecológico en la unidad de admisión del hospital (*Korneykova y Korneykov c. Ucrania*, 2016, §§ 112-115); esposar a un preso enfermo y debilitado físicamente mientras lo llevaban a un hospital (*Mouisel c. Francia*, 2002, § 47); el uso de esposas durante un examen ginecológico (*Filiz Uyan c. Turquía*, 2009, §§ 32-35); y el esposamiento injustificado durante otros exámenes médicos diversos (*Duval c. Francia*, 2011, §§ 50-53; contraste *A.T. c. Estonia*, 2018, § 64, relativo al esposamiento durante los exámenes médicos de un preso peligroso con antecedentes de autolesiones). Del mismo modo, el Tribunal consideró que atar a un infractor con una enfermedad mental a una cama de contención durante casi veintitrés horas en un hospital psiquiátrico no era estrictamente necesario y, por lo tanto, no era respetuoso con su dignidad humana. En particular, la duración prolongada de la medida de contención física con respecto al demandante enfermo mental no era el único medio disponible para evitar un daño inmediato o inminente a sí mismo o a otros (*Aggerholm c. Dinamarca*, 2020, §§ 105 y 114).

189. Asimismo, cabe señalar que el Tribunal ha considerado que mantener a una persona en una jaula metálica durante un juicio –teniendo en cuenta su naturaleza objetivamente

degradante, incompatible con las normas de comportamiento civilizado que son el sello de una sociedad democrática— constituye en sí mismo una afrenta a la dignidad humana en violación del artículo 3 del Convenio (*Svinarenko y Slyadnev c. Rusia* [GC], 2014, § 138; *Korban c. Ucrania*, 2019, § 134).

C. Medidas disciplinarias y sanciones

190. El Tribunal ha sostenido que los procedimientos disciplinarios en prisión pueden dar lugar a una "acusación penal" en el sentido autónomo del artículo 6 del Convenio, lo que desencadena la aplicación de las protecciones procesales pertinentes de dicha disposición²⁵.

191. En particular, en el caso *Campbell y Fell c. Reino Unido*, 1984, §§ 70-73, el Tribunal subrayó que algunos actos ilícitos en prisión también pueden constituir un delito en virtud del derecho penal, como por ejemplo, ejercer una violencia personal grave contra un funcionario de prisiones. Lo que fue decisivo para que el Tribunal considerara que existía una imputación penal en el caso en cuestión es la sanción en la que el demandante corría el riesgo de incurrir —y en la que efectivamente incurrió—, a saber, la pérdida de la remisión de la sanción. En opinión del Tribunal, al hacer que el internamiento se prolongara durante un tiempo sustancialmente mayor del que se habría producido en caso contrario, la sanción se aproximaba, aunque no constituyera técnicamente, a la privación de libertad, y el objeto y la finalidad del Convenio exigen que la imposición de una medida de tal gravedad vaya acompañada de las garantías del artículo 6 del Convenio.

192. Del mismo modo, en el asunto *Ezeh y Connors c. Reino Unido*, [GC], 2003, §§ 128-129, el Tribunal consideró, en particular, que las posibles concesiones de días adicionales de prisión (cuarenta y dos días por infracción disciplinaria) no podían considerarse suficientemente intrascendentes o sin consecuencias y, por tanto, equivalían a una "acusación penal" contra los demandantes en el sentido del artículo 6 del Convenio.

193. Por el contrario, en *Štitić c. Croacia*, 2007, §§ 51-62, el Tribunal consideró que una sentencia suspendida de siete días de aislamiento por una infracción disciplinaria y una sentencia de restricción de la libre circulación del demandante dentro de la prisión y de prohibición de su contacto con el mundo exterior por un período de tres meses por otra infracción, no equivalían a una "acusación penal" en el sentido del artículo 6 del Convenio. El Tribunal observó, en particular, que no hubo una ampliación de la pena de prisión del demandante ni que las condiciones de su encarcelamiento se vieron gravemente agravadas por las sanciones.

194. Sin embargo, la inaplicabilidad de la parte penal del artículo 6 del Convenio no excluye la aplicabilidad de su parte civil. Esto es especialmente relevante cuando el derecho interno otorga al recluso el derecho a impugnar las sanciones disciplinarias ante los tribunales nacionales (*Gülmez c. Turquía*, 2008, §§ 29-30). Así, en estos casos se aplican las garantías de la parte civil del artículo 6 del Convenio²⁶.

195. En *Enea c. Italia* [GC], 2009, § 106, el Tribunal sostuvo que cualquier restricción que afecte a los derechos civiles individuales de una persona presa debe poder ser impugnada en un procedimiento judicial debido a la naturaleza de las restricciones (por ejemplo, la prohibición de recibir más de un determinado número de visitas familiares cada mes o el control permanente de la correspondencia y de las llamadas telefónicas) y a sus posibles repercusiones (por ejemplo, cualquier dificultad para mantener los lazos familiares o las relaciones con personas ajenas a la familia o la privación del ejercicio al aire libre). De este modo, es posible lograr el justo equilibrio que debe alcanzarse entre las limitaciones a las que se enfrenta el Estado en el contexto

²⁵ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 6 (parte penal) del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

²⁶ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 6 (parte civil) del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

penitenciario, por un lado, y la protección de los derechos de los reclusos, por otro (véase también, *Stegarescu y Bahrin c. Portugal*, 2010, §§ 35-39; por el contrario, *Boulois c. Luxemburgo* [GC], 2012, §§ 90-105, en relación con las solicitudes de permisos penitenciarios).

196. En este contexto, cabe señalar también que el aislamiento impuesto como castigo disciplinario puede hacer que entre en juego el artículo 5 si equivale a un “incremento en su privación de libertad”. Los criterios pertinentes para esa evaluación incluyen la situación concreta del preso y el tipo, la duración, los efectos y la forma de aplicación de la medida en cuestión. En la práctica, un cambio significativo en la forma de ejecución de la detención que dé lugar a una diferencia importante entre las libertades residuales de que disponía el preso durante su confinamiento inicial y su posterior detención es determinante para la aplicabilidad del artículo 5 (*Stoyan Krastev c. Bulgaria*, 2020, §§ 48-54).

197. En cuanto a la naturaleza de las sanciones disciplinarias, el Tribunal ha sostenido que dichas sanciones deben ser compatibles con los requisitos del artículo 3 del Convenio. En particular, una medida de reclusión disciplinaria no implica, por sí misma, vulnerar dichas exigencias. Lo que puede ser cuestionable, en virtud de dicha disposición, es más bien la proporcionalidad de su imposición y las condiciones del confinamiento (*Ramishvili y Kokhreidze c. Georgia*, 2009, § 82).

198. Además, deben tenerse en cuenta hechos como la naturaleza de la falta cometida por el recluso, su personalidad y si se trata de su primera infracción o de una conducta reiterada. En efecto, la proporcionalidad de una medida punitiva adicional impuesta a una persona privada de libertad es importante a la hora de valorar si se ha superado o no el nivel de sufrimiento inevitable inherente a la detención (*Ibid.*, § 83).

199. Así, en la sentencia *Ramishvili y Kokhreidze c. Georgia*, 2009, §§ 82-83, el Tribunal criticó el hecho de que entre las varias sanciones disciplinarias disponibles previstas para una infracción del reglamento penitenciario, la administración penitenciaria había elegido la más severa –el confinamiento en una celda de castigo– sin realizar una evaluación adecuada de todas las circunstancias del caso.

200. Además, el Tribunal ha considerado que la imposición de un castigo disciplinario mediante la segregación de las personas presas que padecen graves trastornos mentales es contraria a las exigencias del artículo 3 (*Keenan c. Reino Unido*, 2001, § 116; *Renolde c. Francia*, 2008, § 129).

201. El Tribunal también ha considerado que el aislamiento no debe aplicarse como castigo por enviar quejas a diversas autoridades (*Rzakhanov c. Azerbaiyán*, 2013, § 74). En *Yankov c. Bulgaria*, 2003, § 120) el Tribunal consideró que afeitar el cabello del demandante durante su castigo por el confinamiento en una celda de aislamiento por escribir comentarios críticos y ofensivos sobre los guardias de la prisión y los órganos del Estado constituía un tratamiento injustificado de suficiente gravedad para ser caracterizado como degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio.

D. Violencia entre personas presas

202. En virtud del Convenio, las autoridades tienen el deber de adoptar medidas de buen orden en la prisión para proteger a los presos de los actos de intimidación y violencia de otros presos. También tienen el deber de responder adecuadamente a cualquier queja creíble de tales malos tratos, llevando a cabo una investigación efectiva y, en su caso, un proceso penal. Aunque huelga decir que la obligación de los Estados no puede interpretarse en el sentido de que un Estado deba garantizar a través de su ordenamiento jurídico que nunca se produzcan tratos inhumanos o degradantes por parte de un individuo a otro o, en caso de que se hayan producido, que el proceso penal deba conducir necesariamente a una determinada sanción. Sin embargo, ha sido

un planteamiento constante del Tribunal que el artículo 3 del Convenio impone a los Estados el deber de proteger el bienestar físico de las personas que se encuentran en una posición vulnerable por estar bajo el control de las autoridades, como, por ejemplo, los detenidos (*Premininy c. Rusia*, 2011, § 73)²⁷.

203. En lo que respecta a la protección contra la violencia por parte de otras personas presas, teniendo en cuenta el carácter absoluto de la protección garantizada por el artículo 3 del Convenio y dada su importancia fundamental en el sistema del Convenio, el Tribunal ha desarrollado un test para los casos relativos a la obligación positiva de un Estado en virtud de dicha disposición del Convenio. En particular, ha sostenido que para argumentar con éxito una violación de su derecho en virtud del artículo 3 bastaría con que el solicitante demostrara que las autoridades no habían tomado todas las medidas que razonablemente cabía esperar de ellas para prevenir los riesgos reales e inmediatos para la integridad física del solicitante, de los que las autoridades tenían o deberían haber tenido conocimiento. Sin embargo, el test no exige que se demuestre que "de no haber sido por" la falta u omisión de la autoridad pública, los malos tratos no se habrían producido. La respuesta a la pregunta de si las autoridades cumplieron su obligación positiva en virtud del artículo 3 dependerá de todas las circunstancias del caso examinado (*Pantea c. Rumanía*, 2003, §§ 191-196; *Premininy c. Rusia*, 2011, § 84).

204. En los casos de violencia entre personas presas el Tribunal tiene que establecer si, en las circunstancias particulares de un caso, las autoridades sabían o deberían haber sabido que un recluso estaba sufriendo o corría el riesgo de ser sometido a malos tratos a manos de sus compañeros de celda y, en caso afirmativo, si la administración del centro de detención, dentro de los límites de sus competencias oficiales, adoptó medidas razonables para eliminar esos riesgos y proteger al primer solicitante de esos abusos (*Premininy c. Rusia*, 2011)²⁸.

205. En *Premininy*, §§ 85-91, el Tribunal señaló que había pruebas irrefutables de que el demandante había sufrido abusos sistemáticos durante al menos una semana a manos de sus compañeros de prisión. Estos abusos habían provocado graves lesiones corporales y el deterioro de su salud mental. Las autoridades eran conscientes de la situación y podían prever razonablemente que su comportamiento particular le hacía más vulnerable que el resto de los reclusos al riesgo de violencia. Tampoco podían haber dejado de percibir los signos de maltrato, dado que al menos parte de sus lesiones eran visibles. Estos factores deberían haberles alertado de la necesidad de introducir medidas específicas de seguridad y vigilancia para proteger al demandante de las continuas agresiones verbales y físicas. Sin embargo, no había pruebas de que las autoridades tuvieran una política clara sobre la clasificación y el alojamiento de los detenidos, ni de que hubieran intentado vigilar a los internos violentos o vulnerables ni de que hubieran tomado medidas disciplinarias contra los infractores. Por lo tanto, el Tribunal consideró que las autoridades no habían cumplido su obligación positiva de garantizar adecuadamente la integridad física y psicológica y el bienestar del demandante, tal y como exige el artículo 3. También determinó que no habían investigado eficazmente las quejas del demandante relativas a sus malos tratos por parte de otros presos (véase también, en el contexto del artículo 2, *Yuri Illarionovitch Shchokin c. Ucrania*, 2013, § 38).

206. Asimismo, en *Gjini c. Serbia*, 2019, §§ 84-88 y 96-103, el Tribunal aceptó como hecho probado que el demandante había sufrido malos tratos a manos de sus compañeros de celda. Aunque nunca había presentado una queja oficial, el Tribunal señaló que el CPT había informado sobre la violencia entre prisioneros en la prisión en cuestión y había señalado repetidamente que era un problema grave, tanto antes como después de los acontecimientos descritos en el caso del solicitante. Se había constatado un elevado número de casos de violencia entre reclusos

²⁷ Para conocer los requisitos del artículo 2 del Convenio, véase la *Guía sobre el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

²⁸ Véase la sección "Uso de la fuerza" de esta Guía.

y se había observado que las autoridades penitenciarias o estatales no habían tomado ninguna medida para corregir o reducir este comportamiento. Además, en opinión del Tribunal, el personal penitenciario debió darse cuenta de los malos tratos sufridos por el demandante. Sin embargo, no reaccionaron ante ninguno de los signos de violencia y no le garantizaron un entorno seguro ni detectaron, previnieron o controlaron la violencia a la que había sido sometido. Por lo tanto, el Tribunal consideró que se había infringido el artículo 3 del Convenio. Por otra parte, el Tribunal consideró que, a pesar de que el demandante no presentó una denuncia penal oficial, la administración penitenciaria debería haber informado a las autoridades competentes que debían llevar a cabo una investigación oficial efectiva.

207. Además, en *D.F. c. Letonia*, 2013, §§ 81-95, en relación con el riesgo de malos tratos por parte de los compañeros de prisión de un ex informante de la policía a sueldo y delincuente sexual, el Tribunal encontró una violación del artículo 3 del Convenio sobre la base de que la falta de coordinación efectiva de las actividades de las autoridades dio lugar al temor del solicitante de un riesgo inminente de malos tratos durante más de un año, a pesar de que las autoridades eran conscientes de que tal riesgo existía (véase también, *Rodić y otros c. Bosnia y Herzegovina*, 2008, §§ 68-73, relativo a un riesgo de violencia por motivos étnicos).

208. Por el contrario, en *Stasi c. Francia*, 2011, §§ 90-101, relativa a la supuesta omisión de las autoridades de proteger a un recluso de la violencia de otros reclusos debido a su homosexualidad, el Tribunal consideró que, en las circunstancias del caso y teniendo en cuenta los hechos que se habían puesto en su conocimiento, las autoridades habían tomado todas las medidas que razonablemente podía esperarse de ellas para proteger al demandante de daños físicos. Por lo tanto, no encontró ninguna violación del artículo 3 del Convenio.

VI. Medidas especiales de alta seguridad y protección

Artículo 3 del Convenio

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Artículo 8 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

A. Regímenes penitenciarios especiales

209. El Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que las medidas que privan a una persona de su libertad a menudo implican un elemento de sufrimiento o humillación. Sin embargo, la detención en un centro penitenciario de alta seguridad, ya sea en prisión preventiva o a raíz de una condena penal, no plantea por sí misma un problema en virtud del artículo 3 del Convenio. Las consideraciones de orden público pueden llevar al Estado a introducir regímenes penitenciarios de alta seguridad para determinadas categorías de detenidos y, de hecho, en muchos Estados Parte del Convenio se aplican normas de seguridad más estrictas a los detenidos peligrosos. Estos regímenes, destinados a prevenir el riesgo de fuga, ataque o perturbación de

la comunidad penitenciaria, se basan en la separación de dichos detenidos de la comunidad penitenciaria junto con controles más estrictos (*Piechowicz c. Polonia*, 2012, § 161, con más referencias).

210. Sin embargo, cuando se establecen tales regímenes, el artículo 3 exige que el Estado garantice que una persona esté detenida en condiciones compatibles con el respeto de su dignidad humana, que la forma y el método de ejecución de la medida no la sometan a angustias o penurias de una intensidad que exceda de ese nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, se garanticen adecuadamente su salud y su bienestar (*Ibid.*, § 162). Así, por ejemplo, el internamiento de un recluso con graves problemas de salud mental en un régimen penitenciario de máxima seguridad, sin la provisión de una estrategia terapéutica coherente y apropiada capaz de responder adecuadamente a sus necesidades médicas, puede ser contrario al artículo 3 del Convenio (*Epure c. Rumanía*, 2021, §§ 72-87).

211. El internamiento de una persona privada de libertad en un régimen penitenciario especial también puede dar lugar a un problema en virtud del artículo 8 del Convenio. Si bien el ingreso de una persona presa en un régimen especial de alta seguridad no vulnera por sí mismo el artículo 8, para que sea compatible con los requisitos de dicha disposición debe aplicarse "de conformidad con la ley", perseguir uno o varios de los objetivos legítimos enumerados en el apartado 2 y, además, estar justificado por ser "necesario en una sociedad democrática". En el contexto del requisito de "conformidad con la ley", el Tribunal ha subrayado, en particular, la necesidad de garantizar la protección contra los abusos y la participación efectiva de los detenidos en los procedimientos relativos a su ingreso en el régimen especial, incluida la eficacia de cualquier procedimiento de revisión relativo al asunto (*Maslák c. Eslovaquia (nº 2)*, 2022, §§ 137-177).

212. En varios casos relativos a Italia, el Tribunal tuvo que examinar las restricciones derivadas de la aplicación del régimen de la sección 41 bis, que es un régimen penitenciario especial que conlleva muchas limitaciones de los derechos de las personas privadas de libertad, destinadas a cortar los vínculos entre los presos en cuestión y su entorno delictivo original, con el fin de minimizar el riesgo de que hagan uso de sus contactos personales con organizaciones delictivas. Estos casos dieron lugar a cuestiones relacionadas con los artículos 3 y 8 del Convenio.

213. Desde la perspectiva del artículo 3, el Tribunal ha sostenido que la imposición del régimen 41 bis no da lugar por sí misma a una cuestión en virtud del artículo 3, incluso cuando se ha impuesto durante largos períodos de tiempo. A la hora de evaluar si la aplicación prolongada de determinadas restricciones en el marco del régimen del artículo 41 bis alcanza o no el umbral mínimo de gravedad requerido para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3, la duración debe examinarse a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que implica, entre otras cosas, determinar si la renovación o la prórroga de las restricciones impugnadas estaba justificada o no (*Provenzano c. Italia*, 2018, § 147, con otras referencias).

214. Así, por ejemplo, en *Enea c. Italia* [GC], 2009, §§ 60-67, el Tribunal consideró que las restricciones impuestas como consecuencia del régimen penitenciario especial eran necesarias para evitar que el demandante, que suponía un peligro para la sociedad, mantuviera contactos con la organización criminal a la que pertenecía. El Tribunal también observó que no existían pruebas que demostraran que la ampliación de dichas restricciones estaba manifiestamente injustificada. Así pues, con independencia de los problemas de salud que padecía el demandante, el Tribunal no consideró que se hubiera violado el artículo 3 del Convenio. Por el contrario, en *Provenzano c. Italia*, 2018, §§ 149-158, el Tribunal consideró que la extensión de la aplicación del régimen 41 bis con respecto al demandante no había sido suficientemente justificada, en particular teniendo en cuenta su crítico deterioro cognitivo.

215. Por lo que respecta al artículo 8 del Convenio, el Tribunal observó que, antes de la

introducción del régimen especial del 41 bis, muchos presos peligrosos habían podido mantener sus cargos dentro de las organizaciones criminales a las que pertenecían, intercambiar información con otros presos y con el mundo exterior, y organizar y llevar a cabo la comisión de delitos. En este contexto, el Tribunal consideró que, habida cuenta de la especificidad del fenómeno de la delincuencia organizada, en particular de tipo mafioso, y del hecho de que las visitas familiares han servido con frecuencia como medio de transmisión de órdenes e instrucciones al exterior, no podía decirse que las restricciones –ciertamente importantes– de las visitas, así como los controles que las acompañan, fueran desproporcionadas con respecto a los objetivos legítimos perseguidos en virtud del artículo 8 del Convenio (*Enea c. Italia* [GC], 2009, § 126, con otras referencias).

216. En *Enea*, §§ 128-131, el Tribunal consideró que las autoridades nacionales habían demostrado de manera convincente la peligrosidad del solicitante al extender el régimen especial. Además, el demandante había tenido la posibilidad de recibir visitas de su familia y sus otras quejas sobre las condiciones inadecuadas de detención no habían sido probadas. Por lo tanto, el Tribunal consideró que las restricciones del derecho del demandante al respeto de su vida privada y familiar no iban más allá de lo que, en el sentido del artículo 8 § 2 del Convenio, era necesario en una sociedad democrática en interés de la seguridad pública y para la prevención de desórdenes y delitos.

217. Además, en una serie de casos polacos el Tribunal se ocupó de la ubicación de delincuentes peligrosos en regímenes especiales de alta seguridad. En *Piechowicz c. Polonia*, 2012, §§ 166-178, el Tribunal consideró que la aplicación continuada, rutinaria e indiscriminada de toda la gama de medidas que las autoridades estaban obligadas a aplicar en el régimen correspondiente durante dos años y nueve meses había sido necesaria para mantener la seguridad de la prisión. En particular, el demandante sólo estaba sometido a un aislamiento social limitado, ya que a veces compartía su celda, mantenía contacto diario con el personal de la prisión, tenía derecho a recibir visitas de sus familiares y tenía acceso a la televisión y a la biblioteca de la prisión. Sin embargo, las autoridades no le proporcionaron una estimulación adecuada ni un contacto humano apropiado. Denegaron las peticiones del demandante de participar en la formación, los talleres, los cursos y las actividades deportivas organizadas para los reclusos ordinarios y se negaron a permitirle tener su propio equipo deportivo, juegos de ordenador o un reproductor de CD en su celda. Además, los efectos psicológicos y emocionales negativos de su aislamiento social se vieron agravados por la aplicación rutinaria de otras medidas especiales de seguridad, en particular el encadenamiento y los cacheos al desnudo. El Tribunal no estaba convencido de que encadenar de forma sistemática al demandante cada vez que salía de su celda. Asimismo, los cacheos al desnudo que implicaban una inspección anal se llevaban a cabo de forma rutinaria y no estaban vinculados a ninguna necesidad de seguridad concreta o a sospechas específicas, y ello a pesar de las demás medidas de seguridad a las que estaba sometido constantemente el demandante, como la supervisión a través de las cámaras de seguridad y de los guardias de la prisión. El Tribunal también consideró que, si bien la gravedad de los supuestos delitos del demandante podía justificar su clasificación inicial como "detenido peligroso" y la imposición del régimen especial, no podía servir como única justificación para continuarlo de forma prolongada. En vista del efecto acumulativo de estas medidas, el Tribunal constató una violación del artículo 3 del Convenio (véase también, *Horych c. Polonia*, 2012, §§ 93-103; *Paluch c. Polonia*, 2016, §§ 37-48; *Karwowski c. Polonia*, 2016, §§ 33-43).

218. El Tribunal también consideró en *Piechowicz c. Polonia*, 2012, §§ 219-222 y 238-240, que las restricciones generales y sistémicas al derecho de visita del demandante por parte de su familia (véase también *Horych c. Polonia*, 2012, §§ 127-132), así como la censura de su correspondencia con diversas autoridades públicas y con su asesor jurídico, aplicadas como consecuencia de su internamiento en el régimen especial, constituían una violación del artículo 8 del Convenio.

219. El Tribunal también se ocupó en casos búlgaros del estricto régimen penitenciario de las personas presas a perpetuidad, que implicaba que estuvieran en celdas permanentemente cerradas y el aislamiento del resto de la comunidad penitenciaria. En *Harakchiev y Tolumov c. Bulgaria*, 2014, §§ 203-214, el Tribunal consideró, en particular, que el efecto acumulativo de las condiciones soportadas por los demandantes que incluían el aislamiento y la ventilación, la iluminación, la calefacción, la higiene, la alimentación y la atención médica inadecuadas, habían sido inhumanas y degradantes. El Tribunal también criticó el hecho de que el aislamiento de los demandantes parecía ser el resultado de la aplicación automática de las disposiciones legales internas que regulan el régimen penitenciario y no de una preocupación por la seguridad específica relacionada con su comportamiento (véase también *Halil Adem Hasan c. Bulgaria*, 2015, §§ 49-60).

220. Por lo que se refiere a los *presos terroristas*, en las sentencias *Öcalan c. Turquía* [GC], 2005, §§ 192-196, y *Öcalan c. Turquía (n.º 2)*, 2014, §§ 146-149, el Tribunal examinó un régimen especial en el que se encontraba el demandante, considerado como uno de los terroristas más peligrosos del país. Mientras que en el primer caso el Tribunal no consideró que el régimen especial fuera contrario al Convenio, en el segundo caso consideró que durante un determinado periodo de tiempo su régimen de detención había supuesto una violación del artículo 3. En particular, el Tribunal tuvo en cuenta las siguientes circunstancias del caso: durante diecinueve años y nueve meses el demandante fue el único recluso en una prisión situada en una isla; la falta de acceso a comunicación que permitiera evitar el aislamiento social del demandante (ausencia prolongada de un televisor en la celda y de llamadas telefónicas); las excesivas restricciones al acceso a noticias de actualidad; la persistencia de grandes problemas de acceso de los visitantes a la prisión (para los familiares y los abogados) y la insuficiencia de los medios de transporte marítimo para hacer frente a las condiciones meteorológicas; la restricción de la comunicación del personal con el demandante al mínimo necesario para su trabajo; la falta de una relación constructiva entre médico y paciente con el demandante; el deterioro del estado mental del demandante resultante de un estado de estrés crónico y de aislamiento social y afectivo, combinado con un sentimiento de abandono y desilusión; y el hecho de que no se buscaran alternativas al aislamiento del demandante en el momento pertinente.

B. Régimen de aislamiento

221. La reclusión en régimen de aislamiento no infringe, en sí misma, el artículo 3. Si bien la privación prolongada de la relación con los demás es indeseable, el hecho de que tal medida entre en el ámbito del artículo 3 del Convenio depende de las condiciones particulares, del rigor de la medida, de su duración, del objetivo perseguido y de sus efectos sobre la persona afectada (*Rohde c. Dinamarca*, 2005, § 93; *Rzakhanov c. Azerbaiyán*, 2013, § 64). Una prohibición de contacto con el resto de personas presas por razones de seguridad, disciplina o protección no equivale en sí misma a un trato o castigo inhumano (*Ramírez Sánchez c. Francia* [GC], 2006, § 123). En cambio, un aislamiento sensorial completo, unido a un aislamiento social total, puede destruir la personalidad y constituye una forma de trato inhumano que no puede justificarse por las exigencias de seguridad ni por ninguna otra razón (*Ibid*, § 120).

222. El aislamiento, incluso en los casos que implican sólo un aislamiento relativo, no puede imponerse a una persona presa de forma indefinida y debe basarse en motivos genuinos, ordenarse sólo excepcionalmente con las garantías procesales necesarias y después de haber tomado todas las precauciones (*A.T. c. Estonia (nº 2)*, 2018, § 73). Para evitar cualquier riesgo de arbitrariedad, deben proporcionarse razones sustantivas cuando se prolonga un período extenso de aislamiento. Así, la decisión que se tome debe permitir constatar que las autoridades han realizado una reevaluación que tenga en cuenta cualquier cambio en las circunstancias, la situación o el comportamiento del recluso (*Csüllög c. Hungría*, 2011, § 31).

223. A este respecto, cabe señalar que el confinamiento de los presos en una celda doble puede tener efectos negativos similares a los del aislamiento si ambos detenidos tienen que pasar años encerrados en una celda sin ninguna actividad específica, acceso adecuado al ejercicio al aire libre o contactos con el mundo exterior. Por lo tanto, incluso si el aislamiento no es absoluto – ya que dos presos están detenidos juntos– la intensidad y la duración prolongada de esa medida pueden plantear un problema en virtud del artículo 3 del Convenio debido al considerable impacto negativo que tiene en el bienestar y las habilidades sociales de los presos. Por lo tanto, se requiere una justificación adecuada para la detención prolongada de los presos en celdas dobles si la intensidad y la duración de su segregación son tan significativas que el efecto es comparable a la detención en solitario (*N.T. c. Rusia*, 2020, § 45).

224. Del mismo modo, en *Ivan Karpenko c. Ucrania*, §§ 58-65, el Tribunal consideró que la prohibición de comunicación de un preso a perpetuidad con otros presos durante las actividades fuera de la celda (el régimen descrito como segregación sistémica) –que se vio agravada por factores adicionales como el confinamiento permanente del solicitante en su celda con uno o dos presos, con sólo un breve paseo al aire libre y sin ninguna actividad intencionada; la aplicación automática de esta prohibición por el único motivo de que el demandante había sido condenado a cadena perpetua, sin ninguna posibilidad de revisión ni salvaguardias contra la arbitrariedad; la larga duración de la medida en cuestión (al menos diez años); así como el probado deterioro de la salud del demandante por este motivo y la ausencia de cualquier respuesta adecuada a sus quejas y solicitudes de asistencia relacionadas– constituía "sin ninguna duda" un trato inhumano y degradante prohibido por el artículo 3 del Convenio.

225. La imposición del aislamiento debe tener en cuenta el estado de salud de la persona afectada (*Jeanty c. Bélgica*, 2020, § 117). Además, también debe establecerse un sistema de vigilancia regular del estado físico y mental del preso para garantizar su compatibilidad con el mantenimiento del aislamiento. El Tribunal también subrayó que es esencial que la persona privada de libertad pueda contar con una autoridad judicial independiente que revise las justificaciones y razones de una medida prolongada de aislamiento. Además, también sería deseable que se buscaran soluciones alternativas al aislamiento para las personas consideradas peligrosas y para aquellas cuyo internamiento en una prisión ordinaria en régimen ordinario se considera inapropiado (*Ramírez Sánchez c. Francia* [GC], 2006, §§ 139 y 145-146).

226. En *Ramírez Sánchez*, §§ 131-150, un preso terrorista fue mantenido en régimen de aislamiento durante unos ocho años. El Tribunal no consideró que existiera un problema particular con el confinamiento solitario del demandante, que sólo había implicado un aislamiento social parcial y relativo. Para el Tribunal, la cuestión principal en este caso era la duración de dicho confinamiento. Aunque el Tribunal no encontró ninguna violación del artículo 3 –teniendo en cuenta las condiciones físicas de la detención del demandante, el hecho de que su aislamiento era relativo, la voluntad de las autoridades de mantenerlo bajo el régimen ordinario, su carácter y el peligro que representaba– sí expresó su preocupación por el período particularmente largo que el demandante había pasado en régimen de aislamiento y consideró que el demandante, que para entonces había sido mantenido bajo el régimen penitenciario ordinario, no debería, en principio, volver a confinarlo en aislamiento en el futuro.

227. En *Onoufriou c. Chipre*, 2010, §§ 71-81, el Tribunal amplió el requisito de las garantías procesales que deben acompañar a la decisión de poner a una persona presa en régimen de aislamiento con el fin de garantizar su bienestar y la proporcionalidad de la medida. El Tribunal señaló una laguna en el derecho interno pertinente en lo que respecta a las garantías que deben ofrecerse a las personas sometidas a aislamiento. En particular, señaló la falta de una justificación adecuada de la detención del demandante en régimen de aislamiento, la incertidumbre sobre su duración, la ausencia de un sistema fiable para registrar las medidas de aislamiento y para garantizar que el demandante no fuera confinado más allá del período autorizado, la ausencia de pruebas de que las autoridades llevaran a cabo una evaluación de los

factores pertinentes antes de ordenar su confinamiento y la falta de toda posibilidad de impugnar la naturaleza de su detención o sus condiciones.

228. Del mismo modo, en la sentencia *Csüllög c. Hungría*, 2011, §§ 37-38, el Tribunal consideró que las autoridades no habían dado ninguna razón de fondo cuando se aplicó o prorrogó el aislamiento. Por lo tanto, el Tribunal consideró que, en ausencia de motivación, la restricción impugnada debía ser percibida como arbitraria. Las medidas restrictivas arbitrarias aplicadas a personas vulnerables como los presos contribuyen inevitablemente al sentimiento de subordinación, dependencia total, impotencia y, en consecuencia, humillación (por el contrario, *A.T. c. Estonia (nº 2)*, 2018, §§ 84-85). Además, las autoridades no aplicaron ninguna medida para contrarrestar los efectos negativos del aislamiento prolongado en el estado físico y mental del demandante. A este respecto, las estancias al aire libre o las oportunidades de practicar deporte, de disponibilidad limitada, no pueden considerarse, dadas las circunstancias, capaces de remediar esos efectos negativos, especialmente porque todos los movimientos del demandante implicaban el esposamiento en un entorno por lo demás seguro. El Tribunal constató así una violación del artículo 3 del Convenio.

229. Por el contrario, en *Rohde c. Dinamarca*, 2005, §§ 97-98, en relación a unos once meses de confinamiento solitario del demandante, el Tribunal no encontró ninguna violación del artículo 3 teniendo en cuenta las siguientes condiciones: las condiciones generales de detención del demandante eran adecuadas; tenía acceso a los periódicos y no estaba totalmente excluido de la relación con otros reclusos; hacía uso de la opción de ejercicio al aire libre o en el gimnasio; tomaba prestados libros en la biblioteca o compraba productos en la tienda; recibía cursos de idiomas semanales; era visitado por el capellán de la prisión, su abogado, un trabajador social y miembros de su familia y amigos; y era atendido regularmente por un fisioterapeuta, un médico y una enfermera.

230. Por último, cabe señalar que los principios anteriores se aplican cuando el aislamiento se impone como una sanción disciplinaria a una persona privada de libertad (*Rzakhanov c. Azerbaiyán*, 2013, §§ 74-76)²⁹. Estos principios también se aplican cuando el aislamiento se utiliza como una medida para proteger a un preso de posibles violencias en la cárcel. En *X c. Turquía*, 2012, §§ 41-45, el Tribunal consideró que el hecho de que el solicitante fuera puesto en aislamiento con fines de protección sin ninguna justificación por su falta de ejercicio al aire libre o de contacto con otros presos, junto con la falta de una revisión judicial adecuada de la medida, equivalía a una violación del artículo 3 del Convenio (por el contrario, *Peñaranda Soto c. Malta*, 2017, §§ 76-77).

²⁹ Véase, además, la sección "Medidas disciplinarias y sanciones" de esta Guía.

VII. Categorías especiales de personas privadas de libertad

Artículo 3 del Convenio

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Artículo 8 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

A. Mujeres con bebés y menores

231. El Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que es una cuestión especialmente problemática la posibilidad de que los bebés y los niños pequeños permanezcan en prisión con sus madres. A este respecto, el Tribunal ha tomado nota del reconocimiento por parte del CPT de que, por un lado, las prisiones claramente no proporcionan un entorno adecuado para los bebés y los niños pequeños, mientras que, por otro lado, la separación forzosa de las madres y los bebés es altamente indeseable. El Tribunal también ha señalado que las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas establecen que las decisiones de permitir que los niños y niñas permanezcan con sus madres en la cárcel se basarán en el interés superior del menor (*Korneykova y Korneykov c. Ucrania*, 2016, § 129), un principio que está consagrado en la jurisprudencia del Tribunal sobre el cuidado de menores (*X c. Letonia* [GC], 2013, § 95)³⁰.

232. El Tribunal también ha tomado nota de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, según las cuales un recién nacido sano debe permanecer con su madre, lo que impone a las autoridades la obligación de crear las condiciones adecuadas para que esos requisitos se apliquen en la práctica, incluso en los centros de detención. En consecuencia, en una situación en la que la madre está detenida y en la que el recién nacido permanece con ella bajo el pleno control de las autoridades, surge la obligación de las autoridades de garantizar adecuadamente la salud y el bienestar del menor (*Korneykova y Korneykov c. Ucrania*, 2016, § 131).

233. Este último caso se refería a una demandante puesta en detención preventiva en su quinto mes de embarazo y que posteriormente dio a luz a un niño en detención. El Tribunal constató una violación del artículo 3 en relación con la conducta de las autoridades: encadenamiento de la madre en la maternidad (§§ 110-116)³¹; condiciones inadecuadas de detención; y falta de una atención médica adecuada para el bebé.

234. Por lo que se refiere a las condiciones materiales de detención, en particular, el Tribunal observó que el efecto acumulado de la malnutrición de la madre, la inadecuación de las

³⁰ *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, A/C.3/65/L.5, 6 de octubre de 2010.

³¹ Véase la sección "Medidas coercitivas" de esta Guía.

disposiciones sanitarias y de higiene para ella y su hijo recién nacido, así como la insuficiencia de los paseos al aire libre, eran de tal intensidad que inducían en la madre sufrimientos físicos y angustias mentales que equivalían a un trato inhumano y degradante de la madre y del niño (*Ibid.*, §§ 140-148).

235. En cuanto a la atención médica del bebé, el Tribunal subrayó que las autoridades tenían la obligación de proporcionar una supervisión y una atención médica adecuadas al segundo demandante, como niño recién nacido que se encontraba con su madre en un centro de detención. Era especialmente vulnerable y requería un estrecho control médico por parte de un especialista. El material del expediente proporcionaba una base suficiente para que el Tribunal estableciera que el segundo demandante había permanecido sin ningún tipo de control por parte de un pediatra durante casi tres meses. Teniendo en cuenta especialmente su corta edad, esta circunstancia bastaba por sí sola para concluir que no se habían cumplido las normas de atención sanitaria adecuadas en el presente caso (*Ibid.*, §§ 152-158).

236. En cuanto a la detención de niños y niñas³², en *Güveç c. Turquía*, 2009, §§ 91-98, el Tribunal consideró por primera vez que el encarcelamiento de un menor en una prisión de adultos equivalía a un trato inhumano y degradante en violación del artículo 3 del Convenio. La detención del adolescente de quince años, en violación de la legislación nacional, había durado más de cinco años y le había causado graves problemas físicos y psicológicos que dieron lugar a tres intentos de suicidio, sin que las autoridades le proporcionaran la atención médica adecuada.

237. A este respecto, cabe señalar también que en varias sentencias relativas a Turquía, el Tribunal ha expresado su preocupación por la práctica de detener a los niños en prisión preventiva (véase *Selçuk c. Turquía*, 2006, § 35; *Koşti y otros c. Turquía*, 2007, § 30; *Nart c. Turquía*, 2008, § 34) y ha constatado violaciones del artículo 5 § 3 del Convenio. Por ejemplo, en *Selçuk* el demandante pasó unos cuatro meses en detención preventiva cuando tenía dieciséis años y en *Nart* el demandante pasó cuarenta y ocho días en detención cuando tenía diecisiete años.

238. Sin embargo, por lo que se refiere al artículo 3 del Convenio, el Tribunal ha declarado que no puede interpretarse en el sentido de que establece una obligación general de poner en libertad a una persona privada de libertad y que el Convenio no prohíbe a los Estados someter a los menores condenados a penas de prisión. Además, las autoridades nacionales disponen de cierto margen de maniobra en cuanto a la forma de separar a los delincuentes menores de edad de los adultos, incluida la ubicación de los delincuentes menores de edad en partes separadas de las instituciones normalmente destinadas a los reclusos adultos. A este respecto, el internamiento de un menor en la sección para delincuentes juveniles no plantea, en sí mismo, una cuestión en virtud del artículo 3 del Convenio (*Kuparadze c. Georgia*, 2017, § 60). Sin embargo, en algunos casos, el internamiento de un menor con detenidos adultos, incluso durante un corto período de tiempo, puede ser capaz de impresionarlos mucho, que, cuando se combina con otras condiciones inadecuadas de encarcelamiento, puede conducir a una violación del artículo 3 del Convenio (*Zherdev c. Ucrania*, 2017, §§ 92-93). Del mismo modo, la ubicación de un preso preventivo menor de edad junto con presos condenados podría plantear una cuestión en virtud del artículo 3 (*I.E. c. Moldavia*, 2020, § 43).

³² Véase, además:

- *Convención de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989*;
- *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de los menores (“Reglas de Beijing”)* (Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985);
- *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad* (Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990);
- *Recomendación (2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas*.

239. En cualquier caso, la salud de los menores privados de libertad se salvaguardará de acuerdo con las normas médicas reconocidas aplicables a los menores en la comunidad en general. Las autoridades deben guiarse siempre por el interés superior del menor y se le debe garantizar una atención y protección adecuadas. Además, si las autoridades están considerando la posibilidad de privar a un/a niño/a de su libertad, se debe realizar una evaluación médica del estado de su salud para determinar si puede o no ser ingresado en un centro de detención de menores (*Blokhin c. Rusia* [GC], 2016, § 138).

240. Asimismo, cabe señalar que, en el contexto de la detención de menores inmigrantes, el Tribunal ha sostenido que dicha detención, con independencia de que se trate de menores acompañados o no acompañados, plantea problemas particulares en virtud del artículo 3 del Convenio, ya que los niños, acompañados o no, son extremadamente vulnerables y tienen necesidades específicas (*Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar c. Malta*, 2016, § 103). En efecto, la extrema vulnerabilidad del niño es el factor decisivo y prevalece sobre las consideraciones relativas al estatuto jurídico del menor inmigrante. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (1577 UNTS 3) alienta a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para garantizar que los niños que soliciten el estatuto de refugiado, estén o no acompañados, reciban la protección y la asistencia humanitaria adecuadas (*Popov c. Francia*, 2012, § 91). En los últimos años, el Tribunal ha examinado en varios casos las condiciones de detención de los menores inmigrantes acompañados.

241. Los demandantes en *Muskhadzhiyeva y otros c. Bélgica*, 2010, §§ 57-63, tenían respectivamente siete meses, tres años y medio, cinco años y siete años de edad, y habían sido detenidos durante un mes. Tomando nota de su edad, de la duración de su detención, del hecho de que el centro de detención no había sido adaptado para los menores, y de las pruebas médicas de que habían sufrido graves problemas psicológicos durante su detención, el Tribunal constató una violación del artículo 3 del Convenio.

242. Los demandantes en *Kanagaratnam c. Bélgica*, 2011, §§ 64-69, tenían respectivamente trece, once y ocho años, y habían estado detenidos durante unos cuatro meses. El Tribunal observó que habían sido mayores que los del caso mencionado y que no había pruebas médicas de que hubieran experimentado angustia mental durante la detención. Aun así, el Tribunal consideró que se había infringido el artículo 3, señalando que (i) el centro de detención no estaba adaptado a los menores; (ii) los demandantes eran especialmente vulnerables debido a que antes de llegar a Bélgica habían sido separados de su padre a causa de su detención en Sri Lanka y habían huido de la guerra civil en ese país; (iii) su madre, aunque estaba con ellos en el centro, no había podido cuidarles adecuadamente; y (iv) su detención había durado mucho más que la del caso *Muskhadzhiyeva*.

243. Los demandantes en *Popov c. Francia*, 2012, §§ 92-103, tenían respectivamente cinco meses y tres años, y habían estado detenidos durante quince días. Aunque estuviera designado para acoger a familias y según varios informes y decisiones judiciales internas, el centro de detención no había sido adecuadamente adecuado para ese propósito ni teniendo en cuenta sus condiciones materiales ni considerando la falta de privacidad y el ambiente psicológico hostil que prevalecía. Esto llevó al Tribunal a constatar que (i) a pesar de la falta de pruebas médicas en ese sentido, los demandantes, que habían sido muy pequeños, habían sufrido estrés y ansiedad; y que (ii) a pesar del período relativamente corto de detención, se había producido una violación del artículo 3 del Convenio.

244. Los demandantes en cinco casos posteriores contra Francia –*R.M. y otros c. Francia*, 2016, §§ 72-76, *A.B. y otros c. Francia*, 2016, §§ 111-115, *A.M. y otros c. Francia*, 2016, §§ 48-53, *R.K. y otros c. Francia*, 2016, §§ 68-72, y *R.C. y V.C. c. Francia*, 2016, §§ 36-40– habían tenido entre cuatro meses y cuatro años de edad, y habían estado detenidos por períodos que oscilaban entre siete y dieciocho días. El Tribunal señaló que, a diferencia del centro de detención en cuestión

en el caso *Popov*, las condiciones materiales de los dos centros de detención afectados en esos cinco casos no habían sido problemáticas. Habían sido adaptados para familias que se habían mantenido separadas de los demás detenidos y se les había proporcionado habitaciones especialmente acondicionadas y material para el cuidado de los niños. Sin embargo, uno de los centros estaba situado justo al lado de las pistas de un aeropuerto, por lo que los solicitantes estaban expuestos a niveles de ruido especialmente altos. En el otro centro, el patio interior estaba separado de la zona para los hombres detenidos por una red, y los niveles de ruido también eran significativos. Esto había afectado considerablemente a los niños. Otra fuente de ansiedad habían sido las limitaciones inherentes a un lugar de detención y las condiciones en que se habían organizado las instalaciones. Aunque durante un corto período de tiempo estos factores no han sido suficientes para alcanzar el umbral de gravedad que implica el artículo 3 de la Convención, durante un período más largo sus efectos habrían afectado necesariamente a un niño pequeño hasta el punto de superar dicho umbral. Dado que los períodos de detención habían sido, en opinión del Tribunal, suficientemente largos en los cinco casos, constató una violación del artículo 3 en cada uno de ellos.

245. En *S.F. y otros c. Bulgaria*, 2017, §§ 84-93, el Tribunal constató que, aunque la detención de los menores migrantes había sido más corta que en algunos casos anteriores, las condiciones en el centro de detención eran considerablemente peores. La celda en la que se había mantenido a los demandantes, aunque relativamente bien ventilada e iluminada, estaba extremadamente deteriorada. Estaba sucia y contenía literas, colchones y ropa de cama desgastados, y había basura y cartones húmedos en el suelo. Las posibilidades de acceso al retrete eran limitadas, lo que les obligaba a orinar en el suelo de la celda en la que se encontraban. Las autoridades supuestamente no habían proporcionado a los demandantes comida y bebida durante más de veinticuatro horas después de su detención y el Gobierno no refutó la alegación de que la madre de los demandantes sólo había tenido acceso al biberón y a la leche para el menor de los demandantes, que tenía un año y medio, unas diecinueve horas después de su detención. La combinación de estos factores debe haber afectado considerablemente a los demandantes, tanto física como psicológicamente, y debe haber tenido efectos particularmente nefastos en el demandante más joven, que todavía era un bebé. El Tribunal también señaló que, si bien era cierto que en los últimos años los Estados de las fronteras exteriores de la Unión Europea habían tenido dificultades para hacer frente a la afluencia masiva de migrantes, no podía decirse que en ese momento Bulgaria se enfrentara a una emergencia de tales proporciones que fuera prácticamente imposible para sus autoridades garantizar unas condiciones mínimamente decentes en las instalaciones de retención de corta duración en las que decidieron ubicar a los migrantes menores inmediatamente después de su interceptación y detención. En cualquier caso, teniendo en cuenta el carácter absoluto del artículo 3, una afluencia creciente de migrantes no podía eximir a un Estado Contratante de sus obligaciones en virtud de dicha disposición. El Tribunal constató una violación del artículo 3 del Convenio.

246. En el caso *G.B. y otros c. Turquía*, 2019, §§ 101-117 y 151, relativo a la detención de una madre inmigrante y de sus tres hijos, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio, principalmente por la inadecuación de los centros de detención correspondientes para acoger a los niños en vista de su extrema vulnerabilidad, y por la incompatibilidad de dicha detención con los principios internacionales ampliamente reconocidos sobre la protección de los niños. El Tribunal también consideró que la detención de niños pequeños en condiciones inadecuadas puede conducir por sí sola a la constatación de una violación del artículo 5 § 1, independientemente de que los niños estén acompañados por un adulto o no. De este modo, se refirió a diversos organismos internacionales, incluido el Consejo de Europa, que cada vez más piden a los Estados que cesen o erradiquen de forma rápida y completa la detención de niños inmigrantes. A este respecto, el Tribunal también ha subrayado que la presencia en un centro de internamiento de un niño que acompaña a sus padres sólo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra f), cuando las autoridades nacionales

puedan demostrar que dicha medida de último recurso se adoptó tras comprobar que no podía aplicarse ninguna otra medida que supusiera una menor restricción de su libertad.

B. Personas extranjeras y minorías³³

247. Un aspecto procesal importante relacionado con la aplicación de las medidas de privación de libertad de los extranjeros es la necesidad de proporcionar rápidamente a la persona afectada información, en una lengua que comprenda, sobre los motivos esenciales de hecho y de derecho de su privación de libertad, tal como exige el artículo 5 § 2 del Convenio³⁴.

248. La información debe darse en el idioma que un individuo entiende, que no necesariamente tiene que ser su lengua materna (*Suso Musa c. Malta*, 2013, § 117). Sin embargo, las autoridades nacionales deben actuar con diligencia cuando existan indicios de que el individuo en cuestión no entiende el idioma (*Ladent c. Polonia*, 2008, §§ 64-65). Cuando se utilizan traducciones para informar a un individuo de los motivos de la privación de libertad, corresponde a las autoridades garantizar que las solicitudes de traducción se formulen con meticulosidad y precisión (*Shamayev y otros c. Georgia y Rusia*, 2005, § 425). La información también puede proporcionarse a través de un intérprete (*A.H. y J.K. c. Chipre*, 2015, § 224).

249. Dado que el Convenio no garantiza como tal el derecho a un traslado interestatal o el derecho de un detenido a ser asignado a una prisión concreta³⁵, es importante garantizar que los presos extranjeros mantengan algún contacto con sus familias, al menos mediante conversaciones telefónicas o visitas ocasionales (*Labaca Larrea y otros c. Francia* (dec.), 2017, § 44). Además, las autoridades pueden estar obligadas, en virtud del artículo 8, a hacer concesiones para permitir que un preso se ponga en contacto y hable con sus familiares en su propio idioma (*Nusret Kaya y otros c. Turquía*, 2014, §§ 60-61).

250. En *Rooman c. Bélgica* [GC], 2019, §§ 149-159 y 228-243, el Tribunal abordó la cuestión de la prestación de tratamiento psiquiátrico durante la detención a las minorías lingüísticas. El Tribunal subrayó que el Convenio no garantizaba a un detenido el derecho a un tratamiento en su propia lengua. En lo que respecta al artículo 3, la cuestión era si, "paralelamente a otros factores, se adoptaron las medidas necesarias y razonables para garantizar una comunicación que facilitara la administración efectiva de un tratamiento adecuado". Sin embargo, se aceptó que en lo que respecta al tratamiento psiquiátrico, "el elemento puramente lingüístico podría resultar decisivo para la disponibilidad o la administración de un tratamiento adecuado, pero sólo cuando otros factores no permitan compensar la falta de comunicación". En el contexto del artículo 5, el Tribunal recordó que, en el presente caso, la Junta de Protección Social (que había determinado el régimen de internamiento obligatorio para el demandante) había confirmado su derecho a hablar, ser entendido y recibir tratamiento en alemán, lengua nacional en Bélgica.

251. Las autoridades también deben garantizar que los presos extranjeros y las minorías estén protegidos de la violencia o la intimidación por parte de otros presos. En *Rodić y otros c. Bosnia y Herzegovina*, 2008, §§ 69-73, el Tribunal constató una violación del artículo 3 del Convenio debido a que el bienestar físico de los demandantes no estaba adecuadamente protegido de la violencia y la persecución por motivos étnicos por parte de otros presos, lo que podría haberse logrado, por ejemplo, situándolos en alojamientos separados.

³³ Véase, además, la *Guía práctica sobre la admisibilidad*.

³⁴ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

³⁵ Véase, además, la sección "Lugar de cumplimiento de la pena" de esta Guía.

C. Personas presas a perpetuidad

252. Sobre la base de una visión general y una evaluación de su jurisprudencia anterior sobre la cadena perpetua (véase, en particular, *Kafkaris c. Chipre* [GC], 2008, §§ 95-108), en *Vinter y otros c. Reino Unido* [GC], 2013, §§ 119-122, el Tribunal consideró que en el contexto de una cadena perpetua, el artículo 3 debe interpretarse en el sentido de que exige la reducibilidad de hecho y de derecho de la pena, en el sentido de una revisión que permita a las autoridades internas considerar si los cambios que se han producido en el condenado a cadena perpetua son tan significativos y se han realizado tales progresos hacia la rehabilitación en el transcurso de la condena como para que el mantenimiento de la detención ya no pueda justificarse por motivos penológicos legítimos.

253. Sin embargo, el Tribunal de Justicia subraya que, habida cuenta del margen de apreciación de los Estados contratantes en materia de justicia penal y de imposición de penas, no le corresponde prescribir la forma (ejecutiva o judicial) en que se debe realizar dicha revisión. Por la misma razón, no le corresponde determinar el momento en que debe producirse dicha revisión. No obstante, el Tribunal observó que el material de derecho comparado e internacional del que disponía mostraba un claro apoyo a la creación de un mecanismo específico que garantice una revisión a más tardar veinticinco años después de la imposición de una cadena perpetua, con otras revisiones periódicas posteriores. En consecuencia, cuando el derecho interno no prevé la posibilidad de dicha revisión, la cadena perpetua no estará a la altura de las normas del artículo 3 del Convenio.

254. Además, el Tribunal subrayó que, aunque la revisión requerida es un acontecimiento prospectivo necesariamente posterior a la imposición de la condena, un preso con cadena perpetua no debería estar obligado a esperar y cumplir un número indeterminado de años de su condena antes de poder plantear la queja de que las condiciones legales vinculadas a su condena no cumplen con los requisitos del artículo 3 a este respecto. Esto sería contrario tanto a la seguridad jurídica como a los principios generales sobre la condición de víctima en el sentido del artículo 34 del Convenio. Además, en los casos en los que la condena es irreductible según el derecho interno, sería injustificado esperar que el preso trabaje para su propia rehabilitación sin saber si en una fecha futura no especificada, podría introducirse un mecanismo que le permitiera, sobre la base de esa rehabilitación, ser considerado para la liberación. Un preso de por vida tiene derecho a saber desde el principio de su condena qué debe hacer para que se considere su liberación y en qué condiciones, incluyendo cuándo tendrá lugar o podrá solicitarse una revisión de su condena. En consecuencia, cuando el derecho interno no prevé ningún mecanismo o posibilidad de revisión de la cadena perpetua, surge la incompatibilidad con el artículo 3 desde el mismo momento de la imposición de la cadena perpetua y no en una fase posterior del encarcelamiento.

255. En los hechos del caso *Vinter y otros*, §§ 123-131, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio al considerar que no se habían cumplido los requisitos de dicha disposición en relación con ninguno de los tres demandantes. En el caso de los demandantes, el Tribunal observó que el derecho interno relativo a la facultad del ejecutivo de poner en libertad a una persona sujeta a una orden de cadena perpetua no estaba claro. Además, en ese momento no existía ningún mecanismo de revisión. Sin embargo, al constatar una violación en este caso, el Tribunal no pretendía dar a los demandantes ninguna perspectiva de liberación inminente. El hecho de que debieran ser liberados o no dependería, por ejemplo, de si todavía existían motivos penológicos legítimos para la continuación de su detención y si debían seguir detenidos por motivos de peligrosidad.

256. Posteriormente, en la sentencia *Hutchinson c. Reino Unido* [GC], 2017, §§ 46-73, a raíz de los desarrollos en el plano nacional relacionados, que se consideró que se habían realizado de manera conforme a la Convención, el Tribunal no encontró ninguna violación del artículo 3 de

la Convención.

257. El Tribunal ha aplicado sistemáticamente su jurisprudencia *Vinter y otros* en una serie de otros casos relativos a diferentes países.

258. En el caso *Öcalan c. Turquía (nº 2)*, 2014, §§ 199-207, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio en lo que respecta a la condena del demandante a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, constatando que, en ausencia de cualquier mecanismo de revisión, la condena a cadena perpetua impuesta al demandante constituía una pena irreductible que equivalía a un trato inhumano. El Tribunal observó en particular que, debido a su condición de condenado a cadena perpetua agravada por un delito contra la seguridad del Estado, le estaba claramente prohibido solicitar la libertad durante toda la duración de su condena. Además, si bien es cierto que, en virtud de la legislación turca, el presidente de la República está facultado para ordenar la excarcelación de una persona encarcelada a perpetuidad que sea anciana o esté enferma, esta excarcelación por motivos humanitarios es diferente de la noción de "perspectiva de excarcelación" en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal (véase también, por ejemplo, *Boltan c. Turquía*, 2019, §§ 41-43).

259. En la sentencia *László Magyar c. Hungría*, 2014, §§ 54-59, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio en lo que respecta a la condena a cadena perpetua del demandante sin derecho a la libertad condicional. En particular, no estaba convencido de que la ley húngara permitiera a las personas presas a perpetuidad saber lo que tenían que hacer para ser consideradas para la liberación y en qué condiciones. Además, la ley no garantizaba una consideración adecuada de los cambios en la vida de los presos y sus progresos hacia la rehabilitación.

260. En respuesta a la sentencia *László Magyar* se introdujeron algunos cambios legislativos que el Tribunal examinó posteriormente en *T.P. y A.T. c. Hungría*, 2016, §§ 39-50. En particular, el Tribunal consideró que hacer esperar a un preso cuarenta años antes de que la totalidad de su condena a cadena perpetua fuera revisada por primera vez en el marco de un procedimiento de clemencia obligatorio era demasiado tiempo y que, en cualquier caso, faltaban garantías suficientes en el resto del procedimiento previsto por la nueva legislación. El Tribunal no estaba convencido de que, en el momento de dictar sentencia en el caso, pudiera considerarse que las condenas a cadena perpetua de los demandantes les proporcionaban la perspectiva de la liberación o una posibilidad de revisión y, por lo tanto, la legislación no era compatible con el artículo 3 del Convenio (véase también *Sándor Varga y otros c. Hungría*, 2021, §§ 48-50, y *Bancsók y László Magyar (no.2) c. Hungría*, §§ 42-48, donde se consideró que las condenas a cadena perpetua eran irreductibles en el sentido del artículo 3 debido al lapso de cuarenta años requerido antes de que los presos perpetuos pudieran ser considerados por primera vez para la libertad condicional, a pesar del derecho de dichos presos a solicitar la clemencia presidencial en los procedimientos ordinarios de indulto sin limitación).

261. En *Harakchiev y Tolumov c. Bulgaria*, 2014, §§ 243-268, el Tribunal constató una violación del artículo 3 en relación con la condena a cadena perpetua del primer demandante. Señaló que desde el momento en que la sentencia del primer solicitante se había convertido en definitiva – noviembre de 2004– hasta principios de 2012, su condena a cadena perpetua sin conmutación había supuesto un trato inhumano y degradante, ya que no había tenido una perspectiva real de liberación ni una posibilidad de revisión de su condena a cadena perpetua, lo que se vio agravado por el estricto régimen y las condiciones de su detención que limitaban su rehabilitación o autorreforma. Durante ese tiempo, la facultad presidencial de clemencia que podría haber hecho reducible la pena del demandante y la forma en que se ejerció fue ciertamente opaca, careciendo de garantías formales o incluso informales. Tampoco había ejemplos concretos de que una persona que estuviera cumpliendo una pena de cadena perpetua sin conmutar pudiera obtener un ajuste de dicha pena. Sin embargo, el Tribunal

observó que, tras las reformas de 2012, la forma en que se ejercía el poder presidencial de clemencia era ahora clara, permitiendo la perspectiva de liberación o conmutación. Por lo tanto, desde ese momento, el encarcelamiento del demandante sin conmutación podía considerarse, al menos formalmente, como reducible (véase también *Manolov c. Bulgaria*, 2014, §§ 51-52).

262. Por el contrario, en el caso *Čačko c. Eslovaquia*, 2014, §§ 76-81, el Tribunal no encontró ninguna violación del artículo 3 del Convenio. Señaló, en particular, que un mecanismo de revisión judicial que hace posible la liberación condicional de los presos de por vida en la posición del solicitante después de veinticinco años de prisión se introdujo relativamente poco después de la condena del solicitante y la introducción de la solicitud ante el Tribunal. Además, durante una parte importante de ese período, el demandante siguió intentando obtener reparación ante los tribunales nacionales.

263. Del mismo modo, en el caso *Bodein c. Francia*, 2014, §§ 53-62, el Tribunal no encontró ninguna violación del artículo 3 del Convenio al considerar que el derecho interno proporcionaba una facilidad para la revisión de las sentencias de cadena perpetua que era suficiente, a la luz del margen de apreciación que se deja a los Estados en los ámbitos de la justicia penal y de las sentencias. El Tribunal observó, en particular, que la legislación francesa preveía la revisión judicial de la situación del condenado y un posible ajuste de la pena después de treinta años de encarcelamiento. El Tribunal consideró que dicha revisión, orientada a evaluar la peligrosidad del preso y a considerar la evolución de su conducta durante el cumplimiento de la pena, no dejaba lugar a dudas sobre la existencia de una "perspectiva de liberación" desde el inicio de la condena. En el caso del demandante, una vez descontado el período de prisión preventiva, tendría derecho a una revisión de su pena veintiséis años después de su condena y, en su caso, podría salir en libertad condicional.

264. En *Murray c. Países Bajos* [GC], 2016, §§ 113-127, el Tribunal trató la queja de un preso a perpetuidad que argumentaba que, aunque se había introducido un mecanismo legal para la revisión de las condenas a perpetuidad poco después de que él presentara su solicitud ante el Tribunal, de facto, no tenía ninguna perspectiva de ser liberado, ya que nunca se le había proporcionado ningún tratamiento psiquiátrico y, por lo tanto, el riesgo de su reincidencia seguiría considerándose demasiado alto para ser elegible para la liberación. El Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio. Subrayó en particular que, según su jurisprudencia, los Estados tenían un amplio margen de apreciación para determinar qué medidas eran necesarias para dar a un preso a perpetuidad la posibilidad de rehabilitarse. Sin embargo, antes de ser condenado a cadena perpetua se había evaluado que el demandante necesitaba tratamiento, no se había llevado a cabo ninguna otra evaluación del tipo de tratamiento que podría ser necesario y que podría estar disponible. En consecuencia, en el momento en que presentó su solicitud ante el Tribunal, cualquier petición de indulto por su parte era en la práctica incapaz de conducir a su liberación. Por lo tanto, su condena a cadena perpetua no había sido reducible de facto, como lo exige la jurisprudencia del Tribunal en virtud del artículo 3 del Convenio.

265. En *Matiošaitis y otros c. Lituania*, 2017, §§ 157-183, el Tribunal sostuvo que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto a seis de los demandantes, encontrando que, en el momento del fallo, las sentencias de cadena perpetua de los demandantes no podían considerarse reducibles a los efectos del artículo 3. En particular, el Tribunal destacó que la conmutación de la cadena perpetua por enfermedad terminal no podía considerarse una "perspectiva de liberación". Del mismo modo, la amnistía no podía considerarse una medida que ofreciera a los presos a perpetuidad una perspectiva de mitigación de su condena o de liberación. El Tribunal tampoco consideró que el indulto presidencial fuera un mecanismo que garantizara que las condenas a cadena perpetua fueran reducibles de facto por las siguientes razones: no existía la obligación de motivar la denegación de una solicitud de indulto; los decretos de indulto no estaban sujetos a revisión judicial y no podían ser impugnados

por los presos directamente; y el trabajo de la comisión de indulto correspondiente no era transparente y sus recomendaciones no eran legalmente vinculantes para el Presidente. Además, el Tribunal consideró que las condiciones de la prisión para los presos a perpetuidad no eran propicias para la rehabilitación.

266. En *Petukhov c. Ucrania (nº 2)*, 2019, §§ 169-187 el Tribunal sostuvo que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio porque el demandante no tenía ninguna perspectiva de liberación o posibilidad de revisión de su cadena perpetua. En particular, la clemencia presidencial, el único procedimiento para mitigar las condenas a cadena perpetua en Ucrania, no estaba claramente formulada, ni tenía garantías procesales adecuadas contra los abusos. Además, las condiciones de reclusión de los presos a perpetuidad en Ucrania hacen imposible que progresen hacia la rehabilitación y que, por tanto, las autoridades lleven a cabo una verdadera revisión de su condena.

267. En *Marcello Viola c. Italia (nº 2)*, 2019, §§ 103-138, el Tribunal constató una violación del artículo 3 del Convenio. Consideró que la pena de cadena perpetua impuesta al demandante en virtud de la disposición pertinente para los delitos relacionados con la mafia restringía sus perspectivas de liberación y la posibilidad de revisión de su sentencia en un grado excesivo. En particular, el acceso a la posibilidad de libertad condicional u otros ajustes de la sentencia estaba condicionado a la "cooperación del solicitante con las autoridades judiciales". El Tribunal tenía dudas sobre el carácter libre de la decisión del preso de cooperar con las autoridades y sobre la conveniencia de equiparar la falta de cooperación con la peligrosidad del preso para la sociedad. En efecto, la falta de "cooperación con las autoridades judiciales" daba lugar a una presunción irrefutable de peligrosidad que privaba al demandante de toda perspectiva realista de liberación. De este modo, el demandante no podía demostrar que su internamiento ya no estaba justificado por motivos penológicos legítimos: al seguir equiparando la falta de cooperación con una presunción irrefutable de peligrosidad para la sociedad, el régimen vigente evaluaba efectivamente la peligrosidad de la persona refiriéndose al momento en que se había cometido el delito, en lugar de tener en cuenta el proceso de reinserción y los progresos que la persona había realizado desde su condena. Esta presunción irrefutable impedía efectivamente al tribunal competente examinar la solicitud de libertad condicional y comprobar si la persona en cuestión había cambiado y progresado hacia la reinserción en el transcurso de su detención hasta el punto de que su detención ya no estaba justificada por motivos penológicos. La intervención del tribunal se limita a constatar el incumplimiento de las condiciones de cooperación sin valorar el historial individual del preso ni sus progresos hacia la reinserción.

268. En este caso, el Tribunal también indicó, en virtud del artículo 46 del Convenio, que el Estado debía emprender una reforma del régimen de cadena perpetua, preferiblemente mediante la introducción de legislación que garantizara la posibilidad de revisar la sentencia. Esto debería permitir a las autoridades determinar si, en el transcurso de su condena, el preso había cambiado y progresado hacia la rehabilitación, hasta el punto de que su detención ya no estaba justificada por motivos penológicos legítimos, permitiendo al mismo tiempo que el condenado supiera lo que tenía que hacer para que se le considerara la posibilidad de ser liberado y qué condiciones se le imponían. El Tribunal observó que la ruptura de los vínculos con los círculos mafiosos podía expresarse de formas distintas a la cooperación con las autoridades judiciales y al mecanismo automático previsto en la legislación vigente. No obstante, el Tribunal precisó que la posibilidad de solicitar la puesta en libertad no impedía necesariamente que las autoridades rechazaran la solicitud si el interesado seguía representando un peligro para la sociedad.

D. Personas privadas de libertad en el contexto de un conflicto armado

269. En *Georgia c. Rusia (II)* [GC], 2021, §§ 235, 242-252, 267 y 272-281, el Tribunal trató la cuestión de las condiciones de detención de civiles y prisioneros de guerra georgianos por parte de las fuerzas rusas y/o de Osetia del Sur (cuyas acciones eran atribuibles a las autoridades rusas) tras un conflicto militar en Georgia. El Tribunal consideró que en este contexto no había conflicto entre el artículo 3 del Convenio y el derecho internacional humanitario, que establecen de manera general que los detenidos (civiles y prisioneros de guerra) deben ser tratados humanamente y privados de libertad en condiciones decentes.

270. En los hechos del caso, con respecto a los civiles detenidos, el Tribunal encontró una violación del artículo 3 en relación con la falta de espacio personal en los centros de detención, la mezcla de hombres y mujeres, la insuficiencia de ropa de cama y la falta de condiciones sanitarias y de salud básicas. Además, el Tribunal observó que los detenidos eran sometidos a un trato vejatorio y humillante por parte de los guardias: se les insultaba con frecuencia y a veces recibían golpes y también se les obligaba a limpiar las calles y a recoger cadáveres. En cuanto a los prisioneros de guerra, el Tribunal subrayó que tenían un estatuto de protección especial en virtud del derecho internacional humanitario, que no se había respetado en las circunstancias del caso, ya que habían sido sometidos a diferentes formas de malos tratos equivalentes a la tortura.

VIII. Derechos de las personas presas en los procesos judiciales

Artículo 6 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

...

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

...

(c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan».

Artículo 34 del Convenio

«El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho».

A. Acceso a asistencia jurídica

271. El acceso rápido a un abogado constituye un importante contrapeso a la vulnerabilidad de las personas detenidas, proporciona una salvaguardia fundamental contra la coacción y los malos tratos y contribuye a la prevención de errores judiciales y al cumplimiento de los objetivos de un juicio justo en virtud del artículo 6 del Convenio (*Salduz c. Turquía* [GC], 2008, §§ 53-54; *Ibrahim y otros c. Reino Unido* [GC], 2016, § 255). Desde la perspectiva del derecho a un juicio justo, dicho derecho debe concederse a toda persona "acusada de un delito penal". El derecho de acceso a un abogado puede ser restringido si existen razones de peso que justifiquen tal restricción y si dicha restricción no ha causado un perjuicio a la imparcialidad general del proceso³⁶.

272. Las autoridades deben garantizar la confidencialidad de la comunicación entre un preso y su abogado, que puede extenderse a otros representantes legales (*A.B. c. Países Bajos*, 2002, § 86). Además, el Tribunal consideró que, por regla general, la correspondencia entre un solicitante real o potencial y su representante ante el Tribunal debe ser privilegiada (*Yefimenko c. Rusia*, 2013, § 144).

273. El Tribunal ha reconocido que cierto grado de control sobre la correspondencia de las personas privadas de libertad es necesario y no es en sí mismo incompatible con el Convenio teniendo en cuenta las necesidades ordinarias y razonables del encarcelamiento (*Campbell c. Reino Unido*, 1992, § 45).

274. Sin embargo, según la jurisprudencia del Tribunal, toda persona que desee consultar a un abogado debe ser libre de hacerlo en condiciones que favorezcan un diálogo pleno y sin inhibiciones. Por ello, la relación abogado-cliente es, en principio, privilegiada. El Tribunal ha subrayado en numerosas ocasiones la importancia del derecho de la persona presa a comunicarse con su abogado sin ser oídos por la autoridad penitenciaria. Por analogía, lo mismo se aplica a las autoridades que intervienen en el procedimiento contra él. En efecto, si un abogado no pudiera conversar con su cliente sin esa vigilancia y recibir instrucciones confidenciales de éste, su asistencia perdería gran parte de su utilidad, mientras que el Convenio pretende garantizar derechos que sean prácticos y efectivos. El examen rutinario de la correspondencia entre abogado y cliente por parte de personas o autoridades que puedan tener un interés directo en el asunto que contiene dicha correspondencia no se ajusta a los principios de confidencialidad y de privilegio profesional de las relaciones entre un abogado y su cliente. A la vista de estos principios, el Tribunal sostuvo que la lectura de la correspondencia de un preso dirigida o procedente de un abogado sólo debe permitirse en circunstancias excepcionales, cuando las autoridades tengan motivos razonables para creer que se está abusando del privilegio en el sentido de que el contenido de la carta pone en peligro la seguridad de la prisión o la seguridad de otras personas o es de naturaleza delictiva. Lo que puede considerarse "causa razonable" dependerá de todas las circunstancias, pero presupone la existencia de hechos o información que satisfagan a un observador objetivo de que se está abusando del canal de comunicación privilegiado (*Ibid.*, §§ 46-48; *Piechowicz c. Polonia*, 2012, § 239).

B. Participación efectiva en los procedimientos judiciales nacionales

275. Por principio, en el contexto de los procedimientos penales los presos deben disfrutar de todas las garantías de un juicio justo tal y como indica el artículo 6 del Convenio³⁷. Sin embargo,

³⁶ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 6 (parte penal) del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

³⁷ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 6 (parte penal) del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

en algunos casos su participación efectiva en los procedimientos puede incluir la necesidad de tomar más medidas positivas por parte de las autoridades que permitan a los presos prepararse adecuadamente para el caso (*Rook c. Alemania*, 2019, § 65, donde se permitió al solicitante inspeccionar los documentos electrónicos pertinentes en la cárcel junto con su abogado).

276. En una situación en la que un acusado había sido detenido, transportado y confinado en el juzgado en condiciones de extrema estrechez, sometido a tal hacinamiento que no podía leer ni escribir y careciendo de acceso adecuado a la luz y al aire natural y a un servicio de comidas apropiado, el Tribunal consideró que no podía prepararse para su caso adecuadamente ni participar efectivamente en el proceso, como se requiere en virtud del artículo 6 del Convenio. El Tribunal subrayó que tal situación perjudicaba indudablemente su facultad de concentración y de concentración en las horas inmediatamente anteriores a las audiencias judiciales, lo que no podía ser aliviado por el hecho de que estuviera asistido por un equipo de abogados profesionales (*Moiseyev c. Rusia*, 2008, § 222).

277. Además, las medidas de confinamiento de los presos en la sala de audiencias pueden afectar a la imparcialidad de una audiencia garantizada por el artículo 6 del Convenio, en particular, pueden tener un impacto en el ejercicio de los derechos de un acusado a participar efectivamente en el proceso y a recibir asistencia jurídica práctica y efectiva (*Svinarenko y Slyadnev c. Rusia* [GC], 2014, § 134, con otras referencias). Por lo tanto, corresponde a los tribunales nacionales elegir el dispositivo de seguridad más adecuado para cada caso, teniendo en cuenta los intereses de la administración de justicia, la apariencia de imparcialidad del proceso y la presunción de inocencia; al mismo tiempo, deben garantizar los derechos del acusado a participar efectivamente en el proceso y a recibir asistencia jurídica práctica y efectiva (*Yaroslav Belousov c. Rusia*, 2016, § 152).

278. Así, por ejemplo, cuando un demandante fue confinado en una cabina de cristal abarrotada en la sala de audiencias en violación del artículo 3 del Convenio, el Tribunal consideró que sería difícil conciliar ese trato degradante con la noción de un juicio justo, teniendo en cuenta la importancia de la igualdad de armas, la presunción de inocencia y la confianza que los tribunales deben inspirar al público en una sociedad democrática, sobre todo al acusado (*Ibid.*, §§ 149-150). Por otra parte, incluso cuando una medida concreta de confinamiento en la sala de vistas no contraviene en sí misma el artículo 3, puede socavar la participación efectiva de un acusado en el proceso. En el caso *Yaroslav Belousov c. Rusia*, 2016, §§ 151-153, la ubicación de un acusado en una cabina de cristal en la sala de audiencias, que se aplicó de forma rutinaria, le impidió tener intercambios confidenciales con su abogado y manejar documentos o tomar notas. Como esta situación no fue reconocida ni abordada por el tribunal correspondiente, el Tribunal consideró que se había producido una violación de los apartados 1 y 3 del artículo 6 (b) y (c) del Convenio.

279. Por lo que respecta a la participación de los presos en los procedimientos civiles³⁸, el Tribunal ha reconocido que, en el marco de los procedimientos relativos al contexto penitenciario, puede haber razones prácticas y políticas para establecer procedimientos simplificados para tratar diversas cuestiones que pueden presentarse ante las autoridades competentes. El Tribunal tampoco descarta que un procedimiento simplificado pueda llevarse a cabo a través de un procedimiento escrito, siempre que cumpla con los principios de un juicio justo garantizados por el artículo 6 § 1 del Convenio. Sin embargo, incluso en el marco de dicho procedimiento, las partes deben tener al menos la oportunidad de solicitar una audiencia pública, aunque el tribunal puede rechazar la solicitud y celebrar la audiencia en privado (*Altay c. Turquía (nº 2)*, 2019, § 77).

280. Además, el Tribunal ha sostenido que la representación puede ser una solución adecuada en los casos en que una parte no puede comparecer personalmente ante un tribunal civil. Dadas

³⁸ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 6 (parte civil) del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

las evidentes dificultades que entraña el transporte de personas detenidas de un lugar a otro, el Tribunal puede aceptar, en principio, que en los casos en los que la demanda no se basa en las experiencias personales del demandante, la representación del detenido por un abogado no vulnera el principio de igualdad de armas. Para ello, el Tribunal debe examinar si los alegatos del demandante en persona habrían sido "una parte importante de la presentación del caso por parte del demandante y prácticamente la única forma de garantizar un procedimiento contradictorio" (*Margaretić c. Croacia*, 2014, § 128, con otras referencias).

281. Así, por ejemplo, en *Margaretić*, § 132, donde el solicitante fue detenido y no pudo comparecer personalmente ante el tribunal, el Tribunal no encontró ninguna violación del artículo 6 § 1 del Convenio. Señaló, en particular, que la reclamación del demandante no dependía de los detalles de su experiencia personal, sino de la resolución de asuntos de naturaleza jurídica y que se le dio una oportunidad razonable de presentar su caso de manera efectiva a través de un representante.

282. Por el contrario, en *Altay c. Turquía (nº 2)*, 2019, §§ 79-82, el Tribunal observó que en el caso del demandante no se había celebrado ninguna audiencia oral en ninguna fase del procedimiento interno, aunque el caso se refería a cuestiones de hecho y de derecho. Según la legislación interna, el procedimiento se había llevado a cabo sobre la base del expediente y ni el demandante ni su representante elegido habían podido asistir a sus sesiones. Por lo tanto, el Tribunal constató una violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

C. Comunicación con el Tribunal

283. Por lo que respecta a la comunicación de los presos con el Tribunal, es importante señalar que el artículo 34 del Convenio contiene el compromiso de no obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho de petición individual ante el Tribunal, lo que excluye cualquier interferencia con el derecho del individuo a presentar y proseguir su queja ante el Tribunal de manera efectiva (*Cano Moya c. España*, 2016, § 43, con más referencias).

284. En este sentido, el Tribunal ha subrayado que es de suma importancia para el funcionamiento eficaz del sistema de petición individual, garantizado por el artículo 34 del Convenio, que los solicitantes o posibles solicitantes puedan comunicarse libremente con el Tribunal sin ser sometidos a ninguna forma de presión por parte de las autoridades para que retiren o modifiquen sus quejas. En este contexto, la "presión" incluye no sólo la coacción directa y los actos flagrantes de intimidación, sino también otros actos o contactos indirectos indebidos destinados a disuadir o desalentar a los solicitantes de presentar una queja ante el Convenio (*Chaykovskiy c. Ucrania*, 2009, § 85).

285. El Tribunal también ha subrayado la importancia de respetar la confidencialidad de la correspondencia del Tribunal con los solicitantes, ya que puede afectar a acusaciones contra las autoridades penitenciarias o a los funcionarios de prisiones. La apertura de las cartas del Tribunal o dirigidas a él, con o sin lectura de su contenido, da lugar, sin duda, a la posibilidad de que, en ocasiones, pueda crear también el riesgo de represalias por parte del personal penitenciario contra el recluso afectado. La apertura de cartas por parte de las autoridades penitenciarias puede tener un efecto intimidatorio en los solicitantes y, por tanto, dificultarles la presentación de sus casos ante el Tribunal (*Klyakhin c. Rusia*, 2004, §§ 118-119). Además, la retención de ciertos anexos de la correspondencia dirigida a los solicitantes por parte del Tribunal puede privarles de obtener información esencial para la tramitación efectiva de sus solicitudes (*Chaykovskiy c. Ucrania*, 2009, § 87).

286. Aunque el Tribunal ha considerado que la obligación de no obstaculizar el derecho de petición individual no significa automáticamente que el Estado tenga el deber de proporcionar a los solicitantes copias de todos o de alguno de los documentos deseados o de proporcionarles

los medios técnicos que elijan para hacer sus propias copias (*Kornakovs c. Letonia*, 2006, §§ 171-174), el Tribunal también ha establecido que el artículo 34 del Convenio puede imponer a las autoridades estatales la obligación de proporcionar copias de documentos a los solicitantes que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad y dependencia y que no puedan obtener los documentos necesarios para sus expedientes sin el apoyo del Estado (*Naydyon c. Ucrania*, 2010, § 63; *Cano Moya c. España*, 2016, § 50). Además, en algunos casos, la negativa de la administración penitenciaria a suministrar al solicitante los sobres, sellos y papel de escribir necesarios para su correspondencia con el Tribunal puede constituir un incumplimiento por parte del Estado demandado de su obligación positiva de garantizar la observancia efectiva del derecho del solicitante al respeto de su correspondencia (*Cotleț c. Rumanía*, 2003, §§ 60-65).

287. Del mismo modo, en algunos casos, el ejercicio del derecho de un demandante a una solicitud individual de manera concreta y efectiva puede implicar la necesidad de que el Estado demandado adopte medidas positivas, como la designación de un abogado para el solicitante en el marco de un plan de asistencia jurídica y la garantía de que el abogado así designado cumpla sus funciones de manera profesional y en la medida de sus posibilidades (*Feilazoo c. Malta*, 2021, §§ 125-132).

IX. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

Artículo 9 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

288. El hecho de que las personas privadas de libertad, en general, sigan disfrutando de todos los derechos y libertades fundamentales garantizados por el Convenio –salvo el derecho a la libertad en caso de detención legal– tiene implicaciones particulares en el derecho a practicar la religión de las personas presas. Así, la imposibilidad de que una persona reclusa participe en servicios religiosos equivale a una injerencia en su "libertad de manifestar su religión o creencia" en virtud del artículo 9 del Convenio (*Poltoratskiy c. Ucrania*, 2003, §§ 167; *Moroz c. Ucrania*, 2017, § 105). A este respecto, si bien el Tribunal ha reconocido la importancia de la disciplina penitenciaria, ha subrayado que es inaceptable un enfoque formalista que restrinja la posibilidad de manifestar las creencias religiosas por motivos de disciplina, en particular cuando ignora palpablemente la situación individual de la persona y no tiene en cuenta la exigencia de lograr un justo equilibrio entre los intereses privados y públicos en conflicto (*Korostelev c. Rusia*, 2020, § 59; véase también *Abdullah Yalçın c. Turquía (nº 2)*,* 2022, § 32, en relación con la importancia de una evaluación individualizada del riesgo).

289. Por otra parte, el Tribunal ha sostenido que el hecho de que se exija rezar, leer literatura religiosa y meditar en presencia de otras personas es un inconveniente casi ineludible en las prisiones, pero que no va en contra de la esencia misma de la libertad de manifestar la propia religión (*Kovajkovs c. Letonia* (dec.), 2012, § 67). Del mismo modo, la imposibilidad de que una

persona presa utilice determinados objetos en los servicios religiosos que no son esenciales para manifestar su religión y que podrían molestar a otros reclusos es una respuesta proporcionada a la necesidad de proteger los derechos y las libertades de los demás en el sentido del artículo 9, apartado 2, del Convenio (*Ibid.*, § 68). El Tribunal también ha sostenido que, por regla general, el artículo 9 no concede a las personas presas ni el derecho a hacer proselitismo en la institución en la que están reclusas ni el derecho a manifestar su religión fuera de esa institución (*J.L. c. Finlandia* (dec.), 2000). Además, el artículo 9 no concede a las personas presas ni el derecho a ser reconocidos como "presos políticos" ni a ser tratados como tales (*McFeeley y otros c. Reino Unido*, 1980).

290. En la jurisprudencia del Tribunal, puede plantearse una cuestión relativa a los derechos de los presos en virtud del artículo 9 en relación con las siguientes situaciones³⁹:

- imposibilidad de las personas reclusas de recibir visitas de un sacerdote o pastor (*Mozer c. República de Moldavia y Rusia* [GC], 2016, § 201);
- la negativa de las autoridades competentes a autorizar a los demandantes, en prisión preventiva, a participar en celebraciones religiosas y la confiscación de libros religiosos y de determinados objetos (*Moroz c. Ucrania*, 2017, §§ 104-109);
- la negativa a asignar una sala en una prisión de alta seguridad para las oraciones de la congregación (*Abdullah Yalçın v. Turquía (no. 2)*, * 2022, §§ 28-30);
- la negativa de la administración penitenciaria a tener en cuenta las necesidades nutricionales específicas de un preso (*Jakóbski c. Polonia*, 2010, §§ 48-55)⁴⁰;
- castigo disciplinario impuesto por la manifestación de creencias religiosas (*Korostelev c. Rusia*, 2020, § 50);
- normas demasiado rígidas para determinar el cambio de afiliación religiosa de los presos y falta de coordinación entre los diferentes establecimientos penitenciarios en el registro de los hechos relativos a la afiliación religiosa de los presos (*Saran c. Rumanía*, 2020; *Neagu c. Rumanía*, 2020; véase, por el contrario, *Mariş c. Rumanía* (dec.), 2020, donde una anotación errónea de la religión de un preso en su expediente penitenciario no afectó en absoluto a su derecho a manifestar sus creencias religiosas).

291. Los principios anteriores relativos a los derechos de las personas privadas de libertad en virtud del artículo 9 son, en consecuencia, aplicables en el contexto del arresto domiciliario (*Süveges c. Hungría*, 2016, §§ 151-157) y de la detención de inmigrantes (*C.D. y otros c. Grecia*, 2013, §§ 78-79).

292. En este contexto, cabe señalar también que en el caso de una persona detenida involuntariamente en un hospital penitenciario que fue presionada para "corregir" sus creencias y prácticas, el Tribunal constató una violación del artículo 9 del Convenio. El Tribunal se basó en los principios según los cuales la libertad de manifestar las propias creencias religiosas comprende también un aspecto negativo, a saber, el derecho de las personas a no ser obligadas a revelar su fe o sus creencias religiosas y a no ser obligadas a asumir una postura de la que pueda inferirse si tienen o no dichas creencias. En consecuencia, las autoridades del Estado no tienen derecho a intervenir en la esfera de la libertad de conciencia de un individuo y tratar de descubrir sus creencias religiosas u obligarle a revelarlas. El Tribunal también destacó la importancia primordial del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y el hecho de que un Estado no puede dictar lo que una persona cree o tomar medidas coercitivas para hacerle cambiar sus creencias (*Mockutė c. Lituania*, 2018, §§ 119 y 121-131).

³⁹ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

⁴⁰ Véase la sección "Alimentación" de esta Guía.

X. Libertad de expresión

Artículo 10 del Convenio

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

293. Según la jurisprudencia del Tribunal, la libertad de expresión no se detiene en la puerta de la prisión. No cabe duda de que una persona pierde su derecho a la libertad de expresión en virtud del artículo 10 del Convenio por el mero hecho de su condición de preso. Las personas privadas de libertad siguen disfrutando del derecho a la libertad de expresión independientemente de su detención (*Yankov c. Bulgaria*, 2003, § 126; *Donaldson c. Reino Unido* (dec.), 2011, §§ 18-19). Así, por ejemplo, el Tribunal consideró que la negativa de las autoridades penitenciarias a entregar a los presos determinadas ediciones de un periódico equivalía a una injerencia en el derecho de los demandantes a recibir información e ideas en virtud del artículo 10 (*Mesut Yurtsever y otros c. Turquía*, 2015, § 102; *Mehmet Çiftci c. Turquía*, §§ 36-46; véase, desde la perspectiva del artículo 8, *Mirgadirov c. Azerbaiyán y Turquía*, 2020, § 115, y *Chocholáč c. Eslovaquia*,* 2022, §§ 35 y 52-56, relativo al acceso a material pornográfico en prisión).

294. Consecuentemente, cualquier restricción a la libertad de expresión de un preso debe estar justificada en el sentido del artículo 10 § 2 del Convenio, aunque dicha justificación bien puede encontrarse en consideraciones de seguridad, en particular la prevención de la delincuencia y el desorden, que inevitablemente se derivan de las circunstancias del encarcelamiento (*Ibid.*). El principio de proporcionalidad exige un vínculo discernible y suficiente entre la sanción y la conducta y las circunstancias del individuo en cuestión. En este contexto, un tribunal independiente que aplique un procedimiento contradictorio constituye una sólida salvaguardia contra la arbitrariedad. En cualquier caso, la justificación de una injerencia en la libertad de expresión de un preso no puede basarse únicamente en lo que pueda ofender a la opinión pública (*Nilsen c. Reino Unido* (dec.), 2008, §§ 49-50).

295. Además, un cierto control sobre el contenido de las comunicaciones de los presos fuera de la prisión forma parte de las exigencias ordinarias y razonables del encarcelamiento y no es, en principio, incompatible con el artículo 10 del Convenio (*Ibid.*, § 51)⁴¹.

296. En *Yankov c. Bulgaria*, 2003, §§ 130-145, el Tribunal consideró que castigar a un preso con siete días de confinamiento en una celda disciplinaria por haber hecho declaraciones moderadamente ofensivas contra los sistemas judicial y penitenciario en un manuscrito personal equivalía a una injerencia en su derecho a la libertad de expresión. El Tribunal

⁴¹ Véase la sección “Protección de las diferentes vías de comunicación” de esta Guía.

consideró inaceptable que las afirmaciones de hecho contenidas en el manuscrito del demandante justificaran su sanción disciplinaria. Subrayó que las autoridades deberían haber mostrado moderación en su reacción, en particular teniendo en cuenta que las observaciones nunca se habían difundido entre otros detenidos y que no había ningún peligro inmediato de difusión del manuscrito, incluso si se había sacado de la prisión, ya que no estaba en una forma preparada para su publicación. En resumen, el Tribunal consideró que no se había alcanzado un justo equilibrio entre la libertad de expresión del demandante, por un lado, y el objetivo legítimo de proteger la reputación de los funcionarios y mantener la autoridad del poder judicial, por otro, lo que vulneraba el derecho del demandante en virtud del artículo 10 del Convenio (véase también, *Skafka c. Polonia*, 2003, en relación con las declaraciones ofensivas realizadas por un preso contra un juez en una carta dirigida al presidente del tribunal).

297. Por el contrario, en *Nilsen c. Reino Unido*, 2008, §§ 51-58, el Tribunal consideró que la confiscación de un manuscrito autobiográfico que describía gráficamente los crímenes de un preso era justificable para la protección de la salud o la moral y la protección de la reputación o los derechos de los demás en el sentido del artículo 10 del Convenio. A este respecto, el Tribunal tuvo especialmente en cuenta el impacto en las familias y en las víctimas supervivientes. En opinión del Tribunal, el hecho de que el autor de los crímenes de asesinato y mutilación intentara publicar para su satisfacción personal su propio relato de dichos crímenes era una afrenta a la dignidad humana, uno de los valores fundamentales en los que se basa el Convenio. Además, el Tribunal subrayó, en lo que respecta al sentimiento de indignación entre el público, que había una diferencia sustantiva y sustancial entre que el autor de un crimen grave, depravado y serio publicara su propia descripción autobiográfica detallada de esos delitos y que un tercero escribiera sobre los crímenes y el delincuente, por lo que el hecho de que un relato de los asesinatos fuera ya de dominio público no era suficiente para justificar la solicitud del demandante de publicar su manuscrito.

298. Por otro lado, en el caso *Zayidov c. Azerbaiyán (nº 2)*, 2022, las autoridades penitenciarias incautaron y destruyeron 278 páginas de un manuscrito escrito por un periodista detenido en el que se reflejaban sus experiencias y pensamientos sobre su detención en curso, así como sobre la evolución política del país y sus recuerdos de determinados acontecimientos y personalidades durante los últimos veinte años de su vida. Las autoridades consideraron que el manuscrito contenía declaraciones indecentes e insultantes sobre los dirigentes del Estado y los actuales funcionarios del gobierno, así como palabras ofensivas dirigidas al personal del centro de detención. El Tribunal consideró que esta acción de las autoridades equivalía a una injerencia en la libertad de expresión del demandante en virtud del artículo 10. Esta injerencia se basaba en el reglamento disciplinario interno, que no proporcionaba suficientes garantías procesales contra las decisiones arbitrarias de la administración penitenciaria y dejaba esencialmente a la administración un poder sin límites en la evaluación del contenido del manuscrito. El Tribunal consideró que tal regulación legal era incompatible con el requisito de "prescripción por ley" del artículo 10 § 2 del Convenio.

299. Del mismo modo, en *Bidart c. Francia*, 2015, §§ 39-47, donde parte de la libertad condicional de un preso estaba condicionada a que se abstuviera de difundir cualquier obra o producción audiovisual de su autoría o coautoría relativa, en su totalidad o en parte, al delito de terrorismo por el que había sido condenado, el Tribunal consideró que su libertad de expresión en virtud del artículo 10 del Convenio no había sido interferida injustificadamente. El Tribunal tuvo en cuenta, en particular, los derechos de las víctimas y el contexto sensible relativo a los delitos de terrorismo por los que el demandante había sido condenado. También hizo hincapié en el hecho de que la injerencia en cuestión estaba sujeta a control judicial.

300. En la sentencia *Donaldson c. Reino Unido*, 2011, §§ 20-33, el Tribunal aceptó que la prohibición de exhibir símbolos en la indumentaria (lirio de Pascua) equivalía a una injerencia en la libertad de expresión del recluso en virtud del artículo 10 del Convenio. Sin embargo, en

opinión del Tribunal, dicha injerencia perseguía claramente los objetivos legítimos de prevenir el desorden y la delincuencia y de proteger los derechos de los demás. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, el Tribunal subrayó que los Estados gozaban de un amplio margen de apreciación a la hora de evaluar qué emblemas podían exacerbar potencialmente las tensiones existentes, ya que los emblemas culturales y políticos tenían muchos niveles de significado que sólo podían ser comprendidos plenamente por quienes conocían los antecedentes históricos. El lirio de Pascua se consideraba un símbolo íntimamente ligado al conflicto comunitario en cuestión, ya que se llevaba en memoria de los republicanos asesinados en Irlanda del Norte. Por lo tanto, era uno de los muchos emblemas que se consideraban inadecuados en el lugar de trabajo y en las zonas comunes de las prisiones de Irlanda del Norte, ya que podía considerarse ofensivo y, por lo tanto, provocar violencia y desórdenes si se llevaba en público. En el caso del demandante, la injerencia denunciada era relativamente limitada, ya que sólo se aplicaba a los reclusos en activo cuando se encontraban fuera de sus celdas y, dadas las circunstancias, era proporcionada al objetivo legítimo de prevenir los desórdenes. El Tribunal declaró inadmisibles las reclamaciones del demandante por ser manifiestamente infundadas.

301. En el caso *Mehmet Çiftçi y Suat İncedere c. Turquía*, 2022, el Tribunal consideró que una sanción disciplinaria (restricción de las comunicaciones durante un mes) por cantar canciones y recitar poesía para conmemorar un acontecimiento histórico (en el que algunos presos habían sido asesinados y heridos en el contexto de una operación de seguridad en la prisión) suponía una injerencia desproporcionada en la libertad de expresión de los demandantes. El Tribunal consideró que la sanción disciplinaria en cuestión, a pesar de ser moderada, no había sido debidamente justificada por las autoridades nacionales, que no habían llevado a cabo una evaluación de la proporcionalidad de los intereses relevantes implicados.

XI. Trabajo en prisión

Artículo 4 del Convenio

«...

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3. No se considera como “trabajo forzado u obligatorio” en el sentido del presente artículo:

(a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional...».

302. El Tribunal de Justicia ha señalado en su jurisprudencia que el trabajo penitenciario difiere del trabajo realizado por los empleados ordinarios en muchos aspectos. Sirve al objetivo principal de rehabilitación y resocialización. El horario de trabajo, la remuneración y la utilización de una parte de esa remuneración como contribución a la manutención reflejan el contexto penitenciario particular (*Stummer c. Austria* [GC], 2011, § 93). Además, dado que las autoridades son responsables del bienestar de las personas presas, deben tomarse las precauciones de seguridad necesarias cuando se realizan trabajos en la prisión (*Gorgiev c. Antigua República Yugoslava de Macedonia*, 2012, § 68).

303. Con respecto al trabajo que se puede exigir a los presos, en una de sus primeras sentencias en virtud del artículo 4 del Convenio, el Tribunal tuvo que considerar el trabajo que se exigía a un preso reincidente cuya liberación estaba condicionada a la acumulación de una cierta

cantidad de ahorros⁴². Aunque aceptó que el trabajo en cuestión era obligatorio, el Tribunal no consideró que se hubiera violado el artículo 4 del Convenio, ya que se cumplían los requisitos del artículo 4, apartado 3, letra a). En opinión del Tribunal, el trabajo exigido "no iba más allá de lo que es 'ordinario' en este contexto, ya que estaba calculado para ayudarle a reintegrarse en la sociedad y tenía como base jurídica disposiciones que encontraban un equivalente en algunos otros Estados miembros del Consejo de Europa" (*Van Droogenbroeck c. Bélgica*, 1982, § 59).

304. Por lo que respecta a la remuneración y la cobertura social de las personas privadas de libertad, en la sentencia *Stummer c. Austria* [GC], 2011, § 122, el Tribunal se remitió a la decisión de la Comisión en el asunto *Veintiuna personas detenidas c. Alemania*, 1968, en la que los demandantes, basándose en el artículo 4, se quejaban de que se les había negado una remuneración adecuada por el trabajo que tuvieron que realizar durante su detención y de que las autoridades penitenciarias no se había realizado ningún pago a la Seguridad Social por el trabajo realizado. La Comisión consideró inadmisibles sus quejas por ser manifiestamente infundadas. Señaló que el artículo 4 no contenía ninguna disposición relativa a la remuneración de las personas presas por su trabajo. Además, se remitió a su jurisprudencia constante que había rechazado como inadmisibles las solicitudes de los presos que reclamaban una mayor remuneración por su trabajo o que reclamaban el derecho a estar cubiertos por los sistemas de seguridad social.

305. El Tribunal tuvo que examinar una reclamación similar desde un ángulo algo diferente en *Puzinas c. Lituania* (dec.), 2005. El demandante se quejaba, en virtud de los artículos 4 y 14 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo nº 1, de que la legislación nacional en materia de seguridad social era inadecuada, ya que no permitía a las personas privadas de libertad reclamar una pensión o cualquier otra prestación social por el trabajo en prisión. En primer lugar, el Tribunal examinó la reclamación en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 1, señalando que era indiscutible que el demandante no tenía derecho a ninguna pensión o prestación social en virtud de la legislación nacional pertinente. Constatando que el demandante no tenía, por tanto, ningún bien en el sentido del artículo 1 del Protocolo nº 1 en lo que se refiere a su derecho futuro o a la cuantía de una pensión, el Tribunal rechazó la reclamación en virtud de esta disposición, así como en virtud de las otras disposiciones invocadas, por ser incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio (véase también *Sili c. Ucrania*, 2021, §§ 58-64)..

306. En el caso *Stummer c. Austria* [GC], 2011, §§ 124-134, en el que el demandante argumentaba que las normas europeas habían cambiado hasta tal punto que el trabajo en prisión sin afiliación al sistema de pensiones de jubilación ya no podía considerarse como un trabajo que se debía realizar en el curso ordinario de la detención, el Tribunal no consideró que dicho trabajo equivaliera a un "trabajo forzoso u obligatorio" en virtud del artículo 4. El Tribunal observó que el derecho interno reflejaba la evolución del derecho europeo en el sentido de que todos los reclusos recibían asistencia sanitaria y de accidentes y que los reclusos que trabajaban estaban afiliados al régimen de seguro de desempleo, pero no al sistema de pensiones de jubilación. Sin embargo, no hubo suficiente consenso sobre la cuestión de la afiliación de los presos trabajadores al sistema de pensiones de jubilación. Para el Tribunal, aunque las Reglas Penitenciarias Europeas de 2006 reflejaban una tendencia evolutiva, esto no podía traducirse en una obligación en virtud del Convenio. El Tribunal no encontró base para la interpretación del artículo 4 defendida por el demandante y concluyó que el trabajo obligatorio que había realizado como preso sin estar afiliado al sistema de pensiones de jubilación tenía que ser considerado como un "trabajo que debe realizarse en el curso ordinario de la detención" en el sentido del artículo 4 § 3 (a) del Convenio.

307. Del mismo modo, en *Meier c. Suiza*, 2016, §§ 68-80, el Tribunal no consideró que el deber de un preso de realizar trabajos en la cárcel después de la edad de jubilación equivalía a un

⁴² Véase, además, la *Guía sobre el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

"trabajo forzoso u obligatorio", sino más bien a un "trabajo que debe realizarse en el curso ordinario de la detención", en el sentido del artículo 4 § 3 (a) del Convenio. El Tribunal subrayó que la obligación de un preso de seguir trabajando incluso después de la edad de jubilación podía considerarse que cumplía el objetivo de reducir los efectos nocivos del encarcelamiento. Un trabajo adecuado y razonable podía contribuir a estructurar la vida cotidiana y a realizar una actividad útil, objetivos que eran importantes para el bienestar de un preso de larga duración. En el caso que nos ocupa, por lo que respecta a la naturaleza del trabajo realizado por los presos que han alcanzado la edad de jubilación, el Derecho interno prevé exenciones de trabajo para determinadas categorías de presos en función de capacidades para el trabajo y de su estado de salud. El trabajo asignado al demandante parecía ajustarse a estas directrices ya que sólo se le exigía participar en trabajos supervisados como colorear mandalas, limpiar su celda y tallar esculturas de madera. Según el Tribunal, estas actividades eran totalmente adecuadas a su edad y a sus capacidades físicas. Además, sólo trabajaba unas tres horas al día, estaba integrado en el "ala de personas dependientes y jubiladas" y se le pagaba por su trabajo. El Tribunal también hizo hincapié en la falta de un consenso suficiente entre los Estados miembros sobre la obligación de que los presos trabajen después de alcanzar la edad de jubilación, lo que significa que las autoridades nacionales gozan de un amplio margen de apreciación a este respecto. Además, en opinión del Tribunal, las Reglas Penitenciarias Europeas no deben interpretarse necesariamente como una prohibición total de que los Estados miembros exijan a los presos que han alcanzado la edad de jubilación que trabajen.

308. Por último, en *Yakut Republican Trade-Union Federation c. Rusia*, §§ 29 y 39-48, el Tribunal examinó la restricción legal a la sindicalización de los reclusos desde la perspectiva del artículo 11 del Convenio. El Tribunal consideró que el apartado 1 del artículo 11 protegía la libertad sindical como una forma o un aspecto especial de la libertad de asociación y que su apartado 2 no excluía a ningún grupo profesional del ámbito de aplicación de dicho artículo. Por lo tanto, el artículo 11 se aplicaba en las circunstancias del presente caso. Sin embargo, en cuanto al fondo, el Tribunal señaló que el trabajo en la cárcel no podía equipararse al empleo ordinario y que la libertad sindical podía ser difícilmente ejercida en la detención. Además, basándose en un estudio comparativo, el Tribunal consideró que no existía un consenso europeo suficiente para sugerir que el artículo 11 garantizara el derecho de sindicación de las personas privadas de libertad. Por lo tanto, el Tribunal no consideró que se hubiera violado el artículo 11 del Convenio. Sin embargo, también subrayó que el Convenio era un "instrumento vivo" y que la evolución en este campo podría requerir en algún momento la ampliación de la libertad sindical a los reclusos trabajadores, especialmente si trabajan para un empleador privado.

XII. Derecho a la propiedad de las personas presas

Artículo 1 del Protocolo Adicional del Convenio

«Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas».

309. El artículo 1 del Protocolo n.º 1 garantiza en esencia el derecho de propiedad. Toda injerencia en este derecho debe respetar el principio de legalidad y perseguir un objetivo legítimo por medios razonablemente proporcionados al objetivo que se pretende alcanzar⁴³.

310. En el contexto de las injerencias en el derecho de los presos a disponer libremente de sus bienes, incluidos sus ingresos y ahorros, el Tribunal subrayó que los Estados tienen un amplio margen de apreciación en virtud del artículo 1 del Protocolo n.º 1 cuando se trata de medidas generales de estrategia económica o social (*Michał Korgul c. Polonia*, 2017, § 54). Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido que la obligación de los reclusos de utilizar la mitad de su dinero para pagar su deuda con el Estado no era desproporcionada con respecto al objetivo perseguido (*Laduna c. Eslovaquia*, 2011, §§ 82-86).

311. El Tribunal también ha considerado que no se podía reprochar a las autoridades nacionales el hecho de haber garantizado el depósito de una suma limitada de dinero en un fondo de ahorro que se entregaría al demandante al salir de la cárcel. Al realizar esta apreciación, el Tribunal tuvo en cuenta la acción legítima del Estado de utilizar los sistemas que considere más adecuados para la reinserción de los presos en la sociedad tras su puesta en libertad, incluso asegurándoles una determinada cantidad de dinero (*Michał Korgul c. Polonia*, 2017, §§ 54-55). Por el contrario, en el caso *Siemaszko y Olszyński c. Polonia*, 2016, §§ 85-92, en el que se obligó a los presos a ahorrar fondos en una cuenta con un tipo de interés más bajo que el disponible en el mercado abierto, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 1 del Protocolo n.º 1.

312. El artículo 1 del Protocolo n.º 1 también impone a las autoridades la obligación de conservar con el debido cuidado los objetos incautados temporalmente a un detenido. En la sentencia *Tendam c. España*, 2010, §§ 50-57, el demandante, tras su puesta en libertad, interpuso una demanda contra el Estado por los daños o la desaparición de los objetos que le fueron incautados durante el proceso penal. Sin embargo, las autoridades nacionales desestimaron la demanda del demandante porque no había probado que los objetos incautados hubieran desaparecido o se hubieran dañado. En estas circunstancias, el Tribunal consideró que la carga de la prueba relativa a los objetos desaparecidos o deteriorados correspondía a las autoridades judiciales, que se habían encargado de su custodia durante toda la duración de la incautación, y no al demandante, que había sido absuelto más de siete años después de la incautación de los objetos. Dado que, tras la absolución del demandante, las autoridades judiciales no habían justificado la desaparición y los daños sufridos por los objetos incautados, eran responsables de los posibles perjuicios derivados de la incautación. Los tribunales nacionales que habían examinado la reclamación no habían tenido en cuenta la responsabilidad en la que habían incurrido las autoridades judiciales ni habían dado al demandante la oportunidad de obtener la reparación de los daños sufridos. Al rechazar su reclamación de indemnización, le habían hecho soportar una carga desproporcionada y excesiva en violación del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio.

⁴³ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

XIII. Derecho a la educación

Artículo 2 del Protocolo Adicional del Convenio

«A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

313. El Tribunal ha declarado que, si bien es consciente de las recomendaciones del Comité de Ministros en el sentido de que todas las personas privadas de libertad deben disponer de instalaciones educativas⁴⁴, el artículo 2 del Protocolo n.º 1 no impone a los Estados contratantes la obligación de organizar instalaciones educativas para las personas privadas de libertad cuando no existan ya tales instalaciones. Sin embargo, cuando las autoridades niegan a una persona presa el acceso a un centro educativo preexistente, se plantea un problema en virtud del artículo 2 del Protocolo n.º 1. Cualquier limitación de este tipo debe ser previsible, perseguir un objetivo legítimo y ser proporcional a ese objetivo⁴⁵. Aunque el artículo 2 del Protocolo n.º 1 no impone una obligación positiva de proporcionar educación en la prisión en todas las circunstancias, cuando se dispone de esa posibilidad no debe estar sujeta a restricciones arbitrarias e irrazonables (*Velyo Velev c. Bulgaria*, 2014, § 34; *Uzun c. Turquía* (dec.), 2020, §§ 25-34). Por otra parte, cuando un preso abandona sus estudios o no presenta una verdadera solicitud de acceso a la educación, no puede quejarse de las restricciones a su derecho a la educación (*Matiošaitis y otros c. Lituania*, 2017, § 194; *Koureas y otros c. Grecia*, 2018, §§ 96-99).

314. En la sentencia *Velyo Velev c. Bulgaria*, 2014, §§ 34-42, relativa a la solicitud de un preso preventivo de acceder a un establecimiento educativo existente en la cárcel, que fue rechazada por estar abierto únicamente a los presos condenados, el Gobierno se había basado en tres motivos diferentes para justificar la exclusión del demandante de la escuela. En cuanto a su primer argumento de que era inapropiado que el demandante asistiera a la escuela con presos condenados, el Tribunal observó que el demandante no tenía ninguna objeción y que no había pruebas que demostraran que los presos preventivos se vieran perjudicados por asistir a la escuela con presos condenados. Además, el Tribunal no consideró que la incertidumbre sobre la duración de la prisión preventiva fuera una justificación válida para la exclusión de las instalaciones educativas. Por último, en cuanto al tercer argumento del Gobierno, según el cual el demandante corría el riesgo de ser condenado como reincidente, por lo que no redundaría en interés de los presos no reincidentes asistir a la escuela con él, el Tribunal recordó que el demandante tenía derecho a la presunción de inocencia y, por tanto, no podía ser calificado como reincidente. A la luz de estas consideraciones, y reconociendo el indudable interés del demandante en completar su educación secundaria, el Tribunal consideró que la negativa a matricularlo en la escuela de la prisión no había sido suficientemente previsible, no había perseguido un objetivo legítimo y no era proporcional a dicho objetivo.

315. En *Mehmet Reşit Arslan y Orhan Bingöl c. Turquía*, 2019, §§ 51-53, el Tribunal se ocupó de una situación en la que dos presos condenados presentaron a las autoridades penitenciarias una solicitud para utilizar materiales audiovisuales, ordenadores y dispositivos electrónicos con el

⁴⁴ *Recomendación n.º (89) 12 sobre la educación en la cárcel; Recomendación Rec(2006) 2 sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.*

⁴⁵ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 2 del Protocolo n.º 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.*

objetivo de prepararse para el ingreso en la universidad o proseguir sus estudios superiores. La legislación nacional permitía a los presos condenados continuar sus estudios en la cárcel en la medida de lo posible teniendo en cuenta los recursos del centro penitenciario. Asimismo, autoriza la utilización de medios audiovisuales de formación y de ordenadores, con acceso a Internet, bajo supervisión en salas reservadas a tal efecto por las autoridades penitenciarias en el marco de programas de reinserción o de cursos de formación. Esta posibilidad constituía un medio material indispensable para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación, ya que permitía a los reclusos prepararse para los exámenes de acceso a los centros de enseñanza superior y proseguir potencialmente sus estudios. En estas circunstancias, el Tribunal consideró que la solicitud del demandante entraba en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Protocolo n.º 1.

316. En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal consideró que la forma de regular el acceso al material de formación audiovisual, a los ordenadores y a Internet entraba dentro del margen de apreciación del Estado contratante. Los centros penitenciarios en el presente caso disponían de los medios necesarios para ofrecer a sus reclusos la posibilidad que ofrece la ley. Además, no se había presentado ninguna justificación concreta de la falta de recursos de los centros penitenciarios en cuestión ni en el procedimiento interno ni ante el Tribunal, ni las autoridades nacionales realizaron una evaluación adecuada de todos los intereses en juego ni aportaron ninguna justificación para restringir el acceso de los demandantes al uso del material electrónico (*Ibid.*, §§ 60-72).

XIV. Derecho al voto

Artículo 3 del Protocolo Adicional del Convenio

«Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo».

317. El artículo 3 del Protocolo n.º 1 garantiza los derechos subjetivos, incluido el derecho de sufragio activo y pasivo. Los derechos garantizados por este artículo son cruciales para establecer y mantener las bases de una democracia efectiva y significativa regida por el Estado de Derecho. El derecho de voto no es un privilegio. La presunción en un Estado democrático debe ser favorable a la inclusión y a la aceptación del sufragio universal como principio básico (*Hirst c. Reino Unido (nº 2)* [GC], 2005, §§ 57-58; *Scoppola c. Italia (nº 3)* [GC], 2012, § 82).

318. No obstante, los derechos consagrados en el artículo 3 del Protocolo n.º 1 no son absolutos. Hay espacio para las limitaciones implícitas y se debe conceder a los Estados contratantes un amplio margen de apreciación en este ámbito. Sin embargo, corresponde al Tribunal determinar en última instancia si se han cumplido los requisitos del artículo 3 del Protocolo n.º 1: tiene que cerciorarse de que las condiciones no restringen los derechos en cuestión hasta el punto de menoscabar su propia esencia y privarlos de su eficacia; de que se imponen en pos de un objetivo legítimo; y de que los medios empleados no son desproporcionados (*Anchugov y Gladkov c. Rusia*, 2013, §§ 95-96)⁴⁶.

319. El Tribunal ya ha abordado la cuestión de la privación de derechos de los condenados en

⁴⁶ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 3 del Protocolo n.º 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

muchos casos. En particular, en *Hirst (nº 2)*, §§ 70-71, señaló que no hay lugar en el sistema del Convenio, en el que la tolerancia y la amplitud de miras son las características reconocidas de una sociedad democrática, para la privación automática de derechos basada puramente en lo que podría ofender a la opinión pública. Según el Tribunal, esta norma de tolerancia no impide que una sociedad democrática adopte medidas para protegerse contra las actividades destinadas a destruir los derechos o libertades establecidos en el Convenio. Por lo tanto, el artículo 3 del Protocolo n.º 1, que consagra la capacidad del individuo para influir en la composición del poder legislativo, no excluye que se puedan imponer restricciones a los derechos electorales a un individuo que, por ejemplo, haya abusado gravemente de un cargo público o cuya conducta amenace con socavar el Estado de Derecho o los fundamentos democráticos. Sin embargo, no se debe recurrir a la severa medida de la privación de derechos a la ligera y el principio de proporcionalidad exige una relación discernible y suficiente entre la sanción, la conducta y las circunstancias del individuo en cuestión.

320. El Tribunal también consideró que, dado que los Estados contratantes habían adoptado diversas formas de abordar la cuestión, el Tribunal debía limitarse a determinar si la restricción que afectaba a todos los condenados en prisión preventiva superaba cualquier margen de apreciación aceptable, dejando al legislador la decisión sobre la elección de los medios para garantizar los derechos garantizados por el artículo 3 del Protocolo n.º 1 (*Ibid.*, § 84; *Greens y M.T. c. Reino Unido*, 2010, §§ 113-114).

321. Al examinar las circunstancias particulares del caso en *Hirst (nº 2)*, §§ 76-85, el Tribunal consideró que la legislación del Reino Unido que privaba a todos los presos condenados del derecho de voto era un instrumento contundente que despojaba de su derecho de voto según la Convención a una categoría importante de personas y lo hacía de forma indiscriminada. Consideró que la disposición imponía una restricción general a todas las personas condenadas en prisión. Se aplicaba automáticamente a dichos presos, independientemente de la duración de su condena, de la naturaleza o gravedad de su delito y de sus circunstancias individuales. El Tribunal también observó que no hubo ningún debate de fondo en el Parlamento sobre la justificación continua a la luz de la política penal actual y de las normas de derechos humanos vigentes para mantener esa restricción general del derecho de voto. El Tribunal concluyó que una restricción tan general, automática e indiscriminada de un derecho del Convenio de vital importancia debe considerarse que queda fuera de cualquier margen de apreciación aceptable, por muy amplio que sea, y que es incompatible con el artículo 3 del Protocolo n.º 1.

322. Los principios establecidos en *Hirst (nº 2)* fueron reafirmados posteriormente en *Scoppola c. Italia (nº 3)* [GC], 2012, §§ 81-87. Sin embargo, el Tribunal no encontró ninguna violación del Convenio en las circunstancias particulares de este caso. Observó que, en virtud del derecho interno, la privación de derechos se aplicaba únicamente respecto de determinados delitos contra el Estado o el sistema judicial, o de delitos castigados con una pena de prisión de tres años o más, es decir, aquellos que los tribunales consideraban que merecían una pena especialmente dura. Así, el Tribunal consideró que las disposiciones legales en Italia que definen las circunstancias en las que los individuos pueden ser privados del derecho de voto muestran la preocupación del legislador por ajustar la aplicación de la medida a las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta factores como la gravedad del delito cometido y la conducta del delincuente. En consecuencia, no puede decirse que el sistema italiano tenga un carácter general automático e indiscriminado, por lo que las autoridades italianas no han sobrepasado el margen de apreciación que se les concede en este ámbito (*Ibid.*, § 106-110).

323. Los principios de *Hirst (n.º 2)* también han sido reafirmados en otros casos contra diferentes Estados (por ejemplo, *Kulinski y Sabev c. Bulgaria*, 2016, §§ 36-42). En particular, en *Frodl c. Austria*, 2010, §§ 27-36, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1 en relación con la privación de derechos de las personas presas que cumplían una pena de prisión de más de un año por delitos cometidos con dolo. En *Söyler*

c. Turquía, 2013, §§ 32-47, el Tribunal también encontró una violación de esa disposición en relación con una prohibición de gran alcance para votar que se aplicaba no sólo a las personas presas, sino también a quienes se encontraban en libertad condicional y quienes tenían una sentencia suspendida y por lo tanto ni siquiera cumplieron una pena de prisión (véase también, *Murat Vural c. Turquía*, 2014, §§ 76-80).

324. En *Anchugov y Gladkov c. Rusia*, 2013, §§ 101-112, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1 debido a que los demandantes habían sido privados de su derecho a votar en las elecciones parlamentarias, independientemente de la duración de su condena, de la naturaleza o gravedad de su delito o de sus circunstancias individuales. Sin embargo, como la prohibición estaba establecida en la Constitución, el Tribunal subrayó, en lo que respecta a la aplicación de la sentencia, y teniendo en cuenta la complejidad de la modificación de la Constitución, que las autoridades nacionales podían explorar todas las formas posibles de garantizar el cumplimiento del Convenio, incluso mediante algún tipo de proceso político o interpretando la Constitución en armonía con el Convenio.

325. Además de las circunstancias anteriores, en *Mironescu c. Rumanía*, §§ 38-53, el Tribunal se ocupó de una situación en la que el demandante no podía votar en las elecciones legislativas debido a que estaba cumpliendo una condena en una prisión situada fuera de la circunscripción electoral de su lugar de residencia. Sobre la base de un estudio comparativo, el Tribunal constató la existencia de un fuerte consenso europeo para que los presos en la situación del demandante pudieran ejercer su derecho de voto. El Tribunal también subrayó que los Estados deben garantizar que se tengan en cuenta las circunstancias particulares de los votantes a la hora de organizar el sistema electoral, lo que, sin embargo, no se había hecho en el presente caso. Aunque el Tribunal reconoció que no era su función indicar al Estado demandado cuál sería la mejor solución para permitir que las personas privadas de libertad en la situación del demandante votaran, subrayó que eran posibles varios regímenes diferentes y que ya se habían puesto en marcha en otros Estados miembro. En consecuencia, la tarea del Estado para garantizar el ejercicio del derecho de voto a los presos en la situación del demandante no parecía insuperable. En estas circunstancias, el Tribunal constató una violación del artículo 3 del Protocolo n.º 1 del Convenio.

XV. Prohibición de discriminación

Artículo 14 del Convenio

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

326. En su jurisprudencia, el Tribunal ha tratado diferentes quejas de personas presas relativas a una supuesta discriminación en relación con la aplicación de un determinado régimen penitenciario u otros aspectos de su encarcelamiento, que las lleva a recibir un trato diferente al de algunas otras categorías de presos.

327. Por ejemplo, en el asunto *Kafkaris c. Chipre* [GC], 2008, §§ 162-166), en el que el demandante se quejó, invocando el artículo 14 en relación con los artículos 3, 5 y 7 del Convenio, de un trato discriminatorio al compararse con otros presos a perpetuidad liberados sobre la base de un indulto presidencial, el Tribunal no consideró que se hubiera violado el artículo 14. En

particular, subrayó que, teniendo en cuenta la gran variedad de factores que se tienen en cuenta en el ejercicio de las facultades discrecionales presidenciales como son la naturaleza del delito y la confianza del público en el sistema de justicia penal, no podía decirse que el ejercicio de dicha discrecionalidad diera lugar a un problema en virtud del artículo 14. En cuanto a la supuesta discriminación entre el demandante, como preso a perpetuidad, y otros presos, el Tribunal consideró que, dada la naturaleza de la cadena perpetua, el demandante no podía pretender estar en una posición análoga o relevantemente similar a la de otros presos que no cumplían cadena perpetua.

328. En *Clift c. Reino Unido*, 2010, §§ 73-79, el Tribunal se ocupó de una supuesta discriminación relacionada con las diferencias en los requisitos procesales para la liberación anticipada en función de la duración de la condena. En particular, el demandante, que cumplía una pena de prisión de más de quince años, debía obtener una nueva aprobación por parte de la autoridad estatal competente para que se le concediera la libertad anticipada, algo que no era necesario para quienes cumplían una pena de prisión de menos de quince años. El Tribunal consideró que, cuando un régimen de libertad anticipada se aplicaba de forma diferente a los presos en función de la duración de sus condenas, existía el riesgo de que, a menos que estuviera objetivamente justificado, fuera contrario a la necesidad de garantizar la protección contra la detención arbitraria en virtud del artículo 5. En consecuencia, el demandante gozaba de "otro estatus" a efectos del artículo 14. El Tribunal también consideró que, en lo que respecta a la cuestión de la libertad anticipada, el demandante podía afirmar que se encontraba en una situación análoga a la de los presos de larga duración que cumplen menos de quince años y a la de los presos a perpetuidad. Por último, el Tribunal consideró que la diferencia de trato impugnada carecía de justificación objetiva, ya que el Estado demandado no había demostrado cómo la aprobación adicional requerida para ciertos grupos de presos respondía a las preocupaciones relativas a la percepción de un mayor riesgo que suponían ciertos presos al ser liberados.

329. Una combinación de cuestiones abordadas en los casos *Kafkaris y Clift* surgió en el caso *Khamtokhu y Aksenchik c. Rusia* [GC], 2017, §§ 69-88, en relación con la supuesta discriminación en las disposiciones que rigen la responsabilidad de la cadena perpetua. En particular, los demandantes, que eran ambos hombres adultos que cumplían penas de cadena perpetua, se quejaron, en virtud del artículo 14 en relación con el artículo 5, de un trato discriminatorio con respecto a otras categorías de condenados que estaban exentos de la cadena perpetua por ley, a saber, las mujeres, los menores de dieciocho años cuando se cometió el delito o los mayores de sesenta y cinco años en la fecha de la condena.

330. En su examen del caso, el Tribunal consideró en primer lugar que cuando la legislación nacional eximía de la cadena perpetua a determinadas categorías de presos condenados, ello entraba en el ámbito del artículo 5 § 1 a efectos de la aplicabilidad del artículo 14 en relación con dicha disposición. El Tribunal también consideró que existía una diferencia de trato entre los demandantes y las demás categorías de personas presas por razones de sexo y edad. En cuanto a la justificación de esta diferencia de trato en relación con los demandantes y los delincuentes juveniles, el Tribunal consideró que la exención de la cadena perpetua para los delincuentes juveniles estaba en consonancia con el enfoque común a los sistemas jurídicos de todos los Estados contratantes y con las normas internacionales. En cuanto a los delincuentes de sesenta y cinco años o más, el Tribunal consideró que existía una justificación objetiva para la diferencia de trato, dado que el requisito de la reducibilidad de la cadena perpetua tenía un peso aún mayor para los delincuentes de edad avanzada para no convertirse en una mera posibilidad ilusoria. En cuanto a la diferencia de trato entre hombres y mujeres, el Tribunal tomó nota de las diferentes normas internacionales y de los datos estadísticos que reconocen las necesidades distintas de las mujeres delincuentes y que muestran una diferencia considerable entre el número total de reclusos y reclusas, especialmente en el contexto de la cadena perpetua. Además, el Tribunal consideró que, dado que las delicadas cuestiones planteadas en

el presente caso afectaban a ámbitos en los que había pocos puntos en común entre los Estados miembros y, en general, la legislación parecía estar en una fase de transición, había que dejar un amplio margen de apreciación a las autoridades de cada Estado. El Tribunal también observó que, si bien era posible que el Estado demandado, en cumplimiento de su objetivo de promover los principios de justicia y humanidad, ampliara la exención de la cadena perpetua a todas las categorías de delincuentes, no estaba obligado a hacerlo en virtud del Convenio tal como lo interpreta actualmente el Tribunal. En resumen, el Tribunal estaba convencido de que existía una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo legítimo perseguido y que la exención impugnada no constituía una diferencia de trato prohibida en el sentido del artículo 14 del Convenio.

331. Por otro lado, en el caso *Ēcis c. Letonia*, 2019, §§ 77-95, relativo a la prohibición general de permiso penitenciario (para asistir a un funeral) para una determinada categoría de reclusos varones en comparación con las reclusas que podían disfrutar de dicho permiso, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 14 en relación con el artículo 8 del Convenio. En particular, el Tribunal consideró que en relación con la forma en que el régimen penitenciario aplicable afectaba a las restricciones de la vida familiar de los reclusos, en particular, en lo que respecta a su derecho a un permiso penitenciario por razones humanitarias, el demandante podía afirmar que se encontraba en una situación análoga a la de las reclusas condenadas por el mismo delito o por un delito comparable.

332. En cuanto a la justificación de la diferencia de trato impugnada, el Tribunal subrayó que la atención de las necesidades específicas de las reclusas, en particular en relación con la maternidad, con el fin de lograr una igualdad de género sustancial no debe considerarse discriminatoria. En consecuencia, ciertas diferencias en los regímenes penitenciarios aplicables a hombres y mujeres son aceptables e incluso pueden ser necesarias para garantizar la igualdad sustantiva de género. No obstante, en el contexto del sistema y de los regímenes penitenciarios, cualquier diferencia de trato basada en el sexo debe guardar una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no aceptó que la preocupación por la seguridad justificara tal diferencia de trato. Además, subrayó que el objetivo de rehabilitación de la prisión se aplica independientemente del sexo del preso y que el mantenimiento de los vínculos familiares es un medio esencial para ayudar a la reinserción social y a la rehabilitación de todos los presos, independientemente de su sexo. Además, los permisos penitenciarios son uno de los medios para facilitar la reinserción social de todos los reclusos. Por lo tanto, la prohibición general de que los hombres salgan de la prisión, incluso para asistir al funeral de un familiar, no era conducente al objetivo de garantizar que se tuvieran en cuenta las necesidades específicas de las reclusas. La denegación de la solicitud del demandante de asistir al funeral de su padre sobre la base del régimen penitenciario al que estaba sometido debido a su sexo no tenía una justificación objetiva y razonable.

333. Por el contrario, en *Alexandru Enache c. Rumanía*, 2017, §§ 70-79, en relación con una diferencia de trato sobre la base de la legislación que permite el aplazamiento de la pena de prisión para las madres, pero no para los padres de niños pequeños, el Tribunal no encontró ninguna violación del artículo 14 en relación con el artículo 8 del Convenio. El Tribunal aceptó que el demandante, como padre de un niño pequeño, se encontraba en una situación comparable a la de cualquier madre presa con un hijo pequeño. Sin embargo, observó que la diferencia de trato impugnada tenía por objeto tener en cuenta situaciones personales específicas, incluidos los embarazos en las reclusas y el período anterior al primer cumpleaños del bebé, teniendo en cuenta, en particular, los vínculos especiales entre la madre y el niño durante ese período. En el ámbito específico del presente caso, el Tribunal consideró que estas consideraciones podían constituir una base suficiente para justificar el trato diferenciado de la demandante. En efecto, el Tribunal subrayó que la maternidad presenta características

específicas que deben tomarse en consideración, a menudo mediante medidas de protección. El derecho internacional establece que la adopción por parte de los Estados Partes de medidas especiales para proteger a las madres y la maternidad no debe considerarse discriminatoria. Lo mismo ocurre cuando la mujer en cuestión ha sido condenada a una pena de prisión. Por lo tanto, la diferencia de trato impugnada no dio lugar a una discriminación prohibida en el sentido del artículo 14 del Convenio.

334. Además, en *Chaldeyev c. Rusia*, 2019, §§ 76-83, el Tribunal examinó si una diferencia de severidad en las regulaciones sobre las visitas a los detenidos entre las prisiones y los centros de detención preventiva (donde el demandante se encontraba) estaba justificada en el sentido del artículo 14 en relación con el artículo 8 del Convenio. El Tribunal consideró que el estatus de un detenido en una prisión preventiva entraba dentro del concepto de "otro estatus" en virtud del artículo 14 del Convenio y que, desde la perspectiva del derecho al respeto de la vida privada y familiar, dichos detenidos se encontraban en una situación análoga a la de los que estaban en prisiones. El Tribunal también consideró que las restricciones automáticas de las visitas de estos detenidos que se derivan de la legislación pertinente no estaban justificadas, especialmente teniendo en cuenta su condición de personas que aún no han sido condenadas definitivamente por un delito. Así, el Tribunal constató una violación del artículo 14 en relación con el artículo 8 (véase también *Laduna c. Eslovaquia*, 2011 y *Vool y Toomik c. Estonia*, 2022).

335. Del mismo modo, en la sentencia *Varnas c. Lituania*, 2013, §§ 116-122, el Tribunal consideró que una diferencia de trato entre los presos preventivos y los condenados en lo que respecta a las visitas conyugales no estaba justificada en el sentido del artículo 14. El Tribunal observó, en particular, que las consideraciones de seguridad relativas a cualquier vínculo familiar delictivo estaban ausentes en el caso en cuestión en lo que respecta a las visitas de la esposa del demandante. El Tribunal tampoco aceptó el argumento de que la falta de instalaciones adecuadas justificaba la falta de acceso a las visitas conyugales. En resumen, el Tribunal consideró que las autoridades no habían proporcionado una justificación razonable y objetiva para la diferencia de trato de los presos preventivos en comparación con los condenados y, por lo tanto, habían actuado de manera discriminatoria (véase también, *Costel Gaciu c. Rumanía*, 2015, §§ 56-62).

336. El Tribunal también consideró que, en el sentido del artículo 14 en relación con el artículo 3 del Convenio, no estaba justificada la diferencia de trato de los presos preventivos en comparación con los condenados en lo que respecta a la posibilidad de liberación cuando padecen una enfermedad terminal (*Gülay Çetin c. Turquía*, 2013, §§ 128-133).

337. Por otra parte, en el asunto *Shelley c. Reino Unido*, de 2008, en lo que respecta a la queja del demandante de que los reclusos recibían un trato menos favorable que la sociedad en general en lo que respecta a los programas de intercambio de agujas para los consumidores de drogas, el Tribunal declaró su queja inadmisibles por ser manifiestamente infundada. El Tribunal estaba dispuesto a asumir que los reclusos podían pretender tener la misma prestación de asistencia sanitaria que fuera de la prisión. Sin embargo, la diferencia en la política preventiva aplicada en los centros penitenciarios y fuera de prisión entraba dentro del margen de apreciación del Estado y podía considerarse proporcionada y apoyada en una justificación objetiva y razonable, teniendo en cuenta, en particular, lo siguiente: la ausencia de orientaciones específicas sobre la cuestión de los programas de intercambio de jeringuillas por parte del CPT; el hecho de que el riesgo de infección se derivaba principalmente de la propia conducta de los reclusos; y las diversas consideraciones políticas que habían llevado a las autoridades a hacer frente al riesgo de infección mediante el suministro de desinfectantes y a abordar la cuestión de los programas de intercambio de jeringuillas con cautela mientras se supervisaba su progreso en otros lugares.

338. Por otra parte, en *Martzaklis y otros c. Grecia*, 2015, §§ 67-75, en relación con la separación

y el internamiento de los presos VIH en el ala psiquiátrica de la prisión, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3, por sí solo y junto con el artículo 14 del Convenio. El Tribunal no podía criticar la intención inicial de las autoridades penitenciarias de trasladar a los presos seropositivos, incluidos los demandantes, al hospital de la prisión para proporcionarles un mayor grado de comodidad y una supervisión regular de su tratamiento médico. Su ubicación en el ala psiquiátrica se había justificado por la necesidad de mejorar su seguimiento y tratamiento, protegerlos contra las enfermedades infecciosas, proporcionarles una mejor alimentación y permitirles períodos de ejercicio más largos y el acceso a su propia cocina y aseos. Por lo tanto, aunque existía una diferencia de trato en lo que a ellos se refiere, había perseguido un "objetivo legítimo", a saber, proporcionarles condiciones de detención más favorables en comparación con los presos ordinarios. Sin embargo, los demandantes eran simplemente seropositivos y no habían desarrollado el SIDA y, como tales, no necesitaban ser aislados para evitar la propagación de una enfermedad o la infección de otros reclusos. Además, las diversas constataciones y comentarios realizados a nivel nacional e internacional corroboraron las afirmaciones de los demandantes sobre su detención.

339. Del mismo modo, en lo que respecta a la separación de las diferentes categorías de personas presas, el caso *X c. Turquía*, 2012, §§ 51-58 se refería al mantenimiento de un preso homosexual en aislamiento total durante más de ocho meses para protegerlo de sus compañeros de prisión. El Tribunal constató una violación del artículo 14 en relación con el artículo 3 del Convenio. El Tribunal consideró que, aunque las preocupaciones de la administración penitenciaria en el sentido de que el demandante corría el riesgo de sufrir daños si permanecía en una celda estándar con otros reclusos no eran totalmente infundadas, no eran suficientes para justificar una medida de aislamiento total de otros presos. Esto es especialmente cierto porque las autoridades penitenciarias no habían realizado una evaluación suficiente del riesgo para la seguridad del demandante. Debido a su orientación sexual, se limitaron a considerar que corría el riesgo de sufrir daños corporales graves. Por lo tanto, la exclusión total del demandante de la vida penitenciaria no podía considerarse justificada.

340. Por último, cabe señalar que en el asunto *Stummer c. Austria* [GC], 2011, §§ 90-111, el Tribunal examinó una cuestión de supuesta discriminación en relación con la negativa a tener en cuenta el trabajo realizado en prisión en el cálculo de los derechos de pensión desde la perspectiva del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo n.º 1. El Tribunal consideró que, con independencia de la naturaleza particular del trabajo en prisión, en lo que respecta a la necesidad de prever la vejez, el demandante se encontraba en una situación relevantemente similar a la de los empleados ordinarios⁴⁷. Sin embargo, el Tribunal aceptó que, dado que los presos que trabajan a menudo no tienen medios para pagar las cotizaciones a la seguridad social, había que preservar la coherencia global del sistema de pensiones de jubilación y los períodos de trabajo en prisión no podían contarse como períodos de carencia o de sustitución que compensaran los períodos en los que no se había cotizado. En cuanto a la proporcionalidad de la diferencia de trato, el Tribunal señaló que en el ámbito de la política económica y social los Estados gozaban de un amplio margen de apreciación y que la cuestión de la seguridad social de los presos no estaba sujeta a un consenso europeo. El Tribunal también consideró significativo que el demandante, aunque no tuviera derecho a una pensión de jubilación, no quedara sin cobertura social. En resumen, en un contexto de evolución de las normas, no se puede reprochar a un Estado contratante que dé prioridad al régimen de seguro que considere más pertinente para la reinserción de los presos tras su puesta en libertad. Si bien las autoridades nacionales estaban obligadas a revisar la cuestión planteada por el caso, el Tribunal consideró que al no afiliar a los reclusos en activo al régimen de pensiones de jubilación no habían sobrepasado el amplio margen de apreciación concedido al Estado en esta materia.

⁴⁷ Véase la sección "Trabajo en prisión" de esta Guía.

XVI. Derecho a un recurso efectivo

Artículo 13 del Convenio

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales».

341. Con respecto a las quejas en virtud del artículo 3 por condiciones de detención inhumanas o degradantes, existen dos tipos de reparación en virtud del artículo 13 del Convenio: la mejora de estas condiciones (recurso preventivo) y la indemnización por los daños sufridos como consecuencia de ellas (recurso compensatorio)⁴⁸. El primer recurso es normalmente relevante sólo durante la detención del solicitante, mientras que el segundo es relevante después de la liberación. Sin embargo, si un solicitante se quejó de las condiciones inadecuadas de detención mientras estaba detenido, pero luego fue liberado por razones no relacionadas con los asuntos de los que se quejó, eso no exime a la autoridad nacional pertinente de examinar la queja sobre las condiciones inadecuadas de detención y proporcionar un razonamiento al respecto (*Kargakis c. Grecia*, 2021, §§ 81-84).

342. En cuanto a la interrelación entre el recurso preventivo y el compensatorio, el Tribunal explicó que no consideraba que el uso de un procedimiento civil por daños y perjuicios fuera una alternativa al uso adecuado del recurso preventivo. En este contexto, señaló que un recurso preventivo eficaz es capaz de tener un impacto inmediato en las condiciones inadecuadas de detención de un solicitante, mientras que el recurso compensatorio sólo podía reparar las consecuencias de sus supuestas condiciones inadecuadas de detención. Además, el Tribunal subrayó que, desde la perspectiva del deber del Estado en virtud del artículo 13, la perspectiva de una futura reparación no puede legitimar un sufrimiento especialmente grave que infrinja el artículo 3 y debilite de forma inaceptable la obligación legal del Estado de adecuar sus normas de detención a los requisitos del Convenio. Por lo tanto, normalmente, antes de presentar sus quejas ante el Tribunal en relación con las condiciones de su detención, los solicitantes están obligados a utilizar adecuadamente el recurso preventivo disponible y eficaz y, a continuación, si procede, el recurso compensatorio pertinente. Sin embargo, el Tribunal aceptó que puede haber casos en los que el uso de un recurso preventivo, por lo demás eficaz, sería inútil en vista de la brevedad de la estancia de un solicitante en condiciones inadecuadas de detención y, por lo tanto, la única opción viable sería un recurso compensatorio que permitiera la posibilidad de obtener una reparación por haber sufrido tales condiciones. Este período puede depender de muchos factores relacionados con la forma de funcionamiento del sistema nacional de recursos (*Ulemek c. Croacia*, 2019, §§ 84-88; véase además *Sukachov c. Ucrania*, 2020, § 113; *J.M.B. y otros c. Francia*, 2020, § 167).

343. El Tribunal ha examinado hasta ahora la introducción de reformas estructurales en los sistemas de recursos de diferentes países en respuesta a sus sentencias piloto relativas a las condiciones inadecuadas de detención.

344. Por ejemplo, en lo que respecta al recurso preventivo, en la sentencia *Stella y otros c. Italia*, 2014, §§ 46-55, en respuesta a la sentencia piloto *Torreggiani y otros c. Italia*, 2013, el Tribunal aceptó que una queja ante el juez de ejecución de penas –competente para dictar decisiones vinculantes sobre las condiciones de detención– satisfacía los requisitos de su jurisprudencia.

⁴⁸ Véase la *Guía sobre el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

Del mismo modo, en la sentencia *Domján c. Hungría*, 2017, §§ 21-23, en respuesta a la sentencia piloto *Varga y otros c. Hungría*, 2015 (citada anteriormente), se consideró que una queja ante el director de una institución penal –que tenía derecho a ordenar la reubicación dentro de la institución o el traslado a otra institución– que estaba sujeta a una revisión judicial posterior era compatible con los requisitos de la jurisprudencia del Tribunal (véase también *Draniceru c. República de Moldavia* (dec.), 2019, §§ 32-34, en relación con una queja ante el juez de instrucción, que puede ordenar la mejora de las condiciones inadecuadas de detención).

345. En cuanto a los recursos compensatorios, en la sentencia *Stella y otros c. Italia*, 2014, §§ 56-63, el Tribunal aceptó que el nuevo recurso compensatorio introducido en el sistema italiano satisfacía las exigencias de su jurisprudencia. Este recurso es accesible a cualquier persona que alegue haber sido encarcelada en condiciones físicas contrarias al Convenio. Esto se aplica tanto a las personas actualmente detenidas como a las liberadas. El recurso compensatorio en cuestión prevé dos tipos de indemnización. Las personas que estaban detenidas y aún no habían cumplido su condena podían recibir una reducción de la pena equivalente a un día por cada período de diez días de detención que fueran incompatibles con el Convenio. Las personas que hubieran cumplido su condena o respecto de las cuales la parte de la condena que quedara por cumplir no permitiera la aplicación íntegra de la reducción, podrían obtener una compensación económica por cada día pasado en condiciones consideradas contrarias al Convenio. El Tribunal aceptó que la reducción de la pena constituía un remedio adecuado en caso de malas condiciones materiales de detención en la medida en que, por un lado, se concedía específicamente para reparar la violación del artículo 3 del Convenio y, por otro, su impacto en la duración de la pena de la persona afectada era mensurable. En cuanto a la indemnización económica, el Tribunal consideró que el importe de la indemnización previsto en el derecho interno no podía considerarse irrazonable ni privaría de eficacia el recurso introducido por el Estado demandado.

346. En la sentencia *Atanasov y Apostolov c. Bulgaria*, 2017, §§ 58-66, relativa al caso piloto de *Neshkov y otros c. Bulgaria*, 2015, el Tribunal aceptó que un recurso compensatorio por el que las personas privadas de libertad pueden solicitar daños y perjuicios ante el tribunal administrativo era eficaz. En particular, el Tribunal observó que el recurso era sencillo de utilizar y no suponía una carga probatoria indebida para el recluso; no había nada que sugiriera que las reclamaciones no serían atendidas en un plazo razonable; los criterios para examinar las reclamaciones de los reclusos parecían estar plenamente en consonancia con los principios que emanan de la jurisprudencia del Tribunal en virtud del artículo 3 del Convenio; y las malas condiciones de detención deben presumirse como causa de un daño no pecuniario. En cuanto a la cuantía, el nuevo recurso no establecía un baremo para las sumas que debían concederse en concepto de daños no pecuniarios, por lo que habría que determinarlas con arreglo a la norma general de equidad, que el Tribunal consideró aceptable en la medida en que se aplicara de conformidad con el Convenio y su jurisprudencia. En el caso *Dimitar Angelov c. Bulgaria*, 2020, § 68, el Tribunal consideró que los recursos introducidos en respuesta a la sentencia piloto *Neshkov y otros c. Bulgaria* también eran eficaces en lo que respecta a las circunstancias específicas relacionadas con los presos a perpetuidad.

347. En el caso *Domján c. Hungría*, 2017, §§ 24-29, el Tribunal señaló que en la ley pertinente se establecían dos condiciones previas para el uso del recurso compensatorio: en primer lugar, el uso previo del recurso preventivo y, en segundo lugar, el cumplimiento del plazo de seis meses a partir del día en que las condiciones inadecuadas de detención hayan dejado de existir o, para aquellos que ya habían sido liberados en la fecha de entrada en vigor de la nueva ley, a partir de una fecha concreta establecida por la ley. Por su parte, el Tribunal no consideró que ninguna de estas condiciones fuera un obstáculo irrazonable para la accesibilidad del recurso en cuestión. El Tribunal también consideró que el importe de la indemnización que podía obtenerse mediante el uso del recurso compensatorio no era irrazonable, teniendo en cuenta las

realidades económicas.

348. En respuesta a la sentencia principal del caso *Shishanov c. República de Moldavia*, 2015, en el caso *Draniceru c. República de Moldavia* (dec.), 2019, §§ 35-40, el Tribunal consideró que una nueva ley que prevé un recurso compensatorio que puede dar lugar a la reducción de la pena o a la concesión de una indemnización por daños y perjuicios satisfacía el requisito de un recurso efectivo en relación con las alegaciones de condiciones inadecuadas de detención. Del mismo modo, en *Dîrjan y Ştefan c. Rumanía* (dec.), 2020, el Tribunal consideró que una posibilidad en la reducción de la pena de seis días por cada treinta días pasados en condiciones inadecuadas de detención, posibilidad introducida en el sistema rumano en respuesta a la sentencia *Rezmiveş y otros c. Rumanía*, satisfacía los requisitos de un recurso compensatorio efectivo (véase también *Polgar c. Rumanía*, 2021, §§ 77-97, en relación con un recurso que permite la concesión de daños no pecuniarios).

349. En *Shmelev y otros c. Rusia* (dec.), 2020, §§ 107-131 y 153-156, el Tribunal consideró que el recurso compensatorio, introducido en el sistema jurídico nacional en respuesta a la sentencia piloto *Ananyev y otros c. Rusia*, era eficaz. El Tribunal se mostró satisfecho de que los requisitos procesales de acceso al sistema de compensación fueran sencillos y accesibles y no supusieran una carga excesiva para los demandantes ni en términos de procedimiento ni de costes. El Tribunal también se mostró satisfecho de que el procedimiento estuviera dotado de las garantías procesales necesarias asociadas a los procedimientos judiciales contradictorios, como la independencia e imparcialidad y el derecho a la asistencia letrada. También había que tener en cuenta medidas de seguridad para las situaciones especiales de los detenidos. Los tribunales están dotados de la capacidad de aplicar medidas preliminares, como ordenar el traslado de un detenido a otras instalaciones o un examen médico. Además, se recordó a los tribunales la necesidad de tratar con cautela cualquier petición de retirada de una denuncia por parte de un detenido. La resolución de las reclamaciones administrativas se basa en el traslado de la carga de la prueba a la administración. Se instruyó a los tribunales para que tuvieran en cuenta las dificultades a las que se enfrentan los detenidos a la hora de recopilar pruebas y se les animó a desempeñar un papel activo en la identificación y obtención de pruebas. Si se daban circunstancias especiales que exigían urgencia, las denuncias debían examinarse en el plazo de un mes o tramitarse inmediatamente. El Tribunal también se mostró satisfecho de que las autoridades internas y los tribunales competentes estuvieran suficientemente informados de la propia práctica del Tribunal y de los criterios que debían tenerse en cuenta a la hora de conceder una indemnización, lo que les permitía evitar la concesión de indemnizaciones que fueran "incomensurablemente pequeñas" o que "ni siquiera se aproximaran a las indemnizaciones que suele conceder el Tribunal en circunstancias comparables".

350. En *Barbotin c. Francia*, 2020, §§ 50-59, el Tribunal consideró que el recurso indemnizatorio, por lo demás disponible y eficaz, era ineficaz ante los tribunales administrativos debido a que la indemnización concedida al demandante representaba un pequeño porcentaje de la cantidad que el Tribunal habría concedido por las mismas condiciones inadecuadas de detención y, además, aunque su recurso era fundado, el demandante se vio obligado a sufragar los gastos de un dictamen pericial sobre las condiciones de su detención.

XVII. Derechos de las personas presas en un contexto extraterritorial

Artículo 3 del Convenio

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

A. Principios generales

351. Según la jurisprudencia consolidada del Tribunal, la protección contra el trato prohibido por el artículo 3 es absoluta. En consecuencia, la extradición de una persona por parte de un Estado contratante puede plantear problemas en el marco de esta disposición y, por tanto, comprometer la responsabilidad del Estado en cuestión en virtud del Convenio cuando existan motivos fundados para creer que si la persona es extraditada al país solicitante correría el riesgo real de ser sometida a un trato contrario al artículo 3 (*Soering c. Reino Unido*, 1989, § 88).

352. Además, el artículo 3 implica la obligación de no trasladar a la persona en cuestión a dicho país, incluso si se trata de un Estado que no es parte del Convenio. El Tribunal no establece ninguna distinción en cuanto a la base jurídica de la expulsión; adopta el mismo enfoque tanto en los casos de expulsión como de extradición (*Harkins y Edwards c. Reino Unido*, 2012, § 120; *Trabelsi c. Bélgica*, 2014, § 116).

353. A este respecto, cabe señalar también que el Tribunal no distingue entre las distintas formas de malos tratos proscritas por el artículo 3 al realizar su evaluación del riesgo pertinente en el contexto de la expulsión de una persona a otro país (*Harkins y Edwards c. Reino Unido*, 2012, § 123).

354. Además, en lo que respecta a la cuestión de si puede establecerse una distinción entre la evaluación del nivel mínimo de gravedad exigido en el contexto nacional y la misma evaluación en el contexto extraterritorial, el Tribunal ha sostenido que en el contexto de la expulsión no hay lugar para sopesar el riesgo de malos tratos con los motivos de la expulsión a la hora de determinar si se compromete la responsabilidad de un Estado en virtud del artículo 3. Sin embargo, el carácter absoluto del artículo 3 no significa que cualquier forma de malos tratos impida la expulsión de un Estado contratante. De hecho, el Convenio no pretende ser un medio para exigir a los Estados contratantes que impongan las normas del Convenio a otros Estados. En este sentido, el trato que podría violar el artículo 3 debido a una acción u omisión de un Estado contratante podría no alcanzar el nivel mínimo de gravedad que se requiere para que haya una violación del artículo 3 en un caso de expulsión o extradición (*Ibid.*, §§ 124-130, con otras referencias).

355. Así pues, el Tribunal ha sido muy prudente a la hora de considerar que la expulsión del territorio de un Estado contratante sería contraria al artículo 3 del Convenio. Salvo en el caso de la pena de muerte, rara vez ha considerado que habría una violación del artículo 3 si se expulsara a un solicitante a un Estado que tuviera una larga historia de respeto por la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho (*Ibid.*, § 131).

B. Riesgos específicos en el contexto extraterritorial

356. La gran mayoría de los casos del Tribunal relativos al riesgo pertinente en el contexto del traslado o la extradición de presos a otro país se refiere a la cuestión de las condenas a

perpetuidad en las que las personas afectadas corren el riesgo de incurrir o cumplir en caso de extradición o expulsión.

357. Ya en su jurisprudencia anterior, el Tribunal subrayó que no podía descartarse que la imposición de una cadena perpetua irreductible pudiera plantear una cuestión en virtud del artículo 3 del Convenio. Tampoco se puede excluir que la extradición de un individuo a un Estado en el que corre el riesgo de ser condenado a cadena perpetua sin posibilidad de liberación anticipada pueda plantear una cuestión en virtud de dicha disposición (*Einhorn c. Francia* (dec.), 2001, § 27).

358. Sin embargo, en *Einhorn*, §§ 27-28, el Tribunal señaló que, en virtud de la legislación pertinente de los Estados Unidos (Pensilvania) existía la posibilidad de conmutar una condena a cadena perpetua por otra de una duración que permitía la posibilidad de libertad condicional. En consecuencia, aunque la posibilidad de libertad condicional para los presos que cumplen cadena perpetua en Pensilvania era limitada, no podía deducirse de ello que si el demandante fuera condenado a cadena perpetua tras un nuevo juicio en Pensilvania, no podría ser puesto en libertad condicional [véase también, por ejemplo, *Schuchter c. Italia* (dec.), 2011; *Segura Naranjo c. Polonia* (dec.), 2011, §§ 34-40].

359. En *Harkins y Edwards c. Reino Unido*, 2012, §§ 139-149, aplicando los criterios anteriores a *Vinter y otros* para la evaluación de las condenas a cadena perpetua⁴⁹, el Tribunal consideró que, dados los delitos por los que se acusaba a los demandantes y la revisión judicial disponible de todos los intereses relevantes en juego en los Estados Unidos, incluso una condena obligatoria a cadena perpetua (que podría, en principio, ser revisada y reducida en una etapa posterior) y una condena discrecional a cadena perpetua sin libertad condicional no serían inaceptables desde la perspectiva del artículo 3 del Convenio (véase también *Babar Ahmad y otros c. Reino Unido*, 2012, §§ 243-244).

360. Sin embargo, tras la adopción de la sentencia *Vinter y otros*, en *Trabelsi c. Bélgica*, 2014, §§ 127-139, el Tribunal consideró que la condena a cadena perpetua a la que estaba sometido el demandante en los Estados Unidos era irreductible en la medida en que la ley pertinente no preveía ningún mecanismo adecuado para revisar este tipo de condena, lo que significaba que la extradición del demandante a los Estados Unidos había supuesto una violación del artículo 3 del Convenio.

361. En particular, el Tribunal reiteró su jurisprudencia sobre la cadena perpetua y destacó que el artículo 3 implicaba la obligación de los Estados contratantes de no expulsar a una persona a un Estado en el que corriera el riesgo real de ser sometida a malos tratos prohibidos. En el caso que nos ocupa, el Tribunal consideró que, en vista de la gravedad de los delitos de terrorismo de los que se acusaba al demandante y del hecho de que sólo se podía imponer una sentencia después de que el tribunal de primera instancia hubiera tenido en cuenta todos los factores atenuantes y agravantes pertinentes, una sentencia discrecional de cadena perpetua no sería manifiestamente desproporcionada. Sin embargo, sostuvo que las autoridades de Estados Unidos no habían proporcionado en ningún momento ninguna garantía concreta de que el demandante se libraría de una condena perpetua irreductible. El Tribunal también observó que, más allá de las garantías ofrecidas, si bien la legislación de los Estados Unidos preveía diversas posibilidades de reducción de las condenas a perpetuidad (incluido el sistema de indulto presidencial), lo que daba al demandante alguna perspectiva de liberación, no establecía ningún procedimiento que equivaliera a un mecanismo de revisión de dichas condenas a los efectos del artículo 3 del Convenio [por el contrario, *Čalovskis c. Letonia*, 2014, §§ 143-148; y *Findikoglu c. Alemania* (dec.), 2016, donde no podía asumirse el riesgo de una condena de prisión equivalente a la cadena perpetua].

⁴⁹ Véase la sección “Personas presas a perpetuidad” de esta Guía.

362. Además, las condiciones de detención en el país receptor también son relevantes para la evaluación del cumplimiento de los requisitos del artículo 3 en el contexto de la extradición.

363. En *Romeo Castaño c. Bélgica*, 2019, § 85, el Tribunal reconoció que un riesgo real para la persona cuya entrega se solicitaba sobre la base de una orden de detención europea ("ODE") de ser sometida a un trato inhumano y degradante debido a sus condiciones de detención en el Estado emisor constituía un motivo legítimo para rechazar la ejecución de la ODE y, por tanto, la cooperación con ese Estado. Sobre la base de este principio, en el asunto *Bivolaru y Moldovan c. Francia*, 2021, el Tribunal examinó las quejas de dos solicitantes cuya entrega desde Francia era solicitada por las autoridades rumanas.

364. Con respecto al demandante Moldovan, el Tribunal observó que había aportado pruebas sólidas y detalladas que apuntaban a deficiencias sistémicas o generalizadas en las prisiones de Rumanía que, sobre la base de la información proporcionada por las autoridades rumanas, las autoridades francesas habían descartado. Sin embargo, el Tribunal consideró que las autoridades francesas no habían contextualizado suficientemente esta información en la jurisprudencia del Tribunal relativa al hacinamiento endémico en el centro penitenciario en el que iba a ser recluido el demandante; los diferentes aspectos, como la libertad de movimientos y las actividades fuera de la celda, se habían descrito de forma estereotipada y no se habían tenido en cuenta en la evaluación del riesgo; y la recomendación formulada por la autoridad francesa de que el demandante fuera recluido en una institución que ofreciera condiciones idénticas, si no mejores, era en sí misma insuficiente para excluir un riesgo real de trato inhumano o degradante, ya que no permitía evaluar ese riesgo en relación con una institución concreta. En consecuencia, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 3 debido a que las autoridades francesas no habían demostrado la existencia de un riesgo real para el demandante de ser expuesto a un trato inhumano o degradante debido a sus condiciones de detención en Rumanía (*Ibid.*, §§ 117-126).

365. En cambio, en lo que respecta al demandante Bivolaru, el Tribunal consideró que la descripción del demandante a la autoridad francesa de las condiciones de detención no había sido suficientemente detallada ni fundamentada para constituir una prueba *prima facie* de un riesgo real de trato contrario al artículo 3 en caso de su entrega a las autoridades rumanas. Por lo tanto, no había existido la obligación de dicha autoridad de solicitar información adicional a las autoridades rumanas sobre el futuro lugar de detención del demandante, las condiciones de detención o el régimen penitenciario. No había existido una base fáctica sólida para que la autoridad judicial francesa estableciera la existencia de un riesgo real de violación del artículo 3 y rechazara la ejecución de la orden de detención europea por este motivo. Por lo tanto, el Tribunal no constató ninguna violación del artículo 3 con respecto a este demandante (*Ibid.*, §§ 142-145).

366. En *Babar Ahmad y otros c. Reino Unido*, 2012, §§ 216-224, el Tribunal examinó si la extradición de los demandantes a los Estados Unidos y su ubicación en un régimen de alta seguridad en la prisión ADX Florence serían contrarios al artículo 3 del Convenio. Teniendo en cuenta los hechos, el Tribunal consideró que este no sería el caso.

367. El Tribunal consideró que las condiciones físicas del lugar –como el tamaño de las celdas, la disponibilidad de iluminación y las instalaciones sanitarias adecuadas– cumplían los requisitos del artículo 3. Además, el Tribunal no aceptó que los demandantes fueran detenidos en el ADX Florence simplemente por su condena por delitos de terrorismo. Por el contrario, para el Tribunal estaba claro que las autoridades competentes de Estados Unidos aplicarían criterios accesibles y racionales, y el internamiento iría acompañado de un alto grado de implicación de altos funcionarios externos a la institución actual del recluso. Tanto este hecho como el requisito de que se celebrara una audiencia antes del traslado, proporcionaban una medida adecuada de protección procesal. Incluso si el proceso de traslado fuera insatisfactorio, se podría recurrir a

un programa de recursos administrativos y a los tribunales federales para subsanar cualquier defecto del proceso.

368. Además, el Tribunal consideró que, si bien el régimen en la Unidad de Población General y en la Unidad de Seguridad Especial de ADX Florence era altamente restrictivo y tenía como objetivo evitar todo contacto físico entre los reclusos, eso no significaba que las personas presas se mantuvieran en completo aislamiento sensorial o en total aislamiento social. Aunque estaban confinados en sus celdas durante la mayor parte del tiempo, se les proporcionaba una gran cantidad de estímulos dentro de la celda a través de la televisión y la radio, los periódicos, los libros, las manualidades y los programas educativos. A los reclusos también se les permitía hacer llamadas telefónicas regulares y tener visitas, e incluso se permitía mantener correspondencia con sus familias a aquellos bajo medidas administrativas especiales. Además, el Tribunal constató que los solicitantes podían hablar entre ellos a través del sistema de ventilación y durante los periodos de recreo podían comunicarse sin impedimentos. En cualquier caso, el Tribunal observó que las cifras mostraban que existía una posibilidad real de que los demandantes accedieran a programas especializados o a programas de unidades especiales de seguridad. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el aislamiento experimentado por los internos de ADX era parcial y relativo.

369. El Tribunal también consideró la situación de las personas con problemas de salud mental. Señaló que, en la medida en que las quejas de los demandantes se referían a las condiciones de la detención preventiva, dichas quejas eran manifiestamente infundadas porque no se sugería que las autoridades del Reino Unido no informaran a sus homólogos de los Estados Unidos antes de la extradición de las condiciones de salud mental de los demandantes o que, tras la extradición, las autoridades de los Estados Unidos no les proporcionaran una atención psiquiátrica adecuada. El Tribunal también observó que no se había argumentado que la atención psiquiátrica en las prisiones federales de Estados Unidos fuera sustancialmente diferente a la disponible en ese momento. Además, no había ninguna razón para creer que las autoridades de Estados Unidos fueran a ignorar cualquier cambio en las condiciones de los demandantes o a negarse a modificar las condiciones de su detención para aliviar cualquier riesgo para ellos. El Tribunal consideró, además, que no se planteaba ninguna cuestión distinta con respecto a la detención posterior al juicio.

370. Sin embargo, en la sentencia *Aswat c. Reino Unido*, 2013, §§ 50-57, relativa a la incertidumbre sobre las condiciones de detención en caso de extradición a los Estados Unidos de un presunto terrorista que padece un trastorno mental grave (esquizofrenia paranoide), el Tribunal consideró que su extradición constituiría una violación del artículo 3 del Convenio [véase también la sentencia *Schuchter c. Italia* (dec.), 2011, relativa a la asistencia sanitaria].

371. En particular, en el caso *Aswat*, el Tribunal destacó que el hecho de que la extradición del demandante a los Estados Unidos violara o no el artículo 3 del Convenio dependía en gran medida de las condiciones en las que sería detenido y de los servicios médicos de que dispusiera allí. Sin embargo, faltaba la información pertinente sobre esta cuestión. El Tribunal también aceptó que, en caso de ser condenado, el demandante tendría acceso a instalaciones médicas y, lo que es más importante, a servicios de salud mental, independientemente de la institución en la que estuviera detenido. Sin embargo, el trastorno mental que sufría el demandante era de suficiente gravedad como para haber necesitado su traslado de la prisión ordinaria a un hospital psiquiátrico de alta seguridad y las pruebas médicas indicaban claramente que seguía siendo apropiado que permaneciera allí "por su propia salud y seguridad". Además, no había ninguna garantía de que, en caso de ser juzgado y condenado, no fuera a ser recluido en ADX Florence, donde estaría expuesto a un régimen "altamente restrictivo" con largos periodos de aislamiento social. No había pruebas que indicaran el tiempo que pasaría en ADX Florence. Aunque el Tribunal en el caso *Babar Ahmad* no había aceptado que las condiciones en ADX Florence alcanzaran el umbral del artículo 3 para las personas con buena salud o con problemas de salud

mental menos graves, el caso del demandante podía distinguirse debido a la gravedad de su estado mental.

372. Por último, cabe señalar que se plantea una cuestión en el contexto de la extradición o del traslado de presos a otro país en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio en caso de riesgo real de que se imponga la pena de muerte en el país receptor (*Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido*, 2010, §§ 115-145; *A.L. (X.W.) c. Rusia*, 2015, §§ 63-66)⁵⁰.

⁵⁰ Véase, además, la *Guía sobre el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

Lista de casos citados

La jurisprudencia citada en esta Guía se refiere a las sentencias o decisiones dictadas por el Tribunal y a las decisiones o informes de la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión").

Salvo que se indique lo contrario, todas las referencias se refieren a una sentencia sobre el fondo dictada por una Sala del Tribunal. La abreviatura "(dec.)" indica que la cita es de una decisión del Tribunal y "[GC]" que el caso fue conocido por la Gran Sala.

Las sentencias de las Salas que no son definitivas en el sentido del artículo 44 del Convenio están marcadas con un asterisco en la lista siguiente. El artículo 44 § 2 del Convenio establece: "La sentencia de una Sala será definitiva (a) cuando las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto a la Gran Sala; o (b) tres meses después de la fecha de la sentencia, si no se ha solicitado la remisión del asunto a la Gran Sala; o (c) cuando los miembros de la Gran Sala rechacen la solicitud de remisión en virtud del artículo 43". En los casos en los que los miembros de la Gran Sala aceptan la solicitud de remisión, la sentencia no se convierte en definitiva y, por tanto, no tiene efectos jurídicos; es la posterior sentencia de la Gran Sala la que se convierte en definitiva.

Los hipervínculos a los asuntos citados en la versión electrónica de la Guía remiten a la base de datos HUDOC (<http://hudoc.echr.coe.int>), que permite acceder a la jurisprudencia del Tribunal (sentencias y decisiones de la Gran Sala, de las Salas y de los Comités, asuntos comunicados, opiniones consultivas y resúmenes jurídicos de la Nota Informativa de Jurisprudencia), y de la Comisión (decisiones e informes), así como a las resoluciones del Comité de Ministros.

El Tribunal dicta sus sentencias y decisiones en inglés y/o francés, sus dos lenguas oficiales. HUDOC también contiene traducciones de muchos casos importantes a más de treinta lenguas no oficiales, y enlaces a un centenar de colecciones de jurisprudencia en línea producidas por terceros. Todas las versiones lingüísticas disponibles de los asuntos citados son accesibles a través de la pestaña "Versiones lingüísticas" de la base de datos HUDOC, pestaña que se encuentra tras hacer clic en el hipervínculo del asunto.

–A–

A.B. y otros c. Francia, nº 11593/12, 12 de julio de 2016

A.B. contra Países Bajos, nº 37328/97, 29 de enero de 2002

A.H. y J.K. c. Chipre, nº 41903/10 y 41911/10, 21 de julio de 2015

A.L. (X.W.) c. Rusia, nº 44095/14, 29 de octubre de 2015

Al. K. c. Grecia, nº 63542/11, 11 de diciembre de 2014

A.M. y otros c. Francia, nº 24587/12, 12 de julio de 2016

A.T. c. Estonia, nº 23183/15, 13 de noviembre de 2018

A.T. c. Estonia (nº 2), nº 70465/14, 13 de noviembre de 2018

Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar c. Malta, nº 25794/13 y 28151/13, 22 de noviembre de 2016

Abdullah Yalçın c. Turquía (nº 2),* nº 34417/10, 14 de junio de 2022

Aerts c. Bélgica, 30 de julio de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-V

Aggerholm c. Dinamarca, nº 45439/18, 15 de septiembre de 2020
Aleksandr Makarov c. Rusia, nº 15217/07, 12 de marzo de 2009
Aleksanyan c. Rusia, nº 46468/06, 22 de diciembre de 2008
Alexandru Enache c. Rumanía, nº 16986/12, 3 de octubre de 2017
Ali y Ayşe Duran c. Turquía, nº 42942/02, 8 de abril de 2008
Aliev c. Ucrania, nº 41220/98, 29 de abril de 2003
Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido, nº 61498/08, 2 de marzo de 2010
Altay c. Turquía (nº 2), nº 11236/09, 9 de abril de 2019
Amirov c. Rusia, nº 51857/13, 27 de noviembre de 2014
Ananyev y otros c. Rusia, nº 42525/07 y 60800/08, 10 de enero de 2012
Anchugov y Gladkov c. Rusia, nº 11157/04 y 15162/05, 4 de julio de 2013
Aparicio Benito c. España (dec.), nº 36150/03, 13 de noviembre de 2006
Artyomov c. Rusia, nº 14146/02, 27 de mayo de 2010
Arutyunyan c. Rusia, nº 48977/09, 10 de enero de 2012
Ashot Harutyunyan c. Armenia, nº 34334/04, 15 de junio de 2010
Aswat c. Reino Unido, nº 17299/12, 16 de abril de 2013
Atanasov y Apostolov c. Bulgaria (dec.), nº 65540/16 y 22368/17, 27 de junio de 2017

–B–

Babar Ahmad y otros c. Reino Unido, nº 24027/07 y otros 4, 10 de abril de 2012
Bădulescu c. Portugal, nº 33729/18, 20 de octubre de 2020
Balajevs c. Letonia, nº 8347/07, 28 de abril de 2016
Bamouhammad c. Bélgica, nº 47687/13, 17 de noviembre de 2015
Bancsók y László Magyar (nº 2) c. Hungría, nº 52374/15 y 53364/15, 28 de octubre de 2021
Barbotin c. Francia, nº 25338/16, 19 de noviembre de 2020
Bergmann c. Alemania, nº 23279/14, 7 de enero de 2016
Bidart c. Francia, nº 52363/11, 12 de noviembre de 2015
Bivolaru y Moldovan c. Francia, nº 40324/16 y 12623/17, 25 de marzo de 2021
Biržietis c. Lituania, nº 49304/09, 14 de junio de 2016
Blokhin c. Rusia [GC], nº 47152/06, 23 de marzo de 2016
Bodein c. Francia, nº 40014/10, 13 de noviembre de 2014
Bollan c. Reino Unido (dec.), nº 42117/98, 4 de mayo de 2000
Boltan c. Turquía, nº 33056/16, 12 de febrero de 2019
Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda [GC], nº 45036/98, 30 de junio de 2005
Boulois c. Luxemburgo [GC], nº 37575/04, 3 de abril de 2012

Bouyid c. Bélgica [GC], nº 23380/09, 28 de septiembre de 2015

–C–

C.D. y otros c. Grecia, nº 33441/10 y 2 otros, 19 de diciembre de 2013

Čačko c. Eslovaquia, nº 49905/08, 22 de julio de 2014

Čalovskis c. Letonia, nº 22205/13, 24 de julio de 2014

Campbell y Fell c. Reino Unido, 28 de junio de 1984, serie A nº 80

Campbell c. Reino Unido, nº 13590/88, 25 de marzo de 1992

Cano Moya c. España, nº 3142/11, 11 de octubre de 2016

Cara-Damiani c. Italia, nº 2447/05, 7 de febrero de 2012

Cătălin Eugen Micu c. Rumanía, nº 55104/13, 5 de enero de 2016

Centro de Recursos Jurídicos en nombre de Valentin Câmpeanu c. Rumanía [GC], nº 47848/08, 17 de julio de 2014

Chaldayev c. Rusia, nº 33172/16, 28 de mayo de 2019

Chaykovskiy c. Ucrania, nº 2295/06, 15 de octubre de 2009

Chernetskiy c. Ucrania, nº 44316/07, 8 de diciembre de 2016

*Chocholáč c. Eslovaquia**, nº 81292/17, 7 de julio de 2022

Ciorap c. Moldavia, nº 12066/02, 19 de junio de 2007

Ciupercescu c. Rumanía (nº 3), nº 41995/14 y 50276/15, 7 de enero de 2020

Claes c. Bélgica, nº 43418/09, 10 de enero de 2013

Clift c. Reino Unido, nº. 7205/07, 13 de julio de 2010

Contrada c. Italia (núm. 2), nº 7509/08, 11 de febrero de 2014

Cosovan c. la República de Moldavia, nº 13472/18, 22 de marzo de 2022

Costel Gaciu c. Rumanía, nº 39633/10, 23 de junio de 2015

Cotleț c. Rumanía, nº 38565/97, 3 de junio de 2003

Csüllög c. Hungría, nº 30042/08, 7 de junio de 2011

–D–

D y E.S. c. Reino Unido, nº 13669/88, decisión de la Comisión, 7 de marzo de 1990

D.F. c. Letonia, nº 11160/07, 29 de octubre de 2013

D.G. c. Irlanda, nº 39474/98, 16 de mayo de 2002

D.G. c. Polonia, nº 45705/07, 12 de febrero de 2013

Danilevich c. Rusia, nº 31469/08, 19 de octubre de 2021

Davison c. Reino Unido (dec.), nº 52990/08, 2 de marzo de 2010

Davydov y otros c. Ucrania, nº 17674/02 y 39081/02, 1 de julio de 2010

Dedovskiy y otros c. Rusia, nº 7178/03, 15 de mayo de 2008
Dejneq c. Polonia, nº 9635/13, 1 de junio de 2017
Dickson c. Reino Unido [GC], nº 44362/04, 4 de diciembre de 2007
Dikaiou y otros c. Grecia, nº 77457/13, 16 de julio de 2020
Dimitar Angelov c. Bulgaria, nº 58400/16, 21 de julio de 2020
Dîrjan y Ștefan c. Rumanía (dec.), nº 14224/15 50977/15, 15 de abril de 2020
Doerga c. Países Bajos, nº 50210/99, 27 de abril de 2004
Domján c. Hungría (dec.), nº 5433/17, 14 de noviembre de 2017
Donaldson c. el Reino Unido (dec.), nº 56975/09, 25 de enero de 2011
Dorneanu c. Rumanía, nº 55089/13, 28 de noviembre de 2017
Draniceru c. la República de Moldavia (dec.), nº 31975/15, 12 de febrero de 2019
Dudchenko c. Rusia, nº 37717/05, 7 de noviembre de 2017
Duval c. Francia, nº 19868/08, 26 de mayo de 2011
Dybeku c. Albania, nº 41153/06, 18 de diciembre de 2007

–E–

Ebedin Abi c. Turquía, nº 10839/09, 13 de marzo de 2018
Ēcis c. Letonia, nº 12879/09, 10 de enero de 2019
Einhorn c. Francia (dec.), nº 71555/01, 16 de octubre de 2001
El-Masri c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia [GC], nº 39630/09, 13 de diciembre de 2012
Elefteriadis c. Rumanía, nº 38427/05, 25 de enero de 2011
Enea c. Italia [GC], nº 74912/01, 17 de septiembre de 2009
Engel c. Hungría, nº 46857/06, 20 de mayo de 2010
Epnors-Gefnors c. Letonia, nº 37862/02, 29 de mayo de 2012
Epure c. Rumania, nº 73731/17, 11 de mayo de 2021
Erlich y Kastro c. Rumanía, nº 23735/16 y 23740/16, 9 de junio de 2020
Ezeh y Connors c. Reino Unido [GC], nº 39665/98 y 40086/98, 9 de octubre de 2003

–F–

Farbtuhs c. Letonia, nº 4672/02, 2 de diciembre de 2004
Fedosejevs c. Letonia (dec.), nº 37546/06, 19 de noviembre de 2013
Fedotov c. Rusia, nº 5140/02, 25 de octubre de 2005
Feilazoo c. Malta, nº 6865/19, 11 de marzo de 2021
Fenech c. Malta (dec.), nº 19090/20, 23 de marzo de 2021

Fenech c. Malta, nº 19090/20, 1 de marzo de 2022
Filiz Uyan c. Turquía, nº 7496/03, 8 de enero de 2009
Findikoglu c. Alemania (dec.), nº 20672/15, 7 de junio de 2016
Florea c. Rumanía, nº 37186/03, 14 de septiembre de 2010
Fraille Iturralde c. España (dec.), nº 66498/17, 7 de mayo de 2019
Frank c. Alemania (dec.), nº 32705/06, 28 de septiembre de 2010
Frâncu c. Rumanía, nº 69356/13, 13 de octubre de 2020
Frasik c. Polonia, nº 22933/02, 5 de enero de 2010
Frodl c. Austria, nº 20201/04, 8 de abril de 2010
Fűlöp c. Rumanía, nº 18999/04, 24 de julio de 2012

–G–

G.B. y otros c. Turquía, nº 4633/15, 17 de octubre de 2019
Gardel c. Francia, nº 16428/05, 17 de diciembre de 2009
Georgia c. Rusia (I) [GC], nº 13255/07, TEDH 2014 (extractos)
Georgia c. Rusia (II) [GC] (fondo), nº 38263/08, 21 de enero de 2021
Ghavitadze c. Georgia, nº 23204/07, 3 de marzo de 2009
Giszczak c. Polonia, nº 40195/08, 29 de noviembre de 2011
Gjini c. Serbia, nº 1128/16, 15 de enero de 2019
Gladkiy c. Rusia, nº 3242/03, 21 de diciembre de 2010
Gladović c. Croacia, nº 28847/08, 10 de mayo de 2011
Goginashvili c. Georgia, nº 47729/08, 4 de octubre de 2011
Gömi y otros c. Turquía, nº 35962/97, 21 de diciembre de 2006
Gorgiev c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia, nº 26984/05, 19 de abril de 2012
Gorlov y otros c. Rusia, nº 27057/06 y 2 más, 2 de julio de 2019
Gorodnichev c. Rusia, nº 52058/99, 25 de mayo de 2007
Greens y M.T. c. Reino Unido, nº 60041/08 y 60054/08, 23 de noviembre de 2010
Grimailovs c. Letonia, nº 6087/03, 25 de junio de 2013
Guimon c. Francia, nº 48798/14, 11 de abril de 2019
Gűlay Çetin c. Turquía, nº 44084/10, 5 de marzo de 2013
Guliyev c. Rusia, nº 24650/02, 19 de junio de 2008
Gűlmez c. Turquía, nº 16330/02, 20 de mayo de 2008
Gűveç v. Turquía, nº 70337/01, 20 de enero de 2009

–H–

Hadzhieva c. Bulgaria, nº 45285/12, 1 de febrero de 2018
Hadžić y Suljić c. Bosnia y Herzegovina, nº 39446/06 y 33849/08, 7 de junio de 2011
Hagyó c. Hungría, nº 52624/10, 23 de abril de 2013
Halil Adem Hasan c. Bulgaria, nº 4374/05, 10 de marzo de 2015
Harakchiev y Tolumov c. Bulgaria, nº 15018/11 y 61199/12, 8 de julio de 2014
Harkins y Edwards c. Reino Unido, nº 9146/07 y 32650/07, 17 de enero de 2012
Helhal c. Francia, nº 10401/12, 19 de febrero de 2015
Henaf c. Francia, nº 65436/01, 27 de noviembre de 2003
Herczegfalvy c. Austria, 24 de septiembre de 1992, serie A nº 244
Hilmioğlu c. Turquía (dec.), nº 60625/12, 15 de septiembre de 2020
Hirst c. Reino Unido (nº 2) [GC], nº 74025/01, 6 de octubre de 2005
Holomiov c. Moldavia, nº 30649/05, 7 de noviembre de 2006
Horoz c. Turquía, nº 1639/03, 31 de marzo de 2009
Horych c. Polonia, nº 13621/08, 17 de abril de 2012
Hummatov c. Azerbaiyán, nº 9852/03 y 13413/04, 29 de noviembre de 2007
Hüseyin Yıldırım c. Turquía, nº 2778/02, 3 de mayo de 2007
Hutchinson c. Reino Unido [GC], nº 57592/08, 17 de enero de 2017

— I —

I.E. c. Moldavia, nº 45422/13, 26 de mayo de 2020
Iacov Stanciu c. Rumanía, nº 35972/05, 24 de julio de 2012
Iamandi c. Rumanía, nº 25867/03, 1 de junio de 2010
Ibrahim y otros c. Reino Unido [GC], nº 50541/08 y otros 3, 13 de septiembre de 2016
Idalov c. Rusia [GC], nº 5826/03, 22 de mayo de 2012
Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia [GC], no. 48787/99, 8 de julio de 2004
Ilınseher c. Alemania [GC], nº 10211/12 y 27505/14, 4 de diciembre de 2018
Irlanda c. Reino Unido, nº 5310/71, 18 de enero de 1978
Ismatullayev c. Rusia (dec.), nº 29687/09, 6 de marzo de 2012
Istratii y otros c. Moldavia, nº 8721/05, 27 de marzo de 2007
Ivan Karpenko c. Ucrania, nº 45397/13, 16 de diciembre de 2021
Iwańczuk c. Polonia, nº 25196/94, 15 de noviembre de 2001

— J —

J.M.B. y otros c. Francia, nº 9671/15 y otros 31, 30 de enero de 2020
J.L. c. Finlandia (dec.), nº 32526/96, 16 de noviembre de 2000

Jakóbski c. Polonia, nº 18429/06, 7 de diciembre de 2010
Jankovskis c. Lituania, nº 21575/08, 17 de enero de 2017
Jasinskis c. Letonia, nº 45744/08, 21 de diciembre de 2010
Jatsõšõn c. Estonia, nº 27603/15, 30 de octubre de 2018
Jeanty c. Bélgica, nº 82284/17, 31 de marzo de 2020
Jeladze c. Georgia, nº 1871/08, 18 de diciembre de 2012
Jeronovičs c. Letonia [GC], nº 44898/10, 5 de julio de 2016

–K–

Kadiļis c. Letonia (nº 2), nº 62393/00, 4 de mayo de 2006
Kadusic c. Suiza, nº 43977/13, 9 de enero de 2018
Kafkaris c. Chipre [GC], nº 21906/04, 12 de febrero de 2008
Kalda c. Estonia, nº 17429/10, 19 de enero de 2016
Kanagaratnam c. Bélgica, nº 15297/09, 13 de diciembre de 2011
Kaprykowski c. Polonia, nº 23052/05, 3 de febrero de 2009
Karabet y otros c. Ucrania, nº 38906/07 y 52025/07, 17 de enero de 2013
Kargakis c. Grecia, nº 27025/13, 14 de enero de 2021
Karsakova c. Rusia, nº 1157/10, 27 de noviembre de 2014
Karwowski c. Polonia, nº 29869/13, 19 de abril de 2016
Keenan c. Reino Unido, nº 27229/95, 3 de abril de 2001
Kekelashvili c. Georgia (dec.), nº 35861/11, 17 de noviembre de 2020
Khamtokhu y Aksenchik c. Rusia [GC], nº 60367/08 y 961/11, 24 de enero de 2017
Khlaifia y otros c. Italia [GC], nº 16483/12, 15 de diciembre de 2016
K.H.W. c. República Federal de Alemania, nº 3448/67, decisión de la Comisión, 17 de mayo de 1969
Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia, nº 11082/06 y 13772/05, 25 de julio de 2013
Khoroshenko c. Rusia [GC], nº 41418/04, 30 de junio de 2015
Khudobin c. Rusia, nº 59696/00, 26 de octubre de 2006
Klibisz c. Polonia, nº 2235/02, 4 de octubre de 2016
Klyakhin c. Rusia, nº 46082/99, 30 de noviembre de 2004
Kolesnikovich c. Rusia, nº 44694/13, 22 de marzo de 2016
Kondrulin c. Rusia, nº 12987/15, 20 de septiembre de 2016
Konstantin Markin c. Rusia [GC], nº 30078/06, 22 de marzo de 2012
Korban c. Ucrania, nº 26744/16, 4 de julio de 2019
Kornakovs c. Letonia, nº 61005/00, 15 de junio de 2006
Korneykova y Korneykov c. Ucrania, nº 56660/12, 24 de marzo de 2016

Korobov y otros c. Rusia (dec.), nº 67086/01, 2 de marzo de 2006
Korostelev c. Rusia, nº 29290/10, 12 de mayo de 2020
Koşti y otros c. Turquía, nº 74321/01, 3 de mayo de 2007
Kotsaftis c. Grecia, nº 39780/06, 12 de junio de 2008
Koureas y otros c. Grecia, nº 30030/15, 18 de enero de 2018
Kovaļkovs c. Letonia (dec.), nº 35021/05, 31 de enero de 2012
Krivolapov c. Ucrania, nº 5406/07, 2 de octubre de 2018
Kučera c. Eslovaquia, nº 48666/99, 17 de julio de 2007
Kucheruk c. Ucrania, nº 2570/04, 6 de septiembre de 2007
Kudła c. Polonia [GC], nº 30210/96, 26 de octubre de 2000
Kukhalashvili y otros c. Georgia, nº 8938/07 y 41891/07, 2 de abril de 2020
Kulinski y Sabev c. Bulgaria, nº 63849/09, 21 de julio de 2016
Kungurov c. Rusia, nº 70468/17, 18 de febrero de 2020
Kuparadze c. Georgia, nº 30743/09, 21 de septiembre de 2017
Kyriacou Tsiakkourmas y otros c. Turquía, nº 13320/02, 2 de junio de 2015

–L–

Labaca Larrea y otros c. Francia (dec.), nº 56710/13 y otros 2, 7 de febrero de 2017
Ladent c. Polonia, nº 11036/03, 18 de marzo de 2008
Laduna c. Eslovaquia, nº 31827/02, 13 de diciembre de 2011
Laniauskas c. Lituania, nº 48309/19, 29 de marzo de 2022
Lapshin c. Azerbaiyán, nº 13527/18, 20 de mayo de 2021
László Magyar c. Hungría, nº 73593/10, 20 de mayo de 2014
Lautaru y Seed c. Grecia, nº 29760/15, 23 de julio de 2020
Lebois c. Bulgaria, nº 67482/14, 19 de octubre de 2017
Lestaw Wójcik c. Polonia, nº 66424/09, 1 de julio de 2021
Leyla Alp y otros c. Turquía, nº 29675/02, 10 de diciembre de 2013
Lind c. Rusia, nº 25664/05, 6 de diciembre de 2007
Longin c. Croacia, nº 49268/10, 6 de noviembre de 2012
Lonić c. Croacia, nº 8067/12, 4 de diciembre de 2014
Lorsé y otros c. Países Bajos, nº 52750/99, 4 de febrero de 2003

–M–

Mandić y Jović c. Eslovenia, nº 5774/10 y 5985/10, 20 de octubre de 2011
Manolov c. Bulgaria, nº 23810/05, 4 de noviembre de 2014

Marcello Viola c. Italia (nº 2), nº 77633/16, 13 de junio de 2019
Margaretić c. Croacia, nº 16115/13, 5 de junio de 2014
Mariş c. Rumanía (dec.), nº 58208/14, 29 de septiembre de 2020
Marro y otros c. Italia (dec.), nº 29100/07, 8 de abril de 2014
Martzaklis y otros c. Grecia, nº 20378/13, 9 de julio de 2015
Maslák c. Eslovaquia (nº 2), nº 38321/17, 31 de marzo de 2022
Mastromatteo c. Italia [GC], nº 37703/97, 24 de octubre de 2002
Matiošaitis y otros c. Lituania, nº 22662/13 y otros 7, 23 de mayo de 2017
McFeeley y otros c. Reino Unido, decisión de la Comisión, 15 de mayo de 1980
McGlinchey y otros c. Reino Unido, nº 50390/99, 29 de abril de 2003
Mehmet Reşit Arslan y Orhan Bingöl c. Turquía, nº 47121/06 y otros 2, 18 de junio de 2019
Mehmet Çiftci c. Turquía, nº 53208/19, 16 de noviembre de 2021
Mehmet Çiftçi y Suat Incedere c. Turquía, nº 21266/19 y 21774/19, 18 de enero de 2022
Meier c. Suiza, nº 10109/14, 9 de febrero de 2016
Melnik c. Ucrania, nº 72286/01, 28 de marzo de 2006
Mesut Yurtsever y otros c. Turquía, nº 14946/08 y 11 más, 20 de enero de 2015
Michał Korgul c. Polonia, nº 36140/11, 21 de marzo de 2017
Milić y Nikezić c. Montenegro, nº 54999/10 y 10609/11, 28 de abril de 2015
Mirgadirov c. Azerbaiyán y Turquía, nº 62775/14, 17 de septiembre de 2020
Mironescu c. Rumanía, nº 17504/18, 30 de noviembre de 2021
Mockutė c. Lituania, nº 66490/09, 27 de febrero de 2018
Moiseyev c. Rusia, nº 62936/00, 9 de octubre de 2008
Mooren c. Alemania [GC], nº 11364/03, 9 de julio de 2009
Moroz c. Ucrania, no. 5187/07, 2 de marzo de 2017
Mouisel c. Francia, no. 67263/01, 14 de noviembre de 2002
Mozer c. Moldavia y Rusia [GC], nº 11138/10, 23 de febrero de 2016
Murat Vural c. Turquía, nº 9540/07, 21 de octubre de 2014
Murray c. Países Bajos [GC], nº 10511/10, 26 de abril de 2016
Muršić c. Croacia [GC], nº 7334/13, 20 de octubre de 2016
Mushegh Saghatelyan c. Armenia, nº 23086/08, 20 de septiembre de 2018
Muskhadzhiyeva y otros c. Bélgica, nº 41442/07, 19 de enero de 2010
Mustafayev c. Azerbaiyán, nº 47095/09, 4 de mayo de 2017

–N–

N.T. c. Rusia, nº 14727/11, 2 de junio de 2020

Nart c. Turquía, nº 20817/04, 6 de mayo de 2008
Naydyon c. Ucrania, nº 16474/03, 14 de octubre de 2010
Nazarenko c. Ucrania, nº 39483/98, 29 de abril de 2003
Neagu c. Rumanía, nº 21969/15, 10 de noviembre de 2020
Neshkov y otros c. Bulgaria, nº 36925/10 y 5 más, 27 de enero de 2015
Nevmerzhitsky c. Ucrania, nº 54825/00, 5 de abril de 2005
Nilsen c. el Reino Unido (dec.), nº 36882/05, 27 de noviembre de 2008
Nogin c. Rusia, nº 58530/08, 15 de enero de 2015
Norbert Sikorski c. Polonia, nº 17599/05, 22 de octubre de 2009
Norman c. Reino Unido, nº 41387/17, 6 de julio de 2021
Normantowicz c. Polonia, nº 65196/16, 17 de marzo de 2022
Novak c. Croacia, nº 8883/04, 14 de junio de 2007
Nuh Uzun y otros c. Turquía, nº 49341/18 y 13 más, 29 de marzo de 2022
Nusret Kaya y otros c. Turquía, nº 43750/06 y 4 más, 22 de abril de 2014

—O—

Öcalan c. Turquía [GC], nº 46221/99, 12 de mayo de 2005
Öcalan c. Turquía (nº 2), nº 24069/03 y otros 3, 18 de marzo de 2014
Okhrimenko c. Ucrania, nº 53896/07, 15 de octubre de 2009
Onoufriou c. Chipre, nº 24407/04, 7 de enero de 2010
Orchowski c. Polonia, nº 17885/04, 22 de octubre de 2009
Ostroveņecs c. Letonia, nº 36043/13, 5 de octubre de 2017
Özgül c. Turquía (dec.), nº 7715/02, 6 de marzo de 2007

—P—

Paladi c. Moldavia [GC], nº 39806/05, 10 de marzo de 2009
Palfreeman c. Bulgaria (dec.), nº 59779/14, 16 de mayo de 2016
Paluch c. Polonia, nº 57292/12, 16 de febrero de 2016
Pankiewicz c. Polonia, nº 34151/04, 12 de febrero de 2008
Pantea c. Rumanía, nº 33343/96, 3 de junio de 2003
Papon c. Francia (nº 1) (dec.), nº 64666/01, 7 de junio de 2001
Patranin c. Rusia, nº 12983/14, 23 de julio de 2015
Patsaki y otros c. Grecia, nº 20444/14, 7 de febrero de 2019
Peers c. Grecia, nº 28524/95, 19 de abril de 2001
Peñaranda Soto c. Malta, nº 16680/14, 19 de diciembre de 2017

Petrescu c. Portugal, nº 23190/17, 3 de diciembre de 2019
Petrov c. Bulgaria, nº 15197/02, 22 de mayo de 2008
Petukhov c. Ucrania (nº 2), nº 41216/13, 12 de marzo de 2019
Piechowicz c. Polonia, nº 20071/07, 17 de abril de 2012
Płoski c. Polonia, nº 26761/95, 12 de noviembre de 2002
Poghossian c. Georgia, nº 9870/07, 24 de febrero de 2009
Polgar c. Rumanía, nº 39412/19, 20 de julio de 2021
Poltoratskiy c. Ucrania, nº 38812/97, 29 de abril de 2003
Polyakova y otros c. Rusia, nº 35090/09 y otros 3, 7 de marzo de 2017
Popov c. Francia, nº 39472/07 y 39474/07, 19 de enero de 2012
Potoroc c. Rumanía, nº 37772/17, 2 de junio de 2020
Premininy c. Rusia, nº 44973/04, 10 de febrero de 2011
Price c. Reino Unido, nº 33394/96, 10 de julio de 2001
Provenzano c. Italia, nº 55080/13, 25 de octubre de 2018
Puzinas c. Lituania (dec.), nº 63767/00, 13 de diciembre de 2005

–R–

R.C. y V.C. c. Francia, nº 76491/14, 12 de julio de 2016
R.K. y otros c. Francia, nº 68264/14, 12 de julio de 2016
R.M. y otros c. Francia, nº 33201/11, 12 de julio de 2016
Radzhab Magomedov c. Rusia, nº 20933/08, 20 de diciembre de 2016
Raffray Taddei c. Francia, nº 36435/07, 21 de diciembre de 2010
Ramazan Demir c. Turquía, nº 68550/17, 9 de febrero de 2021
Ramírez Sánchez c. Francia [GC], nº 59450/00, 4 de julio de 2006
Ramishvili y Kokhreidze c. Georgia, nº 1704/06, 27 de enero de 2009
Raninen c. Finlandia, 16 de diciembre de 1997, Reports of Judgments and Decisions 1997-VIII
Rappaz c. Suiza (dec.), nº 73175/10, 26 de marzo de 2013
Razvozhayev c. Rusia y Ucrania y Udaltsov c. Rusia, nº 75734/12 y 2 más, 19 de noviembre de 2019
Renolde c. Francia, nº 5608/05, 16 de octubre de 2008
Retunsaia c. Rumanía, nº 25251/04, 8 de enero de 2013
Rezmiveş y otros c. Rumanía, nº 61467/12 y 3 otros, 25 de abril de 2017
Rivière c. Francia, nº 33834/03, 11 de julio de 2006
Rodić y otros c. Bosnia y Herzegovina, nº 22893/05, 27 de mayo de 2008
Rodzevillo c. Ucrania, nº 38771/05, 14 de enero de 2016
Rohde c. Dinamarca, nº 69332/01, 21 de julio de 2005

Romeo Castaño c. Bélgica, nº 8351/17, 9 de julio de 2019
Rook c. Alemania, nº 1586/15, 25 de julio de 2019
Rooman c. Bélgica [GC], nº 18052/11, 31 de enero de 2019
Roth c. Alemania, nº 6780/18 y 30776/18, 22 de octubre de 2020
Rzakhanov c. Azerbaiyán, nº 4242/07, 4 de julio de 2013

–S–

S. y Marper c. Reino Unido [GC], nº 30562/04 y 30566/04, CEDH 2008
S.F. y otros c. Bulgaria, nº 8138/16, 7 de diciembre de 2017
S.J. c. Luxemburgo (nº 2), nº 47229/12, §§ 55-62, 31 de octubre de 2013
Saadi c. Reino Unido [GC], nº 13229/03, 29 de enero de 2008
Sakir c. Grecia, nº 48475/09, 24 de marzo de 2016
Salakhov e Islyamova c. Ucrania, nº 28005/08, 14 de marzo de 2013
Salduz c. Turquía [GC], nº 36391/02, 27 de noviembre de 2008
Samaras y otros c. Grecia, nº 11463/09, 28 de febrero de 2012
Sándor Varga y otros c. Hungría, nº 39734/15 y 2 otros, 15 de junio de 2021
Sannino c. Italia (dec.), nº 72639/01, 3 de mayo de 2005
Saran c. Rumanía, nº 65993/16, 10 de noviembre de 2020
Schemkamper c. Francia, nº 75833/01, 18 de octubre de 2005
Schuchter c. Italia (dec.), nº 68476/10, 11 de octubre de 2011
Scoppola c. Italia (nº 3) [GC], nº 126/05, 22 de mayo de 2012
Segura Naranjo c. Polonia (dec.), nº 67611/10, 6 de diciembre de 2011
Selçuk c. Turquía, nº 21768/02, 10 de enero de 2006
Seleznev c. Rusia, nº 15591/03, 26 de junio de 2008
Serce c. Rumanía, nº 35049/08, 30 de junio de 2015
Serifis c. Grecia, nº 27695/03, 2 de noviembre de 2006
Shamayev y otros c. Georgia y Rusia, nº 36378/02, 12 de abril de 2005
Shchebetov c. Rusia, nº 21731/02, 10 de abril de 2012
Shelley c. Reino Unido (dec.), nº 23800/06, 4 de enero de 2008
Shirkhanyan c. Armenia, nº. 54547/16, 22 de febrero de 2022
Shishanov c. Moldavia, nº 11353/06, 15 de septiembre de 2015
Shlykov y otros c. Rusia, nº 78638/11 y 3 otros, 19 de enero de 2021
Shmelev y otros c. Rusia (dec.), nº 1249/18 y otros, 4 de abril de 2020
Shuriyya Zeynalov c. Azerbaiyán, nº 69460/12, 10 de septiembre de 2020
Siemaszko y Olszyński c. Polonia, nº 60975/08 y 35410/09, 13 de septiembre de 2016

Sili c. Ucrania, nº 42903/14, 8 de julio de 2021
Sinan Eren c. Turquía, nº 8062/04, 10 de noviembre de 2005
Skałka c. Polonia, nº 43425/98, 27 de mayo de 2003
Sławomir Musiał c. Polonia, nº 28300/06, 20 de enero de 2009
Slyusarev c. Rusia, nº 60333/00, 20 de abril de 2010
Soering c. Reino Unido, 7 de julio de 1989, Serie A nº 161
Solcan c. Rumanía, nº 32074/14, 8 de octubre de 2019
Söyler c. Turquía, nº 29411/07, 17 de septiembre de 2013
Starokadomskiy c. Rusia, nº 42239/02, 31 de julio de 2008
Stasi c. Francia, nº 25001/07, 20 de octubre de 2011
Stegarescu y Bahrin c. Portugal, nº 46194/06, 6 de abril de 2010
Stella y otros c. Italia (dec.), nº 49169/09 y otras 10 solicitudes, 16 de septiembre de 2014
Stepuleac c. Moldavia, nº 8207/06, 6 de noviembre de 2007
Stoyan Krastev c. Bulgaria, nº 1009/12, 6 de octubre de 2020
Strazimiri c. Albania, nº 34602/16, 21 de enero de 2020
Štitić c. Croacia, nº 29660/03, 8 de noviembre de 2007
Stoichkov c. Bulgaria, nº 9808/02, 24 de marzo de 2005
Stoine Hristov c. Bulgaria (nº 2), nº 36244/02, 16 de octubre de 2008
Štrucl y otros c. Eslovenia, nº 5903/10, 6003/10 y 6544/10, 20 de octubre de 2011
Stummer c. Austria [GC], nº 37452/02, 7 de julio de 2011
Sudarkov c. Rusia, nº 3130/03, 10 de julio de 2008
Sukachov c. Ucrania, nº 14057/17, 30 de enero de 2020
Suso Musa c. Malta, nº 42337/12, 23 de julio de 2013
Süveges c. Hungría, nº 50255/12, 5 de enero de 2016
Svershov c. Ucrania, nº 35231/02, 27 de noviembre de 2008
Svinarenko y Slyadnev c. Rusia [GC], nº 32541/08 y 43441/08, 17 de julio de 2014
Sy c. Italia, nº 11791/20, 24 de enero de 2022
Sylla y Nollomont c. Bélgica, nos. 37768/13 y 36467/14, 16 de mayo de 2017
Syrianos c. Grecia, nº 49529/12, 7 de octubre de 2021
Szafrański c. Polonia, nº 17249/12, 15 de diciembre de 2015
Szuluk c. Reino Unido, nº 36936/05, 2 de junio de 2009

—T—

T.P. y A.T. c. Hungría, nº 37871/14 y 73986/14, 4 de octubre de 2016
Tali c. Estonia, nº 66393/10, 13 de febrero de 2014

Tarariyeva c. Rusia, nº 4353/03, 14 de diciembre de 2006
Tekin Yıldız c. Turquía, nº 22913/04, 10 de noviembre de 2005
Tendam c. España, nº 25720/05, 13 de julio de 2010
Testa c. Croacia, nº 20877/04, 12 de julio de 2007
Tomov y otros c. Rusia, nº 18255/10 y 5 más, 9 de abril de 2019
Topekhin c. Rusia, nº 78774/13, 10 de mayo de 2016
Torreggiani y otros c. Italia, nº 43517/09 y 6 otros, 8 de enero de 2013
Trabelsi c. Bélgica, nº 140/10, 4 de septiembre de 2014
Trosin c. Ucrania, nº 39758/05, 23 de febrero de 2012
Tunis c. Estonia, nº 429/12, 19 de diciembre de 2013
Veintiuna personas detenidas c. Alemania, nº 3134/67, 3172/67 y 3188-3206/67, decisión de la Comisión, 6 de abril de 1968
Tzamalís y otros c. Grecia, nº 15894/09, 4 de diciembre de 2012

–U–

Ulemek c. Croacia, nº 21613/16, 31 de octubre de 2019
Ünsal y Timtik c. Turquía (dec.), nº 36331/20, 8 de junio de 2021
Uzun c. Turquía (dec.), nº 37866/18, 10 de noviembre de 2020

–V–

V.D. c. Rumanía, nº 7078/02, 16 de febrero de 2010
Valašinas c. Lituania, nº 44558/98, 24 de julio de 2001
Van der Ven c. Países Bajos, nº 50901/99, 4 de febrero de 2003
Van der Graaf c. Países Bajos (dec.), nº 8704/03, 1 de junio de 2004
Van Droogenbroeck c. Bélgica, nº 7906/77, 24 de junio de 1982
Varga y otros c. Hungría, nº 14097/12 y otros 5, 10 de marzo de 2015
Vartic c. Rumanía (nº 2), nº 14150/08, 17 de diciembre de 2013
Vasilescu c. Bélgica, nº 64682/12, 25 de noviembre de 2014
Vasilică Mocanu c. Rumanía, nº 43545/13, 6 de diciembre de 2016
Velyo VeleV c. Bulgaria, nº 16032/07, 27 de mayo de 2014
Venken y otros c. Bélgica, nº. 46130/14 y 4 otros, 6 de abril de 2021
Vetsev c. Bulgaria, nº 54558/15, 2 de mayo de 2019
Vincent c. Francia, nº 6253/03, 24 de octubre de 2006
Vinter y otros c. Reino Unido [GC], nº 66069/09 y 2 más, 9 de julio de 2013
Vintman c. Ucrania, nº 28403/05, 23 de octubre de 2014

Vladimir Vasilyev c. Rusia, nº 28370/05, 10 de enero de 2012

Vlasov c. Rusia, nº 78146/01, 12 de junio de 2008

Voicu c. Rumanía, nº 22015/10, 10 de junio de 2014

Vool y Toomik c. Estonia, nº 7613/18 y 12222/18, 29 de marzo de 2022

–W–

W.A. c. Suiza, nº 38958/16, 2 de noviembre de 2021

W.D. c. Bélgica, nº 73548/13, 6 de septiembre de 2016

Wainwright c. Reino Unido, nº 12350/04, 26 de septiembre de 2006

Wenerski c. Polonia, nº 44369/02, 20 de enero de 2009

Wenner c. Alemania, nº 62303/13, 1 de septiembre de 2016

Wisse c. Francia, nº 71611/01, 20 de diciembre de 2005

–X–

X c. Letonia [GC], nº 27853/09, 26 de noviembre de 2013

X c. Turquía, nº 24626/09, 9 de octubre de 2012

Xiros c. Grecia, nº 1033/07, 9 de septiembre de 2010

–Y–

Yakovenko c. Ucrania, nº 15825/06, 25 de octubre de 2007

Federación Sindical Republicana de Yakut c. Rusia, nº 29582/09, 7 de diciembre de 2021

Yankov c. Bulgaria, nº 39084/97, 11 de diciembre de 2003

Yaroslav Belousov c. Rusia, nº 2653/13 y 60980/14, 4 de octubre de 2016

Yefimenko c. Rusia, nº 152/04, 12 de febrero de 2013

Yunusova y Yunusov c. Azerbaiyán, nº 59620/14, 2 de junio de 2016

Yuri Illarionovitch Shchokin c. Ucrania, nº 4299/03, 3 de octubre de 2013

–Z–

Zayidov c. Azerbaiyán (nº 2), nº 5386/10, 24 de marzo de 2022

Z.H. c. Hungría, nº 28973/11, 8 de noviembre de 2012

Zarzycki c. Polonia, nº 15351/03, 12 de marzo de 2013

Zherdev c. Ucrania, no. 34015/07, 27 de abril de 2017